

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la logística y plan de riesgos del voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación a instalar en el extranjero, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG536/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA “LOGÍSTICA Y PLAN DE RIESGOS DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN MODALIDAD PRESENCIAL EN MÓDULOS RECEPTORES DE VOTACIÓN A INSTALAR EN EL EXTRANJERO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024”

GLOSARIO

AE	Persona(s) de Apoyo en el Extranjero, designada(s) por el Instituto Nacional Electoral para auxiliar en las labores de los Módulos Receptores de Votación en el extranjero.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
CPEUM/ Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial para Votar tramitada en territorio nacional.
CPVE	Credencial para Votar desde el Extranjero.
CVMRE	Comisión Temporal del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
FMRV	Persona(s) Funcionaria(s) de Módulo Receptor de Votación.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio(s) para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos LNE-Extranjero	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.
LNE	Lista(s) Nominal(es) de Electores.
LNE-Extranjero	Lista(s) Nominal(es) del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.
LNERE	Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
Logística y plan de riesgos	Logística y plan de riesgos del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación a instalar en el extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.
MEC	Mesa(s) de Escrutinio y Cómputo.
Modelo de Voto Presencial	Modelo de operación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación en el extranjero, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.
MRV	Módulo(s) Receptor(es) de Votación.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEF	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es).
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es).
Plan Integral	Plan Integral de Trabajo del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SIVEI	Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero del Instituto Nacional Electoral.
SIVPE	Sistema de Identificación del Voto Presencial en el Extranjero.
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VMRE	Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

ANTECEDENTES

- Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-1076/2021 y acumulados.** El 14 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los JDC identificados con la clave SUP-JDC-1076/2021 y acumulados, en el sentido de declarar existente la omisión atribuida al INE de implementar las modalidades que la ley reconoce para que las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero puedan acudir a ejercer su derecho a votar en las embajadas o consulados, con los siguientes efectos:

“A partir de lo señalado en esta sentencia, el INE, en los procesos electorales posteriores, deberá garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales a través de:

- La implementación de las tres modalidades que la Ley reconoce para el ejercicio de voto.
- Explorar las herramientas que posibiliten que las personas residentes en el extranjero ejerzan su derecho al voto en el extranjero e implementarlas a partir de un análisis de maximización del ejercicio del sufragio, viabilidad operativa y económica.

En consecuencia, el INE, órgano especializado en la organización de elecciones, debe:

- Valorar los estudios y diagnósticos donde se exploren las herramientas que resultan idóneas para garantizar tal derecho, esto es, si en las sedes diplomáticas se instalan urnas electrónicas o si se adecuan espacios para que las y los connacionales puedan ejercer su voto en la modalidad electrónica.
- Crear un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario integrado con las autoridades que considere pertinente, con el fin de analizar el mecanismo más adecuado para la implementación de esta modalidad de voto.
- Suscribir convenios de colaboración con las autoridades competentes, entre ellas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de determinar el mecanismo más adecuado para la implementación de esta modalidad de voto, a partir de las conclusiones que se obtengan de los trabajos de análisis y diagnóstico.
- Las acciones antes referidas, deben llevarse a cabo con la oportunidad necesaria para que se pueda implementar esa modalidad de voto en el siguiente proceso electoral, al menos de manera piloto. [...]

- Modelo de operación del programa piloto del VMRE en la modalidad presencial en los MRV en el extranjero, para los PEL 2022-2023.** El 19 de octubre de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG641/2022, el Modelo de operación del programa piloto del VMRE en la modalidad presencial en los MRV en el extranjero, para los PEL 2022-2023 en Coahuila de Zaragoza y Estado de México.
- Instalación del Grupo de Trabajo.** El 14 de julio de 2023, se efectuó la reunión de instalación del Grupo de Trabajo con personas integrantes del INE y de los OPL de las entidades federativas con VMRE en los PEL Concurrentes con el PEF 2023-2024.
- Aprobación de los Planes y Calendarios para los PEF y PEL 2023-2024.** El 20 de julio de 2023, este Consejo General aprobó, mediante acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, los Planes y Calendarios para los PEF y PEL 2023-2024.

5. **Informe de resultados y evaluación del Modelo de operación del programa piloto del VMRE en modalidad presencial en los MRV en el extranjero, para los PEL 2022-2023.** El 18 de agosto de 2023, en sesión extraordinaria de este Consejo General, la entonces Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero presentó el Informe de resultados y evaluación del Modelo de operación del programa piloto del VMRE en la modalidad presencial en los MRV en el extranjero, para los PEL 2022-2023.
6. **Estrategia Integral de Promoción del VMRE 2023-2025.** El 22 de agosto de 2023, mediante Acuerdo INE/COVE17/04SE/2023, la entonces Comisión del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero aprobó la Estrategia Integral de Promoción del VMRE 2023-2025, la cual fue presentada a este Consejo General en sesión ordinaria del 25 de agosto del mismo año.
7. **Aprobación del Plan Integral.** El 25 de agosto de 2023, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG507/2023, el Plan Integral.
8. **Aprobación de los Lineamientos LNE-Extranjero.** El 25 de agosto de 2023, mediante Acuerdo INE/CG519/2023, este Consejo General aprobó los Lineamientos LNE-Extranjero y sus anexos.
9. **Inicio del PEF 2023-2024 y de los PEL Concurrentes.** El 7 de septiembre de 2023, este Consejo General celebró sesión extraordinaria, con motivo del inicio del PEF 2023-2024.

A partir de esa fecha, dieron inicio los PEL Concurrentes con el PEF 2023-2024 en las respectivas entidades federativas, de conformidad con su legislación local.

10. **Creación e integración de la CVMRE.** El 8 de septiembre de 2023, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG532/2023, la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de Debates y de la CVMRE.

En el punto sexto del acuerdo en cita, el órgano superior de dirección del INE aprobó la creación de la CVMRE, así como su integración y presidencia. Asimismo, en el punto séptimo del propio acuerdo, se establecieron sus atribuciones respecto del seguimiento a las actividades establecidas para el VMRE, así como de los acuerdos que al respecto se generen, hasta la conclusión de su vigencia, que será una vez que haya finalizado el PEF 2023-2024, previo informe final que se rinda a este Consejo General.

11. **Programa de Trabajo de la CVMRE.** El 18 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CVMRE01/01SO/2023, la CVMRE aprobó su Programa de Trabajo y calendario de sesiones, y acordó presentarlo al Consejo General para su aprobación, efectuada en sesión ordinaria del 20 de septiembre del mismo año.

En el punto tercero del acuerdo en cita, la CVMRE ratificó la Estrategia Integral de Promoción del VMRE 2023-2024 y el Plan Integral, aprobados mediante diversos INE/COVE17/04SE/2023 e INE/CG507/2023, respectivamente, como documentos rectores que estructuran los ejes temáticos, actividades y entregables del Programa de Trabajo de la propia CVMRE.

12. **Modelo de Voto Presencial.** El 26 de octubre de 2023, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG590/2023, el Modelo de Voto Presencial.

En el numeral 5 del punto segundo del acuerdo referido en el párrafo anterior, este Consejo General instruyó a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, presentaran a este órgano superior de dirección la logística y plan de riesgos para asegurar la continuidad en la operación de los MRV y los alcances de la actuación del personal consular, que deberá aprobar este Consejo General, previo conocimiento de la CVMRE, a más tardar el 31 de mayo de 2024.

13. **Diseño de la boleta electoral electrónica y documentación para el VMRE bajo la modalidad presencial en sedes en el extranjero.** El 3 de noviembre de 2023, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG603/2023, entre otras determinaciones, el diseño de la boleta electoral electrónica y demás documentación electoral para el VMRE bajo la modalidad presencial en MRV en el extranjero para el PEF 2023-2024.

A partir de esa fecha, los OPL de las entidades cuya legislación local contempla el VMRE aprobaron los respectivos diseños de la boleta electoral electrónica y demás documentación para la votación extraterritorial bajo la modalidad presencial en MRV en el extranjero para los PEL Concurrentes con el PEF 2023-2024.

- 14. Incorporación del Estado de México entre las entidades con VMRE en los PEL Concurrentes con el PEF 2023-2024.** El 22 de noviembre de 2023, mediante Resolución INE/CG621/2023, este Consejo General incorporó al Instituto Electoral del Estado de México a las actividades de planeación, preparación, organización e instrumentación del VMRE, a fin de que la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero pueda emitir su sufragio para Diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el PEL 2024 del Estado de México, a efectos de dar respuesta al oficio IEEM/SE/7561/2023, en relación con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/83/2023, en el que se mandató a dicho OPL a diseñar e implementar acciones afirmativas a favor de la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero.
- Asimismo, se resolvió que le serán aplicables al Instituto Electoral del Estado de México todas las determinaciones previstas en la normatividad vigente y los acuerdos en la materia aprobados por este Consejo General y otros órganos del INE, así como los términos de la adenda que se efectúe al Convenio de Colaboración.
- 15. Modificaciones a los Lineamientos LNE-Extranjero.** El 15 de febrero de 2024, mediante Acuerdo INE/CG112/2024, este Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos LNE-Extranjero con el objetivo de ampliar el periodo de inscripción en el referido listado nominal, incorporar registros de personas ciudadanas a la LNE-Extranjero para votar bajo la modalidad postal y aumentar a mil quinientas el número de personas ciudadanas para votar bajo la modalidad presencial en los MRV en el extranjero, sin registro previo.
- 16. Aprobación del número, requisitos, funciones y método de selección de las AE.** El 18 de abril de 2024, este Consejo General determinó, mediante Acuerdo INE/CG446/2024, el número, requisitos, funciones y método de selección de las AE que auxiliarán en las labores de los MRV para los PEF y PEL 2023-2024.
- 17. Listado de las FMRV y listado de reserva.** El 25 de abril de 2024, la JGE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE49/2024, el listado de las FMRV del VMRE a instalarse en sedes consulares en los PEF y PEL 2023-2024, así como el listado de reserva.
- 18. Validez y definitividad del Padrón Electoral y la LNE-Extranjero para los PEF y PEL 2023-2024.** El 30 de abril de 2024, mediante Acuerdo INE/CG454/2024, este Consejo General declaró válidos y definitivos el Padrón Electoral y las LNE, entre ellas la LNE-Extranjero, que serán utilizados en las jornadas electorales a celebrarse el 2 de junio de 2024, con motivo de los PEF y PEL 2023-2024.
- 19. Recomendación de la CNV.** El 9 de mayo de 2024, mediante Acuerdo INE/CNV12/MAY/2024, la CNV recomendó a la DERFE que implemente el proyecto especial de actividades de supervisión de las actividades registrales vinculadas con la conformación de la LNE-Extranjero que se realicen en los MRV que se instalen en el extranjero, para la recepción del voto en modalidad presencial, durante la jornada electoral del 2 de junio de 2024.
- 20. Aprobación del proyecto de acuerdo por la CVMRE.** El 10 de mayo de 2024, se presentó a las personas integrantes de la CVMRE el proyecto de acuerdo de este Consejo General por el que se aprueba la Logística y plan de riesgos; y, mediante Acuerdo INE/CVMRE20/05SE/2024, dicha Comisión aprobó someterlo a la consideración de este órgano superior de dirección.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la Logística y plan de riesgos, conforme a lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE; 102, párrafos 1 y 4 del RE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y x) del RIINE; numeral 5 del punto segundo del Acuerdo INE/CG590/2023; así como, actividad 4.1 del Modelo de Voto Presencial.

SEGUNDO. Fundamento jurídico que sustenta la determinación.

I. Marco constitucional y convencional

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la norma aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 34 de la CPEUM establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas y mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Los artículos 35, fracciones I y II, así como 36, fracción III de la CPEUM, prevén como prerrogativas y obligaciones de la ciudadanía, entre otras, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, mandatan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo segundo de la disposición constitucional antes citada establece, entre otras disposiciones, que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a) de la CPEUM, en correlación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, al INE le corresponde para los PEF y los PEL, entre otras actividades, la capacitación electoral; el Padrón Electoral y la LNE; la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de sus mesas directivas, así como las demás que determine la ley.

El segundo párrafo del Apartado B del artículo 41, párrafo tercero de la CPEUM, establece, por su parte, que el INE asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de PEL, en los términos que disponga la legislación aplicable.

El artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Entre las disposiciones particulares previstas en instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que se vinculan con el derecho a votar y ser votado, el artículo 21, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, prevé que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas y todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reglados en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la legislación electoral nacional.

II. Marco legal nacional

El artículo 1, párrafo 1 de la LGIPE, señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, así como para las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los OPL.

Bajo ese tenor, en el artículo 9, párrafo 1 de la LGIPE, se establece que, para que las personas ciudadanas puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con su CPV.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los PEL; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Por otro lado, los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 35 de la LGIPE, en relación con el diverso 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, establece a este Consejo General como uno de los órganos centrales y de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone en lo conducente que este Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. La Secretaría Ejecutiva establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación.

Conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la propia LGIPE o en otra legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 127 de la LGIPE, dispone que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

El artículo 128 de la LGIPE, estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres mexicanas y los varones mexicanos, mayores de 18 años, que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la propia ley, agrupados en dos secciones, la de la ciudadanía residente en México, así como la de la ciudadanía residente en el extranjero.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, párrafos 1, 3 y 4 de la LGIPE, es obligación del INE formar y administrar el Padrón Electoral y la LNE; brindar, en coordinación con los OPL, las facilidades necesarias a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y la LNE para las elecciones correspondientes desde el extranjero; asimismo, el INE, a través de la Comisión respectiva, de la DERFE y de la Comisión Nacional de Vigilancia, verificará el registro de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

En términos del artículo 137, párrafo 1 de LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de la misma ley, se procederá a formar las LNE con los nombres de aquellas personas a quienes se les haya entregado su CPV.

Así, el párrafo 2 del artículo anterior, advierte que los listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su CPV, si fue expedida en territorio nacional.

En términos de lo dispuesto por el artículo 207 de la LGIPE, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEUM y la propia ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de las entidades federativas, las personas integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 208, párrafo 1 de la LGIPE estipula que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así como dictamen y declaraciones de validez de la elección. A su vez, el párrafo 2 de la misma disposición, indica que la jornada electoral inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

El artículo 215 de la LGIPE, señala que este Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para las personas funcionarias de Mesas Directivas de Casilla. El INE y, en su auxilio, los OPL serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de las personas funcionarias que integrarán esas mesas conforme a los programas referidos.

Por su parte, el artículo 254, párrafo 1 de la LGIPE, establece el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla.

El artículo 266, párrafo 1 de la LGIPE, ordena que, para la emisión del voto, este Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, la cual contendrá los requisitos establecidos en el citado artículo.

Consecuentemente, el artículo 290, párrafo 1 de la LGIPE, prevé las reglas a seguir en el escrutinio y cómputo de cada elección federal, así como de casilla única en cada elección federal y local. De esa manera, en el artículo 291 de la propia LGIPE, se atienden las reglas relativas a la determinación de validez o nulidad de los votos.

Por otra parte, el artículo 294 de la LGIPE, establece que, una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todas las personas funcionarias y representantes que actuaron en la casilla. Las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

De conformidad con el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones locales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 329, párrafo 2 de la LGIPE, el ejercicio del VMRE podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la propia LGIPE y en los términos que determine el INE.

Para el ejercicio del VMRE, se deberán cumplir los requisitos de inscripción en la sección del Padrón Electoral y en la LNERE, a que se refieren los artículos 330 a 333 de la LGIPE, a través de los acuerdos, lineamientos y procedimientos que para tal efecto apruebe este Consejo General.

La LGIPE establece, en su artículo 334, párrafos 1 y 2, que a partir del 1º de septiembre y hasta el 15 de diciembre del año previo al de la elección presidencial, la DERFE pondrá a disposición de las personas ciudadanas interesadas los formatos de solicitud de inscripción en el Padrón Electoral y la LNERE, en los sitios que acuerde la JGE, por vía electrónica o a través de los medios que determine el mencionado órgano ejecutivo central. Con ese fin, el INE convendrá con la SRE los mecanismos para la inscripción a la LNERE a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas instituciones.

De igual manera, el párrafo 3 del artículo 334 de la LGIPE, señala que el INE firmará los convenios necesarios con las instancias correspondientes de la administración pública federal y local, para impulsar el VMRE.

Asimismo, el párrafo 4 de la disposición aludida en el párrafo precedente, establece que las personas mexicanas residentes en el extranjero podrán tramitar su CPVE, debiendo cumplir los requisitos señalados en el artículo 136 de la propia LGIPE.

El artículo 335, párrafo 1 de la LGIPE, fija que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

A su vez, el párrafo 2 de la disposición legal anteriormente aludida precisa que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por este Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción de la persona solicitante en la LNERE. En caso de que esta tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a la ciudadanía residente en territorio nacional. Consecuentemente, el párrafo 3 del precepto jurídico señalado, refiere que la DERFE conservará los documentos enviados y, en su caso, el sobre que los contiene hasta la conclusión del proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 339, párrafo 1 de la LGIPE, mandata que, a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección, este Consejo General o, en su caso, en coordinación con el OPL que corresponda, aprobará el formato de boleta electoral —impresa y/o electrónica— que será utilizada por las personas ciudadanas residentes en el extranjero para la elección de que se trate, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales.

En términos del artículo 340, párrafo 1 de la LGIPE, la documentación y el material electoral estará a disposición de la JGE o, en su caso, del órgano que corresponda en las entidades federativas a más tardar el 15 de marzo del año de la elección.

En el párrafo 3 del mismo artículo, se prevé que las boletas electorales y demás documentación y materiales necesarios para el ejercicio del VMRE se enviarán a cada persona ciudadana a través del medio postal; en el caso de las y los ciudadanos que hayan optado por la modalidad de voto electrónico, se realizarán los actos necesarios para que remitan las instrucciones precisas de los pasos a seguir para que puedan emitir su voto.

Así, el párrafo 4 del artículo en cita, dispone que el envío de la boleta electoral, número de identificación, mecanismos de seguridad, instructivos y demás documentación electoral concluirá, a más tardar, el 20 de abril del año de la elección.

El artículo 341, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone que las ciudadanas y los ciudadanos que hayan elegido votar por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o recibido los números de identificación y demás mecanismos de seguridad para votar por vía electrónica, deberán ejercer su derecho al voto de manera libre, secreta y directa, marcando la candidatura de su preferencia. Igualmente, cada modalidad de voto deberá tener un instructivo aprobado por este Consejo General.

Asimismo, el artículo 341, párrafo 3 de la LGIPE, alude que el INE deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con al menos los elementos de seguridad que garanticen que, quien emite el voto, sea la ciudadana o el ciudadano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo; que ésta(e) no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en la propia LGIPE; que el sufragio sea libre y secreto; así como, la efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

El artículo 342, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, prevé que, una vez que la persona ciudadana haya votado, deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto y, en el más breve plazo, deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al INE. Los sobres para envío a México tendrán impresa la clave de elector de la persona ciudadana remitente, así como el domicilio del INE que determine la JGE.

Por su parte, el artículo 342, párrafo 4 de la LGIPE, refiere que las personas ciudadanas podrán enviar el sobre referido en el párrafo 1 del mismo artículo, a través de los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados de México en el extranjero. El INE celebrará con la SRE los acuerdos correspondientes.

Por otro lado, en atención a lo estipulado por el artículo 343, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, este Consejo General determinará la forma en que las ciudadanas y los ciudadanos residentes en el extranjero remitirán su voto al INE o, en su caso, a los OPL. El INE emitirá los lineamientos tendientes a resguardar la seguridad del voto.

De conformidad con el artículo 345, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el INE hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos. Respecto de los sobres o votos electrónicos recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará una relación de sus remitentes y, acto seguido, sin abrir la boleta electoral se procederá, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, a su destrucción o eliminación, sin que se revele su contenido.

El artículo 346, párrafo 1 de la LGIPE, indica que, con base en las LNERE, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, este Consejo General determinará el número de MEC que correspondan a cada distrito electoral uninominal, y aprobará el método y los plazos para seleccionar y capacitar a las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán dichas mesas, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 254 de la propia LGIPE.

Por su parte, el párrafo 2 del precepto normativo citado, establece que las MEC se integrarán con una persona Presidenta, una persona Secretaria, y dos personas Escrutadoras, y además habrá dos personas suplentes por mesa.

El artículo 347, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que las MEC se instalarán a las 17:00 horas del día de la jornada electoral y a las 18:00 horas iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

Los párrafos 2 y 3, del aludido artículo 347 de la LGIPE, establecen que, para el escrutinio y cómputo en el marco de los PEL, los OPL utilizarán el sistema electrónico habilitado por el INE, haciendo constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de dicha ley. Este Consejo General determinará las medidas que estime pertinentes para la elaboración de actas e informes relativos al VMRE. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.

Asimismo, en atención al artículo 349, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, las actas de escrutinio y cómputo de cada MEC se agruparán conforme a la entidad federativa que corresponda. El personal del INE designado previamente por la JGE procederá, en presencia de las personas representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas MEC, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para cada elección, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.

En ese sentido, el artículo 350, párrafo 2 de la LGIPE, establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva hará entrega a las personas integrantes de este Consejo General del informe que contenga los resultados, por entidad federativa, de la votación recibida del extranjero y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares.

El artículo 352, párrafo 1, de la LGIPE, indica que el resultado de la votación emitida desde el extranjero se asentará en las actas. De igual forma, en atención a lo previsto en el párrafo 4 del artículo en cita, los OPL llevarán a cabo las actividades previstas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo referido, para la elección local que corresponda.

Ahora bien, el artículo 353, párrafo 1 de la LGIPE, dispone que los partidos políticos con registro nacional y local, así como sus personas candidatas a cargos de elección popular, no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de la LGIPE, en el extranjero.

Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que tiene el INE en materia del VMRE, el artículo 354, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que el INE establecerá los lineamientos que deberán seguir los OPL para garantizar el VMRE en las entidades federativas que correspondan.

A su vez, el artículo 355, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que el INE, en coordinación con otros organismos públicos y la SRE, deberá promover e instrumentar la instalación de dispositivos con acceso electrónico en las sedes diplomáticas del Estado Mexicano que se ubiquen en localidades donde exista una amplia concentración de personas ciudadanas mexicanas en el extranjero.

Por último, el artículo 356, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, establece que este Consejo General y los órganos superiores de dirección de los OPL en cada entidad federativa, de manera particular en los casos en que se lleven a cabo PEL, proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la propia LGIPE.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del TEPJF; en el caso particular, lo ordenado en el JDC identificado con la clave SUP-JDC-1076/2021 y acumulados.

III. Marco reglamentario y otras disposiciones aplicables

De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, incisos l), m), x), y), z), aa) y bb) del RIINE, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la LGIPE, corresponde a la DERFE en materia del VMRE:

- a) Emitir los procedimientos para la inscripción de personas ciudadanas residentes en el extranjero en el Padrón Electoral y la elaboración de la LNERE;
- b) Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la CPV y la CPVE;
- c) Proporcionar a través del Centro de Atención Ciudadana INETEL, entre otros servicios, los requisitos para tramitar o actualizar la CPV y la CPVE; la asistencia a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales y la protección de sus datos personales en poder del Registro Federal de Electores, entre otros servicios de consulta telefónica, en términos de lo previsto en la LGIPE, el propio RIINE y las normas en materia de transparencia y protección de datos personales;
- d) Coordinar con las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE la implementación de las actividades de organización y emisión del VMRE, relativas al seguimiento y evaluación del proyecto institucional; la difusión y promoción para registro, emisión del voto y resultados; registro y conformación de la LNERE; organización para la emisión del voto; capacitación electoral e integración de MEC; así como, escrutinio, cómputo y resultados;
- e) Apoyar los programas y acciones del INE que permitan dar cumplimiento a las disposiciones legales y acuerdos interinstitucionales relacionados con el registro, la promoción y la emisión del VMRE para las elecciones federales y locales;
- f) Proponer e instrumentar programas y acciones permanentes de vinculación con grupos y comunidades de personas mexicanas residentes en el extranjero orientados a la promoción y ejercicio de su derecho al voto, y
- g) Las demás que le confiera la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

De acuerdo con el artículo 49, párrafo 1, incisos a), e), g), h), u) y aa) del RIINE, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la LGIPE, corresponde a la DECEyEC, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las Juntas Locales y Distritales;
- b) Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral a nivel local y federal;
- c) Diseñar e instrumentar las campañas de difusión institucionales y, en su caso, coordinarse para ello con las instancias que por el objeto o contenido de la campaña sean competentes;
- d) Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- e) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía, y
- f) Las demás que le confiera la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

El artículo 49, párrafo 2 del RIINE, indica que la DECEyEC diseñará e instrumentará las campañas de difusión relacionadas con el Registro Federal de Electores, en estrecha coordinación con la DERFE.

Por su parte, el RE, en su artículo 1º, párrafo 1, establece como su objeto el de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.

En atención a lo referido en el párrafo 4 del artículo en comento, sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones federales y locales que corresponda.

A fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar su inscripción al Padrón Electoral, actualizar su situación registral y obtener su CPV o CPVE con la que podrá ejercer su derecho al sufragio, el artículo 82 del RE, dispone que este Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral y generación de la LNE para el proceso electoral que corresponda, entre otros, en los siguientes rubros:

- a) Campaña anual intensa;
- b) Campaña anual de actualización permanente;
- c) Inscripción de jóvenes que cumplan los 18 años hasta el día de la elección, inclusive;
- d) Fecha de corte de las LNE en territorio nacional y de residentes en el extranjero, que se entregarán para revisión a los partidos políticos;
- e) Fecha de corte para la impresión de las LNE definitivas, así como de las adendas, si las hubiere;
- f) Fecha de corte de la LNE para la primera y segunda insaculaciones de las y los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, y
- g) Vigencia de la CPV cuyo vencimiento tiene lugar en el año de la elección respectiva.

El artículo 100 del RE, mandata que las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de ese cuerpo normativo son aplicables para las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero que deseen ser incorporadas en la LNERE para, de esa manera, ejercer su derecho al voto en elecciones federales, en las elecciones locales en las entidades federativas cuya legislación local contemple el ejercicio de ese derecho, así como en los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales.

Conforme a lo establecido por el artículo 101, párrafo 1 del RE, corresponde al INE la implementación del VMRE, a través de sus áreas y en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El artículo 101, párrafo 2 del RE, establece que los OPL de las entidades federativas cuyas legislaciones contemplan el VMRE, implementarán las acciones específicas para su instrumentación, de acuerdo con los lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración que al efecto se celebren.

En los términos previstos en el párrafo 3 del mismo artículo 101 del RE, este Consejo General podrá integrar una Comisión Temporal para atender y dar seguimiento a las actividades relativas al VMRE; en el presente caso, corresponde a la CVMRE.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, párrafos 5 y 6 del RE, este Consejo General determinará la implementación de las modalidades de VMRE previstas en la LGIPE para el proceso electoral o de participación ciudadana de que se trate. De manera particular, en cada proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana previsto en leyes federales en que se considere la participación de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, se implementará la modalidad de votación electrónica por internet.

De acuerdo con el artículo 102, párrafo 1 del RE, este Consejo General emitirá los lineamientos en materia del VMRE a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en la LNERE, el envío de documentos y materiales electorales, la o las modalidades de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del sufragio de las personas ciudadanas residentes en el extranjero para las elecciones federales y locales, así como los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

De igual manera, el párrafo 5 de la disposición reglamentaria aludida, refiere que el INE suscribirá con otras instancias los convenios necesarios para la adecuada implementación del VMRE.

Este Consejo General emitirá el programa de integración de MEC y capacitación electoral para las elecciones federales y locales, así como los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales, que resulten aplicables, en términos de lo señalado en el artículo 102, párrafo 3 del RE.

Por su parte, el artículo 102, párrafo 4 del RE, indica que las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración y, en su caso, impresión de la documentación y material electoral para garantizar el VMRE, se ajustarán a lo que establezcan los lineamientos que emita este Consejo General y los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos técnicos.

De igual manera, el párrafo 5 de la disposición reglamentaria aludida, refiere que el INE suscribirá con otras instancias los convenios necesarios para la adecuada implementación del VMRE.

A su vez, el artículo 102, párrafo 6 del RE, establece en lo conducente que, para los PEF y PEL, así como para los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales, el INE pondrá a disposición de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero el sistema denominado SIVEI, que permita la correcta emisión y transmisión de su voto en las elecciones en las que tenga derecho a votar.

Para promover e informar acerca del VMRE en cualquiera de sus modalidades, el artículo 104, párrafo 1 del RE, dispone que el INE desarrollará una estrategia de difusión, comunicación y asesoría a la ciudadanía. En su caso, la estrategia quedará definida en el convenio general de coordinación y colaboración que el INE celebre con cada OPL.

En atención a lo contemplado en el artículo 105, párrafos 1 y 2 del RE, las LNERE serán elaboradas por la DERFE, de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto de la LGIPE. Las personas ciudadanas que deseen ser incorporadas en la LNERE deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 34 de la CPEUM; 9, párrafo 1 y 330, párrafo 1 de la LGIPE, así como los que determine este Consejo General.

Conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 105 del RE, el INE y los OPL proveerán lo necesario para que la ciudadanía interesada en tramitar su inscripción a la LNERE pueda obtener el instructivo y formular la solicitud correspondiente. La DERFE será responsable de recibir las solicitudes de inscripción y realizar todas las actividades relacionadas con la conformación de ese listado nominal, en términos de lo establecido en la LGIPE y los lineamientos que establezca este Consejo General; los cuales, en el presente caso, corresponden a los Lineamientos LNE-Extranjero.

Para el adecuado desarrollo de las actividades que se realicen con motivo del VMRE en las entidades federativas, el artículo 109 del RE, establece las bases para la integración de un Grupo de Trabajo conjunto entre el INE y el o los OPL; en el presente caso, corresponde al Grupo de Trabajo instalado el 14 de julio de 2023.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en los JDC con número de expediente SUP-JDC-1076/2021 y acumulados, el INE deberá garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, a través de la implementación de las tres modalidades que la LGIPE reconoce para el ejercicio del voto, así como explorar las herramientas que posibiliten que la ciudadanía ejerza su derecho al voto en el extranjero e implementarlas a partir de un análisis de maximización del ejercicio del sufragio, viabilidad operativa y económica.

En consecuencia, dicha sentencia establece que el INE deberá valorar los estudios y diagnósticos correspondientes, que indiquen si en las sedes diplomáticas se instalan urnas electrónicas o si se adecuan espacios para que las y los connacionales puedan ejercer su voto en la modalidad electrónica; crear un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario para analizar el mecanismo más adecuado para implementar esa modalidad de voto; suscribir convenios de colaboración con las autoridades competentes, entre ellas, la SRE; así como, llevar a cabo esas acciones con la oportunidad necesaria para implementar la modalidad de voto en el siguiente proceso electoral, al menos de manera piloto.

Finalmente, no es óbice señalar que el TEPJF se pronunció en la Jurisprudencia 29/2002, en el sentido que sigue:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Por lo anterior, este Consejo General tiene las atribuciones legales y reglamentarias para aprobar la Logística y plan de riesgos.

TERCERO. Motivos para aprobar la Logística y plan de riesgos.

Entre las atribuciones del INE conferidas por la CPEUM, la LGIPE y el RE, se encuentran las relacionadas con la organización del VMRE en los comicios de los PEF y PEL, así como en los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales.

El domingo 2 de junio de 2024, se celebrarán los comicios en el marco del PEF 2023-2024, en el que las personas ciudadanas mexicanas en el extranjero podrán emitir su voto desde el país en que residen, por la vía postal, electrónica a través de internet o presencial en sedes en el extranjero, para los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y de las Senadurías, con fundamento en el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE.

Asimismo, en el marco de los PEL Concurrentes con el PEF 2023-2024, en los que la ciudadanía mexicana en el extranjero podrá participar, de acuerdo con la LGIPE y la legislación local de las entidades federativas que corresponda, para elegir desde el país en que residen y conforme a su entidad mexicana de origen o referencia, bajo las modalidades de votación anteriormente señaladas, se encuentran los siguientes cargos de elección popular:

ENTIDAD	CARGOS A ELEGIR	FUNDAMENTO LEGAL
Chiapas	Gubernatura	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 22, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Artículo 7, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Ciudad de México	Jefatura de Gobierno	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 7, apartado F, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 1; 6, fracción I; 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
	Diputación Migrante	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 7, apartado F, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 1; 4; 6, fracción I; 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Guanajuato	Gubernatura	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 23, párrafo I, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Jalisco	Gubernatura	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 6, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Artículo 7, párrafos 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
	Diputación de representación proporcional	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 6, fracción II, incisos a) y e) de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Artículo 7, párrafos 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
Estado de México	Diputaciones de representación proporcional	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 10 del Código Electoral del Estado de México. Sentencia del juicio JDCL/83/2023 del Tribunal Electoral del Estado de México. Resolución INE/CG621/2023.
Morelos	Gubernatura	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 14, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Artículo 6, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Oaxaca	Diputación Migrante	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 24, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículos 2, fracción XIII Bis; 38, fracción LXVII; 173, párrafo 5, fracción IV; 271; 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Puebla	Gubernatura	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 324 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Yucatán	Gubernatura	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 7, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Artículos 1; 16, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En ese contexto y con base en la normatividad electoral, así como el Plan Integral y el Modelo de Voto Presencial, resulta necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación, organización y operación del VMRE en la modalidad presencial en los MRV en el extranjero, a través de medios electrónicos, a fin de facilitar a la ciudadanía mexicana en el extranjero el ejercicio de su derecho humano al sufragio. De ahí la importancia de establecer la Logística y plan de riesgos a seguir por los actores involucrados.

Cabe destacar que, desde el año 2006, la autoridad electoral entonces denominada Instituto Federal Electoral implementó la modalidad postal y el ahora INE, con base en la atribución establecida en el artículo 343, párrafo 1 de la LGIPE, a partir de los PEL 2020-2021, el voto bajo la modalidad electrónica por internet a través del SIVEI se sumó como una opción para la ciudadanía radicada en el exterior.

Ahora bien, el 14 de octubre de 2021, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-JDC-1076/2021 y acumulados, por medio de la cual declaró existente la omisión atribuida al INE por implementar únicamente dos de las tres modalidades previstas en la LGIPE para que las personas mexicanas residentes en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto, ordenando al INE que en los procesos electorales posteriores garantice sus derechos político-electorales a través de la implementación de las tres modalidades que la LGIPE reconoce para el ejercicio del voto desde el extranjero; asimismo, explorar las herramientas que posibiliten que las personas mexicanas residentes en el extranjero ejerzan su derecho al voto desde el extranjero e implementarlas a partir de un análisis de maximización del ejercicio del sufragio, viabilidad operativa y económica.

En tal virtud, y con base en la experiencia de la prueba piloto con votación vinculante del VMRE bajo la modalidad presencial en los PEL 2022-2023 en Coahuila y Estado de México, mediante Acuerdo INE/CG590/2023, este Consejo General aprobó el Modelo de Voto Presencial, en el cual se establecen las acciones necesarias para asegurar la adecuada planeación y organización del VMRE durante el PEF y los PEL 2023-2024 bajo la modalidad presencial en los MRV que se instalen en las sedes en el extranjero, conforme a los términos y plazos establecidos en el mismo.

Asimismo, es importante mencionar que en el numeral 5 del punto segundo del acuerdo referido, este Consejo General instruyó a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, presentaran a este órgano superior de dirección la propuesta de la Logística y plan de riesgos para asegurar la continuidad en la operación de los MRV y los alcances de la actuación del personal consular, que deberá aprobar este Consejo General, previo conocimiento de la CVMRE, a más tardar el 31 de mayo de 2024.

Es importante mencionar que, de conformidad con los numerales 1.1, párrafo 1, y 1.1.1 del Modelo de Voto Presencial, los MRV son los espacios físicos donde se instalarán los dispositivos en los que se recibirán los votos de la ciudadanía en el extranjero de manera presencial, por medios electrónicos a través de internet, y que estarán ubicados en el extranjero el día de la jornada electoral en las sedes consulares de:

1. Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.
2. Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.
3. Dallas, Texas, Estados Unidos de América.
4. Fresno, California, Estados Unidos de América.
5. Houston, Texas, Estados Unidos de América.
6. Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.
7. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, España.
8. Montreal, Quebec, Canadá.
9. Nuevo Brunswick, Nueva Jersey, Estados Unidos de América.
10. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América.
11. Ciudad de Oklahoma, Oklahoma, Estados Unidos de América.
12. Orlando, Florida, Estados Unidos de América.

13. París, Isla de Francia, Francia.
14. Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América.
15. Raleigh, Carolina del Norte, Estados Unidos de América.
16. Sacramento, California, Estados Unidos de América.
17. San Bernardino, California, Estados Unidos de América.
18. San Diego, California, Estados Unidos de América.
19. San Francisco, California, Estados Unidos de América.
20. San José, California, Estados Unidos de América.
21. Santa Ana, California, Estados Unidos de América.
22. Seattle, Washington, Estados Unidos de América.
23. Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

Igualmente, el párrafo 2 del mismo numeral 1.1 del Modelo de Voto Presencial, dispone que en cada uno de los MRV que se habiliten, podrán votar las personas ciudadanas que previamente se hayan registrado en la LNE-Extranjero bajo la modalidad presencial, además de hasta un máximo de mil 500 personas ciudadanas que, sin registro previo, cuenten con una CPVE vigente tramitada al 25 de febrero de 2024 o bien, cuente con una CPV vigente.

Los MRV se integrarán con los dispositivos y sistemas informáticos que permitirán la identificación de las personas votantes mediante la LNE-Extranjero y la emisión del voto por medios electrónicos a través de internet, según lo establece el numeral 1.1, párrafo 3 del Modelo de Voto Presencial.

El propio numeral 1.1, párrafo 4 del Modelo de Voto Presencial, indica que este Consejo General, a propuesta de la CVMRE, aprobará a más tardar en el mes de mayo de 2024, la Logística y plan de riesgos a los que las áreas responsables del INE y las personas integrantes de los MRV, deberán ceñirse previo y durante la jornada electoral, así como las acciones a seguir para asegurar la continuidad en la operación de los MRV el día de la jornada electoral; de igual manera, esta Logística y plan de riesgos establecerá los alcances de la actuación del personal de las sedes consulares, así como también definirá, considerando el tamaño de la LNE-Extranjero correspondiente a cada sede, el número de equipos a utilizar tanto para la identificación ciudadana como para la emisión del voto.

Por su parte, el numeral 1.2.1, fracción VII del Modelo de Voto Presencial, señala que los MRV estarán integrados por una persona Presidenta, una persona Secretaria por cada mil registros procedentes en la LNE-Extranjero para la modalidad presencial, y cuatro personas suplentes generales.

Asimismo, la fracción VIII, inciso b) del mismo numeral 1.2.1 del Modelo de Voto Presencial dispone que los MRV contarán con el auxilio de personas funcionarias del INE, de los OPL, en su caso, y de las AE. Éstas últimas otorgarán apoyo en el acceso y flujo en el MRV, y en aspectos logísticos previo, durante y posterior a la jornada electoral, así como en las actividades que determinó este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG446/2024.

Por su parte, el numeral 1.2.1, párrafo 5 del Modelo de Voto Presencial, señala que los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes podrán acreditar a una persona representante propietaria y una suplente por cada MRV, de acuerdo con los mecanismos que emita la JGE. Asimismo, las personas ciudadanas que deseen ejercer su derecho como personas observadoras electorales y visitantes extranjeras que se encuentren debidamente acreditadas por el INE, podrán estar presentes durante el desarrollo de las actividades que se llevarán a cabo el día de la jornada electoral en los MRV.

El personal de la SRE en cada una de las sedes consulares en donde se instalarán los MRV, no tendrá ninguna participación en la operación de éstos, por lo que su apoyo se acotará a aspectos de carácter meramente logístico, cuyo detalle se especificará en la Logística y plan de riesgos que apruebe este Consejo General, según lo previsto en el último párrafo del numeral 1.2.1. del Modelo de Voto Presencial.

El numeral 1.3 del Modelo de Voto Presencial, establece como parte de los trabajos para el voto en sedes consulares, el equipamiento de los MRV deberá realizarse a más tardar el 1º de junio de 2024, lo cual implica la preparación y envío de los materiales respectivos, la disposición del mobiliario, la puesta a punto de la infraestructura informática y de comunicaciones, así como la suscripción de convenios de apoyo y colaboración y demás contrataciones que resulten necesarias.

Por su parte, el numeral 2.1 del Modelo de Voto Presencial, indica que los preparativos para la instalación de los MRV el domingo 2 de junio de 2024, iniciarán a las 07:30 horas (tiempo del Centro de México) para las sedes en Estados Unidos de América y Canadá, y a las 07:30 horas (tiempo local) para el caso de las sedes consulares en España y Francia.

De igual manera, el Modelo de Voto Presencial describe, en su numeral 2.2, los aspectos operativos a realizar durante el desarrollo de la votación y las reglas a las que deben sujetarse las personas electoras, las FMRV, personal del INE y de los OPL, así como las AE.

Finalmente, el numeral 4 del Modelo de Voto Presencial, dispone que los casos no previstos en el propio instrumento serán propuestos por las áreas involucradas del INE, previo consenso con la SRE cuando cada caso lo amerite, y serán revisados por la CVMRE, y que para los casos de extrema urgencia en los que no pueda sesionar dicha Comisión, se someterán a revisión y resolución de la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la DERFE, y de lo cual se informará a la brevedad posible a la propia CVMRE y a las personas integrantes de este Consejo General.

Es así que, a través del presente acuerdo, este Consejo General aprueba la Logística y plan de riesgos, el cual se localiza como **anexo** de este instrumento, documento que fortalece la operación de los MRV y la capacidad de enfrentar las eventualidades de forma oportuna, salvaguardando la continuidad de la votación presencial, y que contempla los siguientes apartados:

1. Estructura organizativa. Este apartado señala como figuras responsables de la implementación de la Logística y plan de riesgos por cada MRV a las siguientes:

- a) Las FMRV;
- b) Personal designado por el INE:
 - I. Los enlaces del INE;
 - II. Las personas responsables de la identificación ciudadana;
 - III. Las personas responsables de acceso y flujo;
- c) Los enlaces de la sede consular, adscritos a la SRE;
- d) Personal del INE, de los OPL en su caso, así como de las AE:
 - I. Una persona operadora de identificación ciudadana por cada equipo;
 - II. Una persona de apoyo en el uso de dispositivos de voto por cada dos equipos, y
 - III. Una persona auxiliar de apoyo y logística.

Cabe destacar que, en este apartado, se establecen las responsabilidades del enlace de la sede consular designado por cada MRV, que se acota específicamente al apoyo en aspectos logísticos, de soporte técnico, de seguridad y apoyo con motivo de contingencias cuya naturaleza requiera su colaboración.

2. Modelo de comunicación. Se establece entre la persona Presidenta del MRV y los enlaces, así como el apoyo de las figuras que desempeñan otros roles.

Adicionalmente, para la atención de contingencias, seguimiento al desarrollo de las actividades y la comunicación, se establecen dos grupos de comunicación:

- a) Grupo de Seguimiento, integrado por áreas del INE a nivel central involucradas y los enlaces del propio INE en cada MRV, y
- b) Grupo de comunicación y coordinación interinstitucional, conformado por las Consejerías Electorales integrantes de la CVMRE, sus asesoras y asesores, las áreas del INE involucradas a nivel central y de la SRE, así como de las 23 sedes consulares participantes.

3. Infraestructura informática. En este apartado se determina que, para atender el número de personas que quedaron registradas en la LNE-Extranjero, de conformidad con la LNE-Extranjero Definitiva aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG454/2024, así como las 1,500 personas ciudadanas que podrían votar sin registro previo de manera presencial se dispondrán de la infraestructura informática que se detalla a continuación:

- a) Equipos de identificación ciudadana;
- b) Dispositivos para la emisión del voto, y
- c) Auxiliares y periféricos, como tarjetas RFID, microswitches, nodos y cables de red, así como conexiones eléctricas.

En la siguiente tabla se muestra el número de personas ciudadanas habilitadas para votar por cada sede consular donde se instalará un MRV, así como el número de equipos de identificación y emisión del voto que se estima son suficientes para el adecuado funcionamiento de los MRV:

MRV (SEDE CONSULAR)	REGISTRO LNE-EXTRANJERO (INE/CG454/2024)	1,500 PERSONAS (SIN REGISTRO PREVIO)	DISPOSITIVOS/ VOTO	DISPOSITIVOS/ IDENTIFICACIÓN
01 Atlanta	459	1,500	6	2
02 Chicago	1,172	1,500	9	4
03 Dallas	867	1,500	8	3
04 Fresno	320	1,500	5	2
05 Houston	1,123	1,500	8	3
06 Los Ángeles	1,278	1,500	9	4
07 Madrid	834	1,500	7	3
08 Montreal	519	1,500	5	3
09 Nuevo Brunswick	234	1,500	4	2
10 Nueva York	1,144	1,500	9	4
11 Oklahoma	198	1,500	4	2
12 Orlando	515	1,500	6	3
13 París	471	1,500	6	2
14 Phoenix	496	1,500	5	3
15 Raleigh	280	1,500	4	2
16 Sacramento	302	1,500	5	2
17 San Bernardino	467	1,500	5	2
18 San Diego	483	1,500	6	3
19 San Francisco	221	1,500	6	2
20 San José	377	1,500	6	2
21 Santa Ana	474	1,500	6	3
22 Seattle	254	1,500	4	2
23 Washington	330	1,500	5	2
TOTAL	12,818	34,500	138	60

Las cifras de personas registradas bajo la modalidad de voto presencial que deberán considerarse para la implementación del presente acuerdo serán aquellas de las que la DERFE dé cuenta con motivo de la presentación del "Informe final del análisis realizado a las solicitudes de inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero" y de la adenda producto de dicho análisis.

4. **Disposición de los MRV.** En este apartado se establece la disposición de la infraestructura informática y el acomodo de los elementos que permitirán el ejercicio del voto que preferentemente deben observarse en los MRV, diseñada por el INE y las 23 sedes consulares.

Cabe mencionar que, durante las visitas técnicas, se llevó a cabo un recorrido por los inmuebles a fin de definir los espacios y la disposición para la instalación de los MRV, garantizando en todo momento la secrecía del voto, así como un flujo adecuado de entrada y salida de las personas electoras. En caso de ser necesario, se podrán realizar ajustes a esta distribución para garantizar la mejor atención ciudadana y operación de los MRV.

Para la distribución de los espacios en que se proponen instalar los MRV, se consideran las características de la sede consular (área de atención, salas, vestíbulos, etc.), nodos de red, conexiones eléctricas, cables de red, microswitches, equipos de identificación, dispositivos de voto, así como el flujo de votación.

Una vez que se determinaron los espacios, se realizaron pruebas de conexión con apoyo del personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, para verificar y garantizar, durante la jornada electoral, el acceso a la red eléctrica y a internet.

5. **Logística.** Este apartado comprende la logística previa, durante y posterior a la jornada electoral, en los siguientes términos:

- a) La logística previa a la jornada electoral contempla la verificación del funcionamiento de los dispositivos para la emisión del voto previo a su envío a los MRV; el envío de los dispositivos para la emisión del voto, los equipos informáticos, materiales y demás insumos a las sedes consulares para la operación de los MRV; los protocolos de carga al SIVEI de las cuentas de acceso de la LNE-Extranjero bajo la modalidad presencial y de inicialización final, verificación y carga de la LNE-Extranjero bajo la modalidad presencial en los equipos de cómputo con el SIVPE; el traslado de los equipos informáticos que contendrán el SIVPE para la identificación de la ciudadanía; así como la instalación del mobiliario e instalación y verificación de conexión y funcionamiento de los dispositivos informáticos en los MRV;
- b) La logística durante la jornada electoral establece los horarios de operación de los MRV con base en los husos horarios de los lugares sedes de los módulos, el control de acceso a los MRV y la organización del flujo para su acceso, las atribuciones de las FMRV, las AE, las personas representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, personas observadoras electorales, personas visitantes extranjeras, el Grupo de la CNV para llevar a cabo actividades de supervisión vinculadas a la LNE-Extranjero, así como personas de los medios de comunicación. Igualmente, este apartado alude a las acciones que se realizarán para la difusión de los resultados de la votación emitida en cada MRV, y
- c) La logística posterior a la jornada electoral hace referencia a las actividades a realizar al concluir la jornada, como el empaqueo y regreso al INE de los dispositivos informáticos, materiales y demás insumos utilizados durante el proceso de votación, y el paquete electoral.

6. **Plan de riesgos.** Este apartado tiene como objetivo, en primer lugar, identificar y delimitar las situaciones que pudieran interferir el desarrollo de la jornada electoral, afectando la operatividad en los MRV y, en segundo lugar, instrumentar las medidas pertinentes para la atención de contingencias y, en su caso, dejar evidencia física y/o documental de las acciones adoptadas en la atención y su solución.

En ese tenor, el plan de riesgos considera lo siguiente:

- a) Situaciones identificadas que podrían afectar el desarrollo de la jornada electoral, a través de contingencias como las que se señalan a continuación:
 - I. Ausencia o falla en la infraestructura informática;
 - II. Falla en la infraestructura de telecomunicaciones;
 - III. Falla de suministro eléctrico;
 - IV. Situación con el electorado que afecte la operación de los MRV;
 - V. Fenómenos climatológicos;
- b) Procedimiento para la atención de contingencias, para cada una de las situaciones anteriormente enlistadas, y
- c) Casos no previstos en el plan de riesgos, los cuales serán resueltos por el Grupo de Seguimiento, con el apoyo de las personas integrantes de los MRV y del enlace de la sede consular.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, resulta oportuno que este Consejo General, previo conocimiento de la CVMRE, apruebe la Logística y plan de riesgos, de conformidad con el **anexo** del presente acuerdo que forma parte integral del mismo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la “Logística y plan de riesgos del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación a instalar en el extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024”, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero y el **anexo** que acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, así como a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, a implementar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo, e informar de ello a la Comisión Temporal del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a notificar el presente acuerdo y su anexo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, al Instituto Electoral del Estado de México, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores lo aprobado por este Consejo General.

QUINTO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SEXTO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en la Gaceta Electoral, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.



**Logística y plan de riesgos del
Voto de las Mexicanas y los
Mexicanos Residentes en el
Extranjero en modalidad
presencial en Módulos
Receptores de Votación a
instalar en el extranjero**



› **Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024**

Mayo de 2024

Anexo del Acuerdo INE/CG536/2024

Contenido

Glosario.....	3
1. Introducción.....	4
2. Objetivo general.....	5
3. Estructura organizativa.....	6
4. Modelo de comunicación.....	11
5. Infraestructura informática.....	13
6. Disposición de los MRV.....	15
7. Logística.....	27
8. Plan de riesgos.....	44

Glosario

AE	Persona(s) de Apoyo en el Extranjero
CAI	Coordinación de Asuntos Internacionales
CNCS	Coordinación Nacional de Comunicación Social
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
Contingencia	Una interrupción no planificada a un servicio o una reducción en la calidad de un servicio.
CVMRE	Comisión Temporal del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
FMRV	Persona(s) Funcionaria(s) de Módulo Receptor de Votación
Grupo de seguimiento	Equipo de trabajo que se integra por el enlace del Instituto Nacional Electoral y personal involucrado en la operación de los Módulos Receptores de Votación de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto, para brindar apoyo en cuestiones de infraestructura tecnológica, así como situaciones operativas, logísticas y demás contingencias que se presenten
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LNE-Extranjero	Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Logística y plan de riesgos	Logística y plan de riesgos para el Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación a instalar en el extranjero, para los Procesos Electorales Locales 2023-2024
Modelo de Voto Presencial	Modelo de operación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación en el extranjero, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
MRV	Módulo(s) Receptor(es) de Votación

OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
RFID	Identificación por Radio Frecuencia
SIVEI	Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral
SIVPE	Sistema de Identificación del Voto Presencial en el Extranjero
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
TCM	Tiempo del Centro de México. Corresponde al huso horario oficial UTC-6 o GMT-6, es decir, seis horas menos que en el tiempo universal coordinado
TEF	Tiempo de España y Francia. Corresponde al huso horario oficial UTC+2 o GMT+2, es decir, dos horas más que en el tiempo universal coordinado
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática
VMRE	Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero

1. Introducción

En el marco de los PEF y PEL 2023-2024, cuya jornada electoral concurrente será el domingo 2 de junio de 2024, la ciudadanía mexicana residente en el extranjero tendrá la posibilidad de votar a través de las modalidades postal, electrónica por internet y presencial, por cargos de elección en el ámbito federal; esto es, Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como en el ámbito estatal para las Gubernaturas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla y Yucatán, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones Migrantes de la Ciudad de México y de Oaxaca, y Diputaciones de representación proporcional de Jalisco y del Estado de México.

En dicho contexto, el 26 de octubre de 2023 el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG590/2023, el Modelo de Voto Presencial.

De conformidad con el numeral 1.1, último párrafo del Modelo de Voto Presencial, a más tardar en el mes de mayo de 2024, el Consejo General aprobará, a propuesta de la CVMRE, la logística y plan de riesgos a los que las áreas responsables del INE y las personas integrantes de los MRV deberán ceñirse previo y durante la jornada electoral, así como las acciones a seguir para asegurar la continuidad en la operación de los MRV el día de la jornada electoral. Igualmente, en dicha logística y plan de riesgos se establecerán los alcances de la actuación del personal de las sedes consulares y se definirá, considerando el tamaño de la LNE-Extranjero y el número de personas que puedan votar durante la jornada electoral, el número de equipos a utilizar tanto para la identificación ciudadana como para la emisión del voto.

En este sentido, el presente documento contiene la logística que se implementará antes, durante y después del día de la jornada electoral en los MRV, para la recepción de la votación emitida por la ciudadanía mexicana residente en el extranjero bajo la modalidad presencial a través de medios electrónicos, así como el plan de riesgos que establece las posibles situaciones o contingencias que pudieran interferir en el desarrollo de la operación de los MRV el día de la jornada electoral, canales de comunicación y procedimientos que deberán observarse para darles solución.

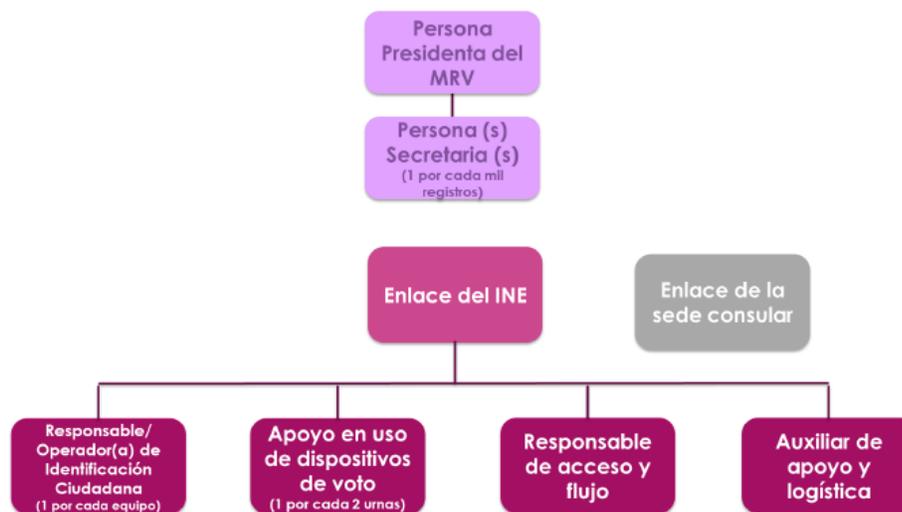
Con este documento se fortalece la operación de los MRV y la capacidad de enfrentar las eventualidades de forma oportuna, organizada y transparente, salvaguardando la continuidad de la votación presencial de la ciudadanía mexicana en el extranjero.

2. Objetivo general

Establecer la logística que las personas integrantes de los MRV, las áreas responsables del INE, el personal de las sedes consulares, las personas representantes de los OPL, en su caso, y las AE, deberán llevar a cabo antes, durante y después de la jornada electoral, así como las acciones a seguir para asegurar la continuidad en la operación del VMRE en modalidad presencial en los MRV en el extranjero para los PEF y los PEL 2023-2024, con la finalidad de proporcionar una respuesta rápida y apropiada ante cualquier contingencia, reduciendo el impacto en el desarrollo de la operación.

3. Estructura organizativa

Las figuras responsables de la implementación de la **Logística y plan de riesgos**, de conformidad con el numeral 1.2.1., fracciones VII y VIII, del Modelo de Voto Presencial, son las siguientes:



El enlace del INE, el responsable de la identificación ciudadana y el responsable de acceso y flujo al MRV, en todos los casos serán personas funcionarias designadas por el INE.

3.1. FMRV

Además de las responsabilidades estipuladas en los artículos 85 y 280 de la LGIPE, las personas Presidentas de los MRV tendrán las siguientes responsabilidades:

- Coordinarse con el enlace del INE, a fin de atender cualquier asunto relacionado con la logística, así como incidentes que se presenten, a efecto de preservar el orden, asegurar el libre acceso a la ciudadanía que acuda a emitir su voto, garantizar en todo momento el secreto del voto y mantener la estricta observancia de la ley, de los procedimientos técnicos y operativos, así como de la demás normativa que corresponda.
- Identificar, con apoyo del personal del INE, cualquier situación de contingencia en los MRV durante la jornada electoral.
- Analizar, en coordinación con el enlace y demás personal del INE, las contingencias que se presenten el día de la jornada electoral para la toma de decisiones y actuación correspondiente.

Tratándose de aspectos meramente logísticos, las personas Presidentas de los MRV podrán coordinarse con el enlace del INE y, en su caso, con el enlace de la sede consular.

La persona Presidenta del MRV es la máxima autoridad, por lo que será quien tome las decisiones respecto de las actividades de la jornada electoral, en coordinación con el resto de la estructura organizativa del MRV.

3.2. Enlace del INE

Esta figura será designada por el INE de entre su propio personal, y tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar el equipamiento y operación del MRV.
- b) Ser responsable del resguardo y custodia del equipamiento electrónico, así como de la documentación electoral que será utilizada durante la jornada electoral en los MRV.
- c) Mantener informado al Grupo de Seguimiento sobre el avance de las actividades realizadas.
- d) Llevar a cabo los reportes correspondientes en el Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- e) Identificar y atender, en coordinación con las FMRV, AE y, en su caso, el enlace de la sede consular, contingencias que se presenten en los MRV previo y durante la jornada electoral.
- f) Mantener comunicación con el Grupo de Seguimiento sobre las contingencias que se presenten en el MRV.
- g) Resolver junto con el Grupo de Seguimiento y la persona Presidenta del MRV, y, en su caso, con el enlace de la sede consular, las contingencias no previstas en el presente documento que llegaran a suscitarse.
- h) Monitorear la atención de la contingencia, validando el correcto desarrollo de las etapas de preparación y operación de acuerdo con las actividades implementadas.
- i) Atender cualquier requerimiento de información asociado a la aplicación de esta logística y plan de riesgos que solicite el Grupo de Seguimiento o la persona Presidenta del MRV.
- j) Atender, en su caso, a medios de comunicación canalizados por la sede consular.
- k) Regresar a México el paquete electoral que incluye el original del acta de la jornada electoral, la hoja de incidentes y, en su caso, escritos de protesta.

3.3. Responsable de la identificación ciudadana

Esta figura será designada por el INE de entre su propio personal y tendrá las siguientes funciones dentro del MRV:

- a) Consultar en el sistema de identificación si la ciudadanía se encuentra en la LNE-Extranjero o en la Lista Nominal de Electores en territorio nacional.
- b) Generar la cuenta de acceso al SIVEI y entregarla a la persona ciudadana.
- c) Identificar y apoyar en el análisis y resolución de las contingencias que se presenten.
- d) Supervisar y asistir a la persona de operación de identificación ciudadana.
- e) Atender cualquier requerimiento de información asociado a la logística y plan de riesgos que solicite la persona Presidenta del MRV y el enlace del INE.

3.4. Responsable de acceso y flujo al MRV

Esta figura será designada por el INE de entre su propio personal y tendrá las siguientes funciones dentro del MRV:

- a) Organizar los flujos-filas para el acceso al MRV.
- b) Orientar sobre los requisitos para el ejercicio del voto en modalidad presencial (registrado y no registrado, vigencia de credenciales, causas de no voto, etc.).
- c) Supervisar y asistir a la persona auxiliar de apoyo y flujo.
- d) Orientar sobre el ejercicio del voto a personas que, habiéndose registrado por las modalidades de voto electrónico por internet o postal, acudan al MRV el día de la elección.

- e) Brindar atención y apoyo a ciudadanía que presente algún tipo de discapacidad.
- f) Atender cualquier requerimiento de información asociado a la logística y plan de riesgos que solicite la persona Presidenta y el enlace del INE.
- g) Informar a las personas formadas en la fila que no solicitaron su registro previamente, sobre la disponibilidad de los 1,500 espacios adicionales para emitir el voto de manera presencial.

3.5. Operación de identificación ciudadana

Esta figura la podrá desempeñar personal del INE, de los OPL o AE, y tendrá las funciones establecidas en el numeral 3.3, incisos a) y b) de este documento.

3.6. Apoyo en uso de dispositivos de voto

Esta función podrá ser desempeñada por personal del INE, de los OPL o AE, y tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Orientar a la ciudadanía en el uso del dispositivo para la emisión del voto.
Esta actividad deberá realizarse a cierta distancia, siempre detrás del dispositivo que estará situado al interior de una mampara especial, nunca de frente a la pantalla, asegurando la secrecía del sufragio).
- b) Dar seguimiento al funcionamiento de los dispositivos para la emisión del voto.
- c) Brindar atención y apoyo a la ciudadanía que presente algún tipo de discapacidad.
- d) Atender cualquier requerimiento de información asociado a la logística y plan de riesgos que solicite la persona Presidenta del MRV y el enlace del INE.

3.7. Auxiliar de apoyo y flujo

Esta figura la podrá desempeñar personal del INE, los OPL y AE, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Agilizar y facilitar el acceso al MRV, así como el flujo de participación.
- b) Revisar que la persona ciudadana porta su credencial vigente para acceder al MRV.
- c) Brindar atención y apoyo a ciudadanía que presente algún tipo de discapacidad.
- d) Apoyar al enlace del INE y responsable de acceso y flujo a MRV.

3.8. Enlace de la sede consular

Este enlace será designado por cada una de las sedes consulares, y tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Apoyar en aspectos logísticos asociados a los espacios a utilizar y el mobiliario.
- b) Brindar apoyo en aspectos de soporte técnico asociados a la infraestructura de telecomunicaciones de la sede consular.
- c) Brindar apoyo en aspectos asociados a la seguridad y a servicios de intendencia.
- d) Canalizar las peticiones de medios de comunicación al enlace del INE.
- e) Asistir en las contingencias que así lo requieran, previa notificación, análisis y coordinación con el enlace del INE.

Además del enlace de la sede consular, podrá acreditarse a otras personas que puedan apoyar en las instalaciones de dicha sede con imprevistos logísticos, entre quienes se podrá encontrar personal informático, administrativo y de seguridad. Este personal, al igual que el enlace de la sede consular no se encontrarán en el área de votación, salvo que se requiera de su apoyo en los términos establecidos en esta Logística y plan de riesgos.

4. Modelo de comunicación

El modelo de comunicación para la operación de los MRV permitirá que la información fluya de manera adecuada y estructurada, así como proporcionar una respuesta oportuna, organizada y transparente, para garantizar la operación en los MRV cuando se presente una contingencia.

Este modelo se regirá por las reglas y atribuciones contenidas en el presente documentos y se integrará por la persona Presidenta del MRV, el enlace del INE y el enlace de la sede consular, con el apoyo de las figuras que desempeñan otros roles.

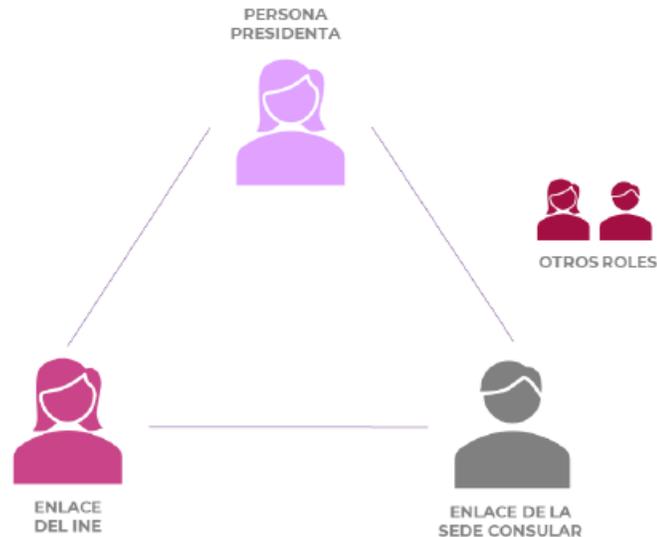


Figura 1. Modelo de comunicación

4.1. Grupo de Seguimiento

Adicionalmente, este modelo de comunicación contemplará la creación de un grupo de mensajería instantánea (ejemplo, WhatsApp, Telegram o similar) denominado “Grupo de Seguimiento”, que se integrará por el enlace del INE y personal involucrado en la operación de los MRV de las áreas ejecutivas y técnicas del INE (DEOE, DECEyEC, DERFE y UTSI), para brindar apoyo en cuestiones de infraestructura tecnológica, así como en situaciones operativas, logísticas y demás contingencias que se presenten.

El Grupo de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar la magnitud y el impacto de las contingencias que se presenten.
- b) Brindar apoyo técnico, operativo y logístico respecto de las situaciones presentadas.
- c) En su caso, resolver las contingencias de casos no previstos en el presente documento.
- d) Informar a las autoridades del INE sobre las posibles incidencias, el desarrollo de los trabajos, así como las soluciones establecidas para su atención.

4.2. Grupo de comunicación y coordinación interinstitucional

Asimismo, se creará un Grupo de comunicación y coordinación interinstitucional, a través de aplicaciones de mensajería instantánea, conformado por las Consejerías Electorales de la CVMRE, las áreas del INE y de la SRE involucradas a nivel central, y de las 23 sedes consulares a través de sus titulares y, en su caso, el enlace designado, para conocer y dar seguimiento a toda la operatividad y posibles contingencias, además de obtener reportes parciales sobre el desarrollo de las actividades durante la jornada electoral.

5. Infraestructura informática

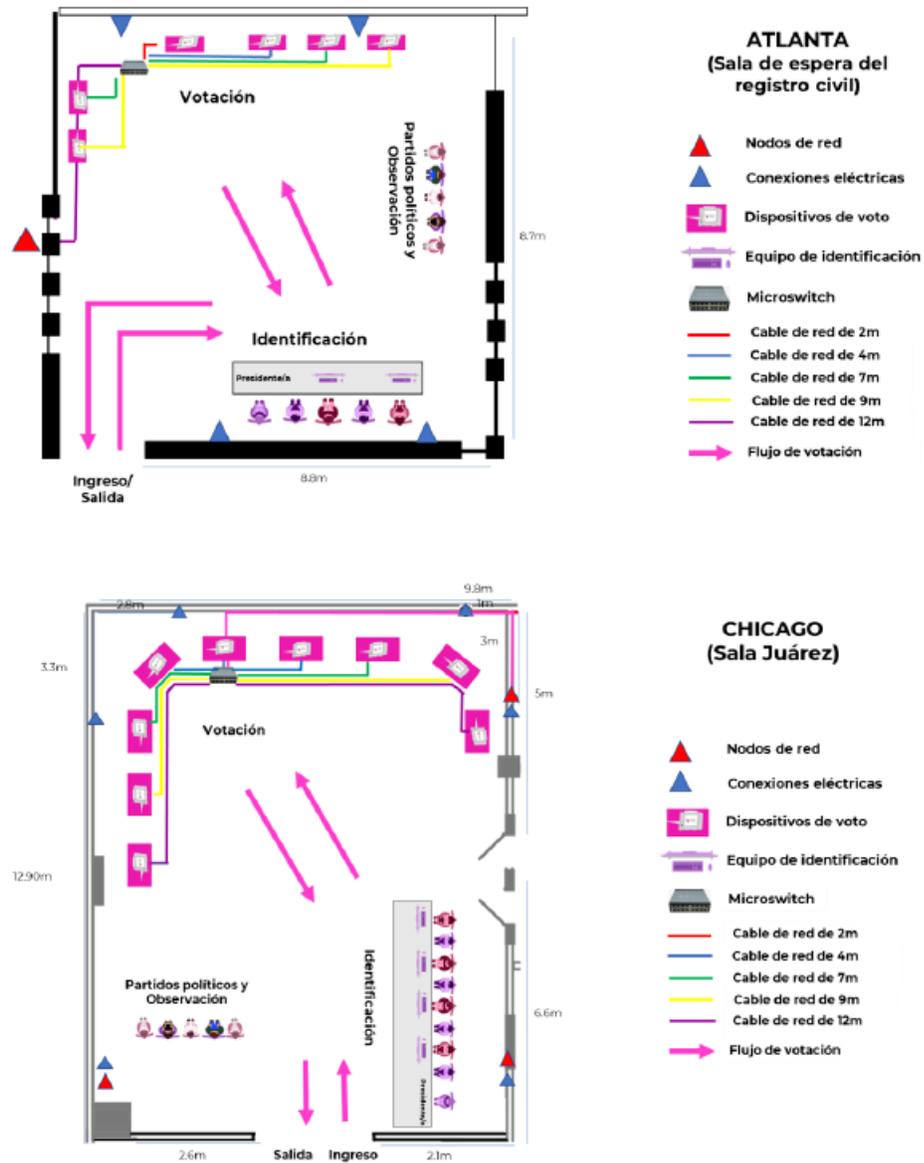
De conformidad con la LNE-Extranjero para los PEF y PEL 2023-2024 aprobada mediante Acuerdo INE/CG454/2024 del 30 de abril de 2024, y el Modelo de Voto Presencial, se prevé la instalación de un MRV en 23 sedes consulares, en los cuales se dispondrá de la infraestructura necesaria, esto es, de los dispositivos para la emisión del voto y los dispositivos para la identificación ciudadana, a fin de atender a las personas registradas en la LNE-Extranjero y a las mil 500 personas que podrán votar sin registro previo, en términos del numeral 47, fracción I, de los Lineamientos para la conformación de la LNE-Extranjero para los PEF y PEL 2023-2024, como se describe a continuación:

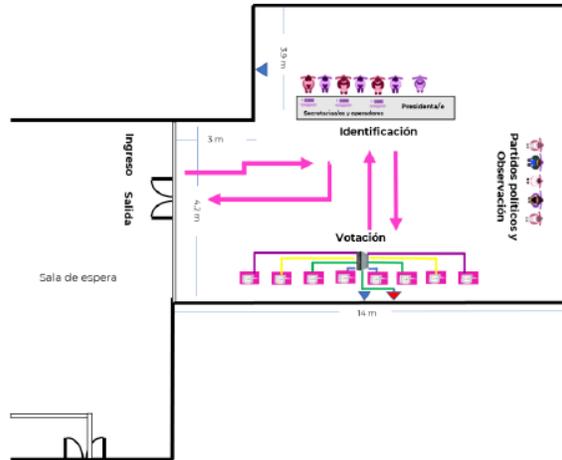
MRV (SEDE CONSULAR)	REGISTRO LNE-EXTRANJERO (ACUERDO INE/CG454/2024)	1,500 PERSONAS (SIN REGISTRO PREVIO)	DISPOSITIVOS/ VOTO	DISPOSITIVOS/ IDENTIFICACIÓN
1 Atlanta	459	1,500	6	2
2 Chicago	1,172	1,500	9	4
3 Dallas	867	1,500	8	3
4 Fresno	320	1,500	5	2
5 Houston	1,123	1,500	8	3
6 Los Ángeles	1,278	1,500	9	4
7 Madrid	834	1,500	7	3
8 Montreal	519	1,500	5	3
9 New Brunswick	234	1,500	4	2
10 Nueva York	1,144	1,500	9	4
11 Oklahoma	198	1,500	4	2
12 Orlando	515	1,500	6	3
13 París	471	1,500	6	2
14 Phoenix	496	1,500	5	3
15 Raleigh	280	1,500	4	2
16 Sacramento	302	1,500	5	2
17 San Bernardino	467	1,500	5	2
18 San Diego	483	1,500	6	3
19 San Francisco	221	1,500	6	2
20 San José	377	1,500	6	2
21 Santa Ana	474	1,500	6	3
22 Seattle	254	1,500	4	2
23 Washington	330	1,500	5	2
TOTAL	12,818	34,500	138	60

Las cifras de personas registradas bajo la modalidad de voto presencial que deberán considerarse para la implementación de esta Logística y plan de riesgos serán aquellas de las que la DERFE dé cuenta con motivo de la presentación del *Informe final del análisis realizado a las solicitudes de inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero* y de la adenda producto de dicho análisis.

6. Disposición de los MRV

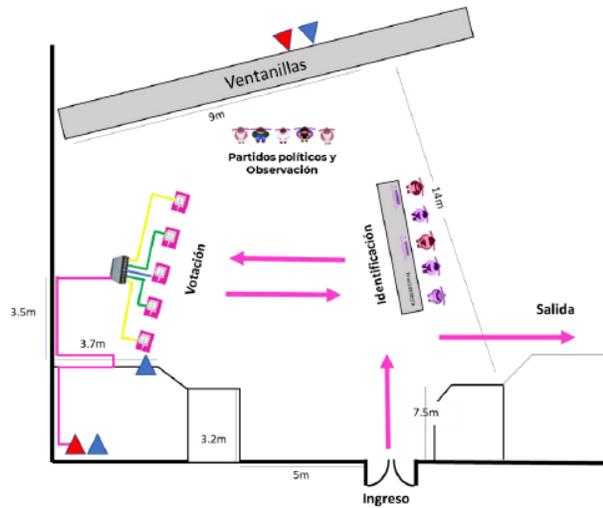
Con base en la verificación física de los espacios en las sedes consulares para la instalación de los MRV, a fin de revisar que cuentan con las condiciones necesarias para su operatividad y la salvaguarda del secreto del voto, la distribución de los MRV diseñada entre el INE y las sedes consulares que deberá atenderse es la siguiente:





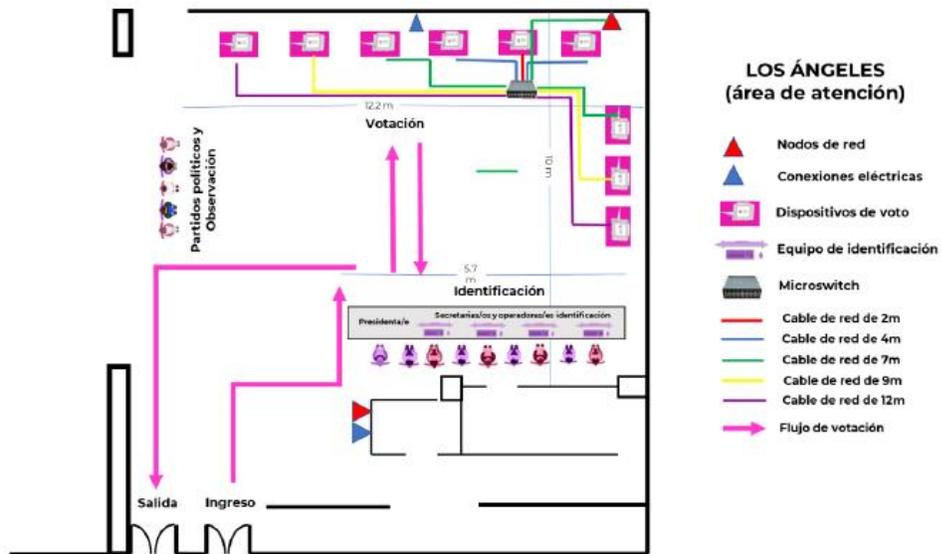
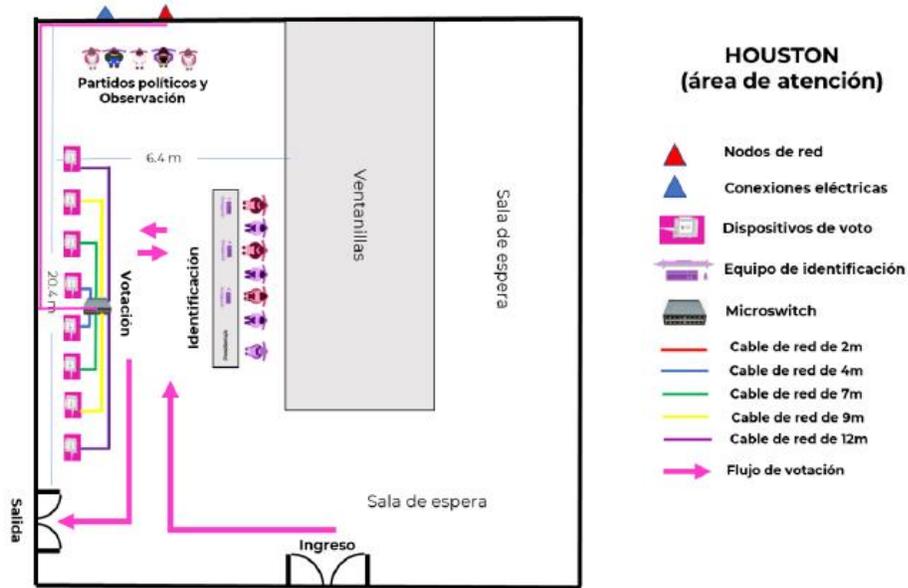
**DALLAS
(área de atención)**

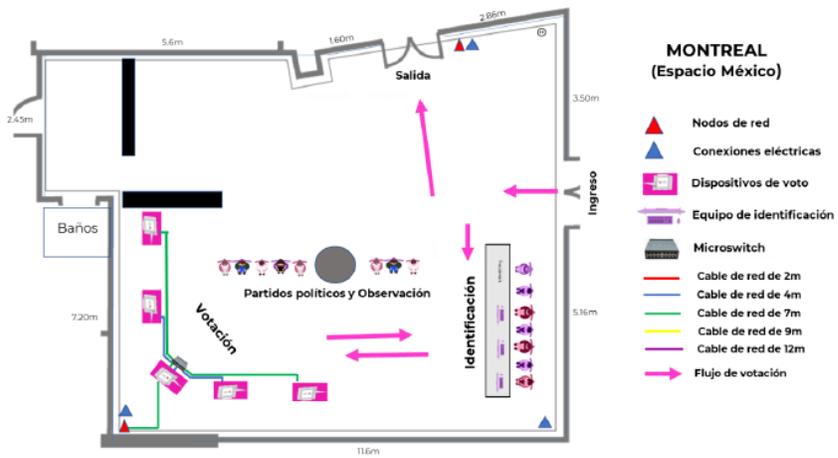
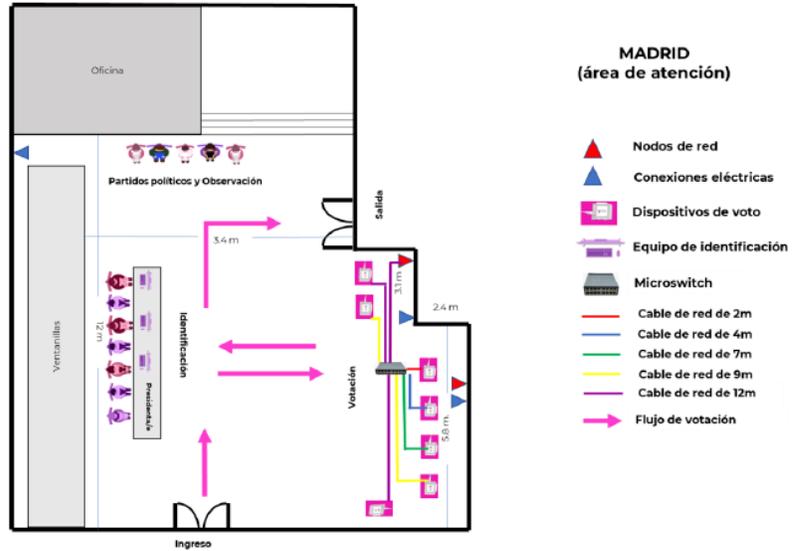
- Nodos de red
- Conexiones eléctricas
- Dispositivos de voto
- Equipo de identificación
- Microswitch
- Cable de red de 2m
- Cable de red de 4m
- Cable de red de 7m
- Cable de red de 9m
- Cable de red de 12m
- Flujo de votación

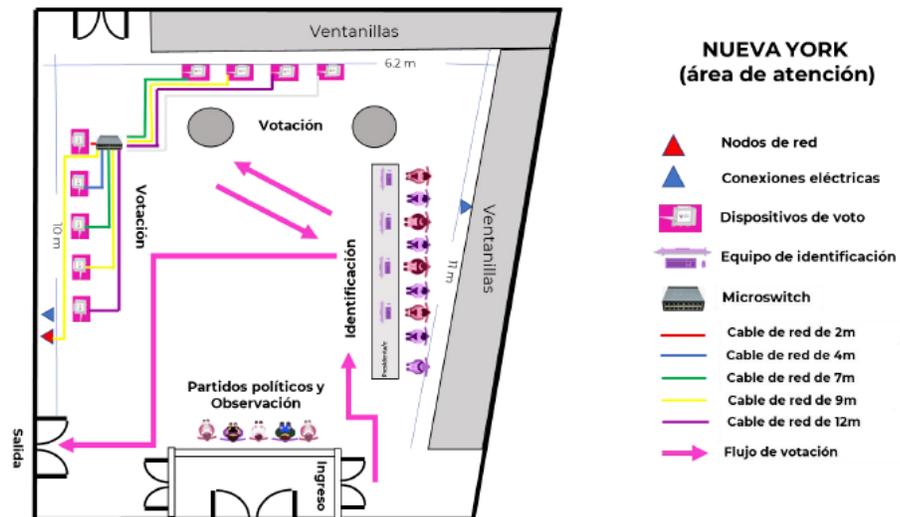
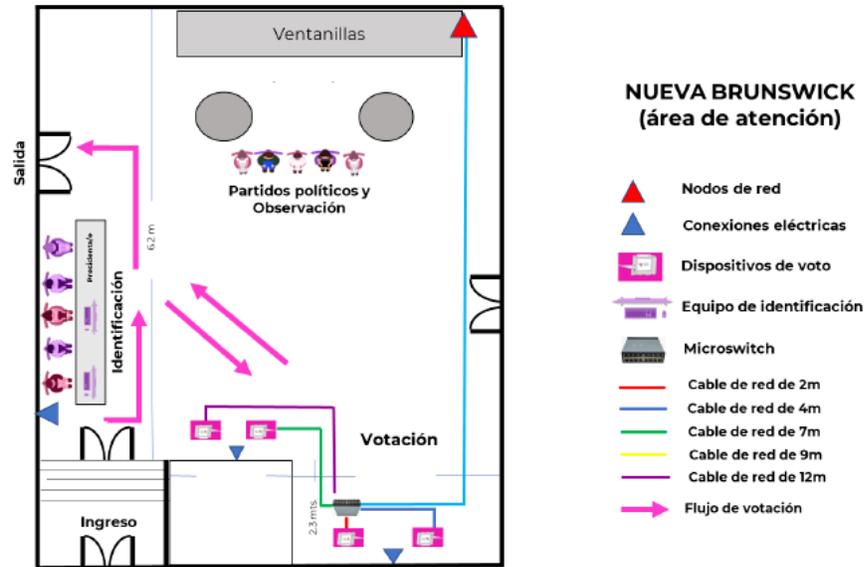


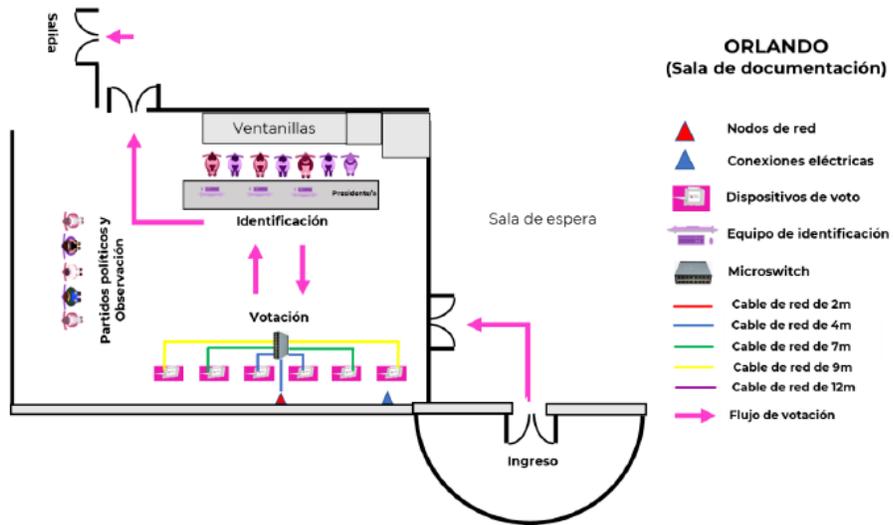
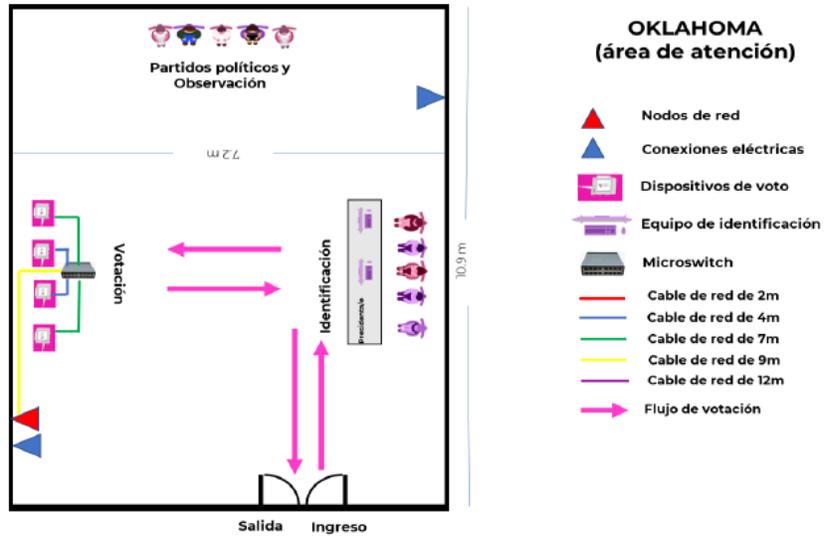
**FRESNO
(sala de atención)**

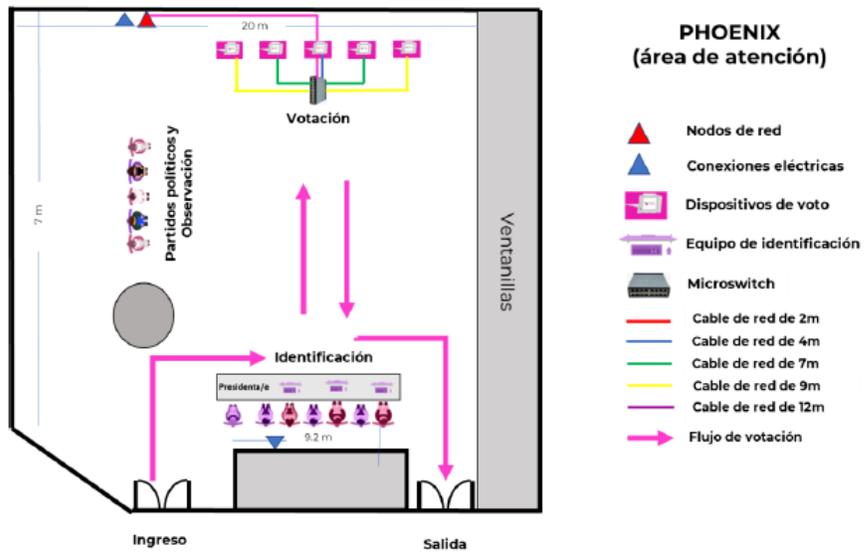
- Nodos de red
- Conexiones eléctricas
- Dispositivos de voto
- Equipo de identificación
- Microswitch
- Cable de red de 2m
- Cable de red de 4m
- Cable de red de 7m
- Cable de red de 9m
- Cable de red de 12m
- Flujo de votación

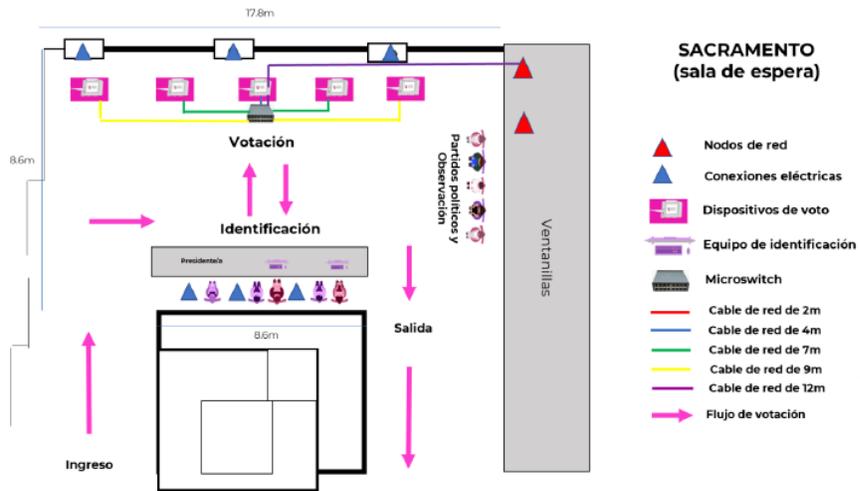
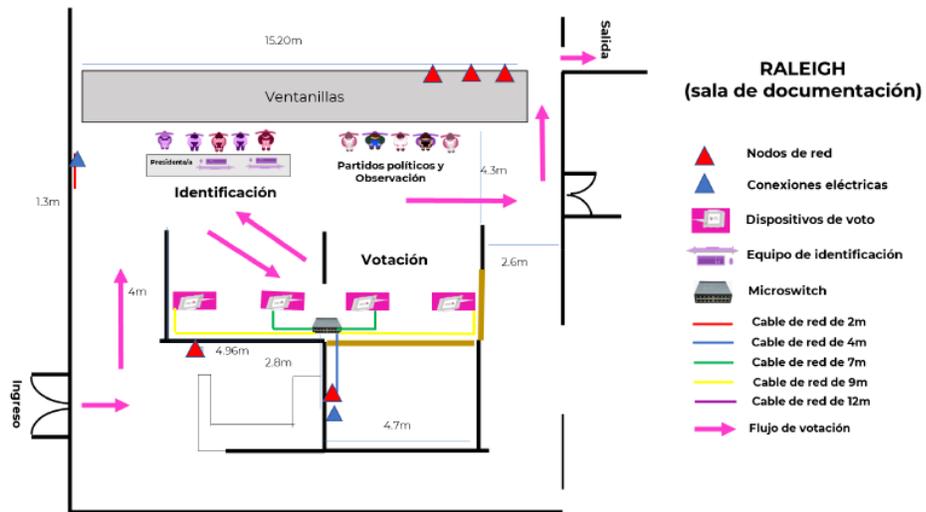


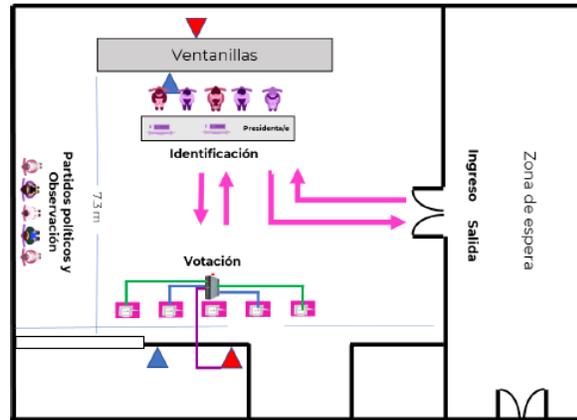






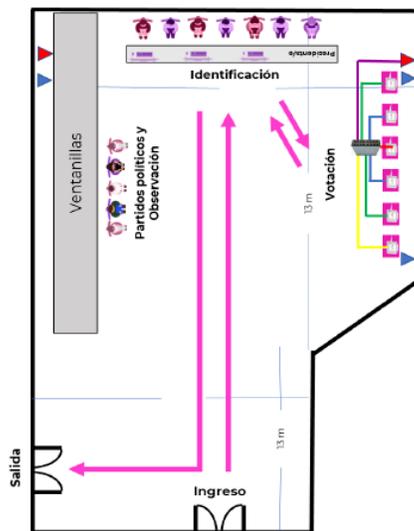






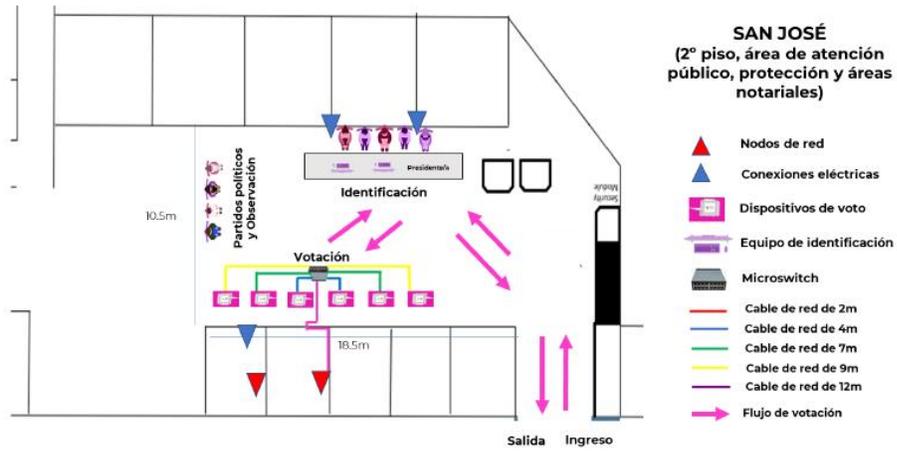
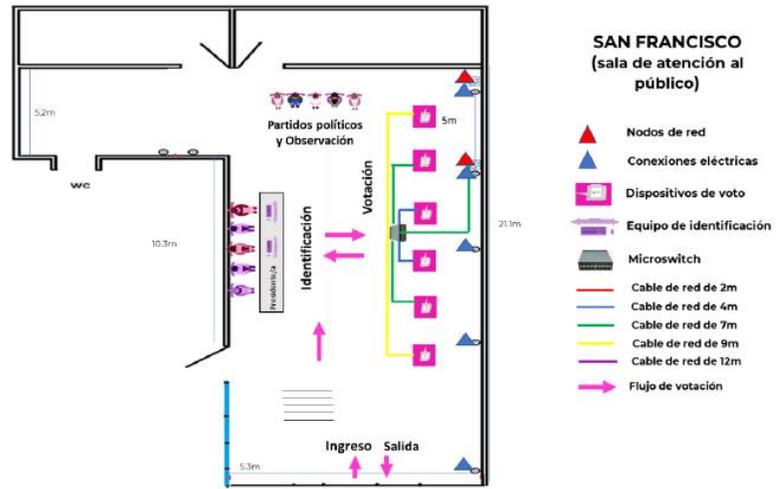
**SAN BERNARDINO
(área de atención)**

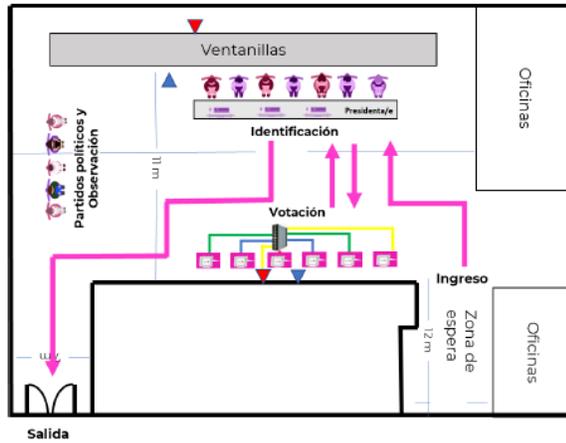
- Nodos de red
- Conexiones eléctricas
- Dispositivos de voto
- Equipo de identificación
- Microswitch
- Cable de red de 2m
- Cable de red de 4m
- Cable de red de 7m
- Cable de red de 9m
- Cable de red de 12m
- Flujo de votación



**SAN DIEGO
(área de atención)**

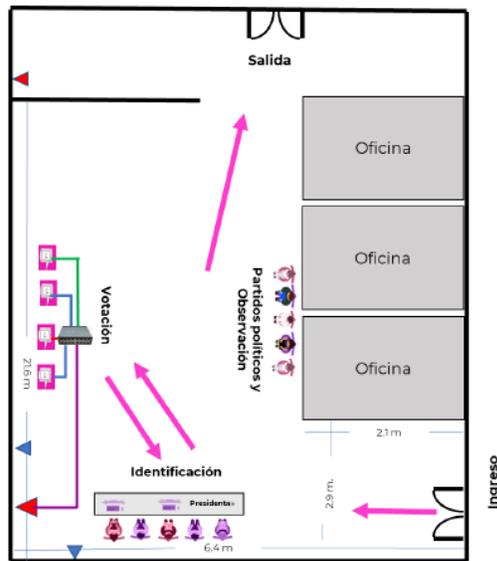
- Nodos de red
- Conexiones eléctricas
- Dispositivos de voto
- Equipo de identificación
- Microswitch
- Cable de red de 2m
- Cable de red de 4m
- Cable de red de 7m
- Cable de red de 9m
- Cable de red de 12m
- Flujo de votación





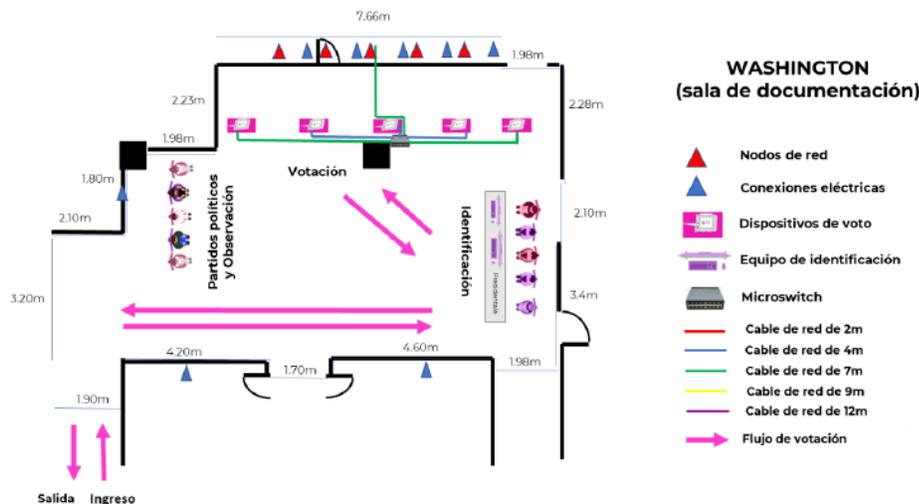
SANTA ANA
(área de atención)

- Nodos de red
- Conexiones eléctricas
- Dispositivos de voto
- Equipo de identificación
- Microswitch
- Cable de red de 2m
- Cable de red de 4m
- Cable de red de 7m
- Cable de red de 9m
- Cable de red de 12m
- Flujo de votación



SEATTLE
(área de atención)

- Nodos de red
- Conexiones eléctricas
- Dispositivos de voto
- Equipo de identificación
- Microswitch
- Cable de red de 2m
- Cable de red de 4m
- Cable de red de 7m
- Cable de red de 9m
- Cable de red de 12m
- Flujo de votación



Cabe señalar que, en caso de ser necesario, se podrá ajustar la distribución, con la finalidad de garantizar la mejor atención a la ciudadanía y operación de los MRV, asegurando en todo momento la secrecía del voto.

7. Logística

A continuación, se describe la logística que deberá atenderse de forma previa, durante y posterior a la jornada electoral.

7.1. Logística previa a la jornada electoral

7.1.1. Protocolo de verificación del funcionamiento de los dispositivos para la emisión del voto previo a su envío a los MRV

Este protocolo se llevará a cabo a más tardar el 14 de mayo de 2024 en las instalaciones del INE que determine la DEOE, y a cuyo acto podrán acompañar, previa convocatoria, las Consejerías Electorales, los OPL, representantes de partidos políticos y candidaturas independientes.

El protocolo tiene el objetivo de comprobar el funcionamiento de, al menos, un dispositivo para la emisión del voto por cada MRV, y durante el cual se realizarán las siguientes actividades:

- Revisar que el rótulo de las etiquetas de las cajas con los dispositivos corresponda a la sede a la que se envía el dispositivo.
- Encender los dispositivos.
- Verificar la URL del SIVEI.
- Verificar que el huso horario programado del dispositivo corresponda a la sede a la que se envía el dispositivo.
- Verificar que el cargador de corriente funciona correctamente conectándolo a la urna electrónica.
- Realizar pruebas funcionales con la urna electrónica.
- Apagar la urna electrónica.

Para este protocolo, los dispositivos deberán ser verificados previamente por el área técnica.

7.1.2. Envío de los dispositivos para la emisión del voto, los equipos informáticos, materiales y demás insumos a las sedes consulares para la operación de los MRV

El envío a las sedes consulares de los dispositivos para la emisión del voto, materiales y demás insumos necesarios para el avituallamiento de los MRV, se llevará a cabo a más tardar el 17 de mayo de 2024, a través de la valija diplomática, si existen las condiciones, para lo cual se coordinarán estas actividades con la SRE.

El INE realizará el monitoreo del trayecto de los equipos, materiales y demás insumos y verificará con cada sede consular la recepción, a fin de que, que en caso de cualquier contingencia (extravío de materiales, retraso en las entregas, entre otros) se tomen las acciones pertinentes. Para ello, se proporcionará a cada sede consular, el número de guía del envío y fotografías de los paquetes enviados, así como una relación de su contenido.

Los paquetes que contengan los equipos, materiales y demás insumos se deberán identificar con etiquetas del INE, y serán resguardados con las medidas de seguridad correspondientes en el espacio designado en cada una de las sedes consulares para su almacenamiento. En ese sentido, el espacio designado para el almacenamiento no debe ser de acceso público y se debe mantener bajo llave desde el ingreso de los equipos, materiales y demás insumos.

Únicamente personal del INE podrá abrir dichos paquetes para su revisión y, cuando así corresponda, instalación del MRV.

7.1.3. Protocolo de carga al SIVEI de las cuentas de acceso de la LNE-Extranjero bajo la modalidad presencial

Este protocolo se llevará a cabo por la UTSI a más tardar el 17 de mayo de 2024 en las instalaciones del INE que para tal efecto determine, y durante el cual se llevará a cabo la carga al SIVEI de las cuentas de acceso a utilizarse para la votación desde el extranjero bajo la modalidad presencial; esto es, las cuentas de acceso de las personas que solicitaron su inscripción a la LNE-Extranjero en la modalidad presencial desde el extranjero y quedaron registradas en la misma, así como de las personas que se incorporaron a la LNE-Extranjero con base en el numeral 47, fracción I, de los Lineamientos para la conformación de la LNE-Extranjero para los PEF y PEL 2023-2024.

7.1.4. Protocolo de inicialización final, verificación y carga de la LNE-Extranjero bajo la modalidad presencial en los equipos de cómputo con el SIVPE.

Este protocolo se llevará a cabo por la DERFE a más tardar el 24 de mayo de 2024, en las instalaciones del INE que determine la DERFE, en presencia de personal de la Oficialía Electoral del INE, quien levantará el acta de hechos correspondiente.

Durante este protocolo, se llevarán a cabo las siguientes actividades:

- Inicialización final. Validar que los equipos a utilizar como dispositivos de identificación de la ciudadanía no contengan información precargada y se les instale el software necesario para su operación, esto es, el SIVPE, los controladores de impresora y los listados nominales.
- Carga al SIVPE de la LNE-Extranjero Definitiva bajo la modalidad presencial; esto es:
 - a) La información de las personas que solicitaron su inscripción en la modalidad presencial y quedaron registradas en la LNE-Extranjero;
 - b) La información de las personas que se incorporaron a la LNE-Extranjero con base en el numeral 47, fracción I, de los Lineamientos para la conformación de la LNE-Extranjero para los PEF y PEL 2023-2024, y
 - c) Asimismo, se instalarán los denominados “Libros Negros” que contienen las listas de los registros de personas ciudadanas que, por alguna causa o irregularidad en su situación registral, no podrán ejercer el voto presencial, a fin de que el SIVPE pueda identificar la razón por la cual una persona ciudadana no puede votar y se le comunique.

- Creación de índices y verificación de la carga de información.
- Registro de cada MRV en los equipos de identificación.
- Sellado de los equipos con etiquetas o cintillos firmados por los asistentes.

Los equipos de identificación ciudadana, las cartas-contraseña y llave de cifrado privada quedarán bajo el resguardo de la DERFE desde el término del protocolo y hasta su entrega al personal del INE, con la presencia de la Oficialía Electoral quien levantará el acta que dé constancia de dicha actividad, previo a su viaje al extranjero.

Este protocolo, podrá contar con el acompañamiento, previa convocatoria, de los OPL, de las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

7.1.5. Traslado de los equipos informáticos que contendrán el SIVPE para la identificación de la ciudadanía en la LNE-Extranjero

El personal del INE y, en su caso, en coordinación con el personal de los OPL que participan en los MRV, será el encargado de realizar el traslado de los equipos destinados a la identificación de la ciudadanía que contendrán el SIVPE, a más tardar el 1º de junio de 2024.

7.1.6. Instalación del mobiliario e instalación y verificación de conexión y funcionamiento de los dispositivos informáticos en los MRV

Entre el 31 de mayo y el 1º de junio de 2024, personal del INE y, en su caso, de los OPL, las FMRV y las AE, en horario acordado con las 23 sedes consulares, avituallarán los MRV con el mobiliario y la señalética.

El 1º de junio se llevará a cabo la ubicación física de los dispositivos informáticos, tanto para la identificación como para la emisión del voto, y se realizará una segunda verificación del funcionamiento de dichos dispositivos, observando lo siguiente:

Para la conexión a red de los dispositivos informáticos en los MRV

- Se ubicarán las tomas de corriente eléctricas y las conexiones de internet para verificar longitudes y funcionamientos de las extensiones eléctricas y los cables para internet.
- Para cada MRV, el INE proporcionará dispositivos y los siguientes cables de red para realizar la conexión a red a la infraestructura de las sedes consulares:

CONSULADO	MICROSWITCHES	CANTIDAD DE CABLES DE RED	EXTENSIÓN DE CADA CABLE DE RED
Atlanta	2	2	16 metros
		2	9 metros
		2	6 metros
		2	4 metros
		1	2 metros
Chicago	2	2	15 metros
		3	12 metros
		2	9 metros
		2	7 metros
		3	4 metros
Dallas	2	3	12 metros
		3	9 metros
		3	7 metros
		2	4 metros
Fresno	2	2	15 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		1	4 metros

CONSULADO	MICROSWITCHES	CANTIDAD DE CABLES DE RED	EXTENSIÓN DE CADA CABLE DE RED
Houston	2	2	15 metros
		3	12 metros
		2	9 metros
		2	7 metros
		2	4 metros
Los Ángeles	2	3	12 metros
		3	9 metros
		3	7 metros
		2	4 metros
		1	2 metros
Nuevo Brunswick	2	2	20 metros
		2	12 metros
		1	7 metros
		1	4 metros
		1	2 metros
Nueva York	2	2	15 metros
		3	12 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		1	4 metros
Madrid	2	1	2 metros
		4	12 metros
		3	9 metros
		1	7 metros
		1	4 metros
Montreal	2	1	2 metros
		2	9 metros
		3	7 metros
		3	4 metros
		2	9 metros
Oklahoma	2	3	7 metros
		1	4 metros
		2	9 metros
		2	6 metros
		2	4 metros
Orlando	2	1	2 metros
		2	12 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		1	4 metros
París	2	1	2 metros
		2	15 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		1	4 metros
Phoenix	2	1	2 metros
		2	15 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		1	4 metros
Raleigh	2	1	12 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		2	7 metros
		1	4 metros

CONSULADO	MICROSWITCHES	CANTIDAD DE CABLES DE RED	EXTENSIÓN DE CADA CABLE DE RED
Sacramento	2	2	12 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		1	4 metros
San Bernardino	2	2	12 metros
		3	7 metros
		2	4 metros
		1	2 metros
San Diego	2	2	12 metros
		2	9 metros
		2	7 metros
		2	4 metros
		1	2 metros
San Francisco	2	3	9 metros
		4	7 metros
		2	4 metros
San José	2	2	15 metros
		3	9 metros
		2	7 metros
		2	4 metros
Santa Ana	2	3	9 metros
		3	7 metros
		2	4 metros
		1	2 metros
Seattle	2	2	12 metros
		2	7 metros
		2	4 metros
		1	2 metros
Washington	2	2	9 metros
		3	7 metros
		3	4 metros

Los diagramas de conexión de los dispositivos informáticos para cada uno de los MRV se pueden consultar en el apartado 6 del presente documento.

Para los dispositivos destinados a la emisión del voto:

- Se extraerán del almacén por personal del INE para ser llevados al espacio designado por cada una de las sedes consulares.
- Se ubicarán las tomas de corriente eléctricas y las conexiones de internet para verificar longitudes y funcionamientos de las extensiones eléctricas y los cables para internet.
- Se extraerán del empaque y se conectarán a la toma de corriente eléctrica y se procederá a su encendido.
- Se conectarán a la red.
- Se verificará que el rótulo de las etiquetas corresponda a la sede en la que se encuentra el dispositivo.
- Se encenderán y verificará que el huso horario programado del dispositivo para emitir el voto corresponda a la sede a la que se envía el dispositivo.
- Se verificará que por cada dispositivo para emitir el voto se tenga un cargador funcionando.

Para los dispositivos destinados a la identificación ciudadana:

- Se extraerán del almacén para ser llevados al espacio designado por cada una de las sedes consulares.
- Se verificarán los sellos, etiquetas o cintillos firmados.
- Se extraerán del empaque y se conectarán a la toma de corriente eléctrica y se procederá a su encendido.
- Se encenderán los equipos de cómputo que contienen el SIVPE para verificar su funcionamiento.
- Se verificará que los lectores de códigos y las grabadoras de tarjetas RFID funcionen correctamente, los cuales serán conectados a los equipos, y posteriormente se realizará primero la lectura con el lector de códigos y posteriormente con el grabador, comprobando que el SIVPE arroje los mensajes correctos.

7.1.6.1. Simulacro y sellado hasta el día de la jornada electoral

A más tardar el 1º de junio de 2024, y a fin de replicar las actividades procedimentales que se llevarán a cabo el día de la jornada electoral, se realizará en cada uno de los MRV, un simulacro sobre la instalación y operación de los MRV, en el que deberán participar tanto las figuras del INE que brindan asistencia electoral, como las FMRV designadas como persona Presidenta y persona Secretaria. De igual manera, podrán participar, en su caso, el funcionario de los OPL, de la sede consular y las AE. Es importante que todas las figuras participantes se familiaricen con las instalaciones de la sede consular para entender cómo funcionará el flujo de votantes el día de la jornada electoral.

Concluido el simulacro, se sellarán los dispositivos informáticos y se resguardarán los equipos para la identificación ciudadana hasta el día de la jornada electoral.

En este ejercicio podrán estar presentes, en su caso, personas observadoras electorales, visitantes extranjeros y personas el Grupo de Supervisión de la CNV.

7.2. Logística durante la jornada electoral

A continuación, se muestra el número total de figuras que estarán atendiendo la Logística y plan de riesgos, distribuidas por MRV:

FIGURAS SEDE CONSULAR	FMRV		INE		OPL		AE		AUXILIAR DE APOYO Y LOGÍSTICA / AE
	PERSONA PRESIDENTA	PERSONAS SECRETARIAS	ENLACE INE	RESPONSABLE DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA	RESPONSABLE DE ACCESO Y FLUJO / INE	OPERADOR DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA / OPL	OPERADOR DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA / AE	APOYO EN USO DE DISPOSITIVOS DE VOTO / AE	
Atlanta	1	2	1	1	1	-	1	3	1
Chicago	1	3	1	1	1	2	1	5	1
Dallas	1	3	1	1	1	2	1	4	1
Fresno	1	2	1	1	1	-	1	2	1
Houston	1	3	1	1	1	1	1	4	1
Los Ángeles	1	3	1	1	1	2	1	5	1
Madrid	1	3	1	1	1	1	1	4	1
Montreal	1	3	1	1	1	-	2	2	1
Nuevo Brunswick	1	2	1	1	1	-	1	2	1
Nueva York	1	3	1	1	1	2	1	5	1
Oklahoma	1	2	1	1	1	-	1	2	1
Orlando	1	3	1	1	1	1	1	3	1
París	1	2	1	1	1	-	1	3	1
Phoenix	1	2	1	1	1	-	2	2	1
Raleigh	1	2	1	1	1	-	1	2	1
Sacramento	1	2	1	1	1	-	1	2	1
San Bernardino	1	2	1	1	1	-	1	3	1
San Diego	1	2	1	1	1	1	1	3	1
San Francisco	1	2	1	1	1	-	1	3	1
San José	1	2	1	1	1	-	1	3	1
Santa Ana	1	2	1	1	1	-	2	3	1
Seattle	1	2	1	1	1	-	1	2	1
Washington	1	2	1	1	1	-	1	2	1
TOTAL	23	54	23	23	23	12	26	69	23

De acuerdo con el numeral 2.1 del Modelo de Voto Presencial, la votación en los MRV dará inicio a las 08:00 horas (TCM) del domingo 2 de junio de 2024, para el caso de las sedes consulares en Estados Unidos de América y Canadá, y a las 08:00 horas (TEF) del mismo día para el caso de las sedes en Francia y España; o bien, una vez que las FMRV den por instalados formalmente los MRV.

El horario de votación en los MRV concluirá a las 18:00 horas (TCM) para el caso de las sedes en Estados Unidos de América y Canadá, y a las 18:00 horas (TEF) para el caso de las sedes en Francia y España, a menos que se encuentren personas formadas, a las cuales se les permitirá votar hasta las 18:30 horas (TCM) para el caso de las sedes en Estados Unidos de América y Canadá, y hasta las 18:30 horas (TEF) para el caso de las sedes en Francia y España.

En ese sentido, los husos horarios a considerar en los lugares donde se ubicarán los MRV y que se difundirán por el INE y las sedes consulares involucradas en apoyo a estas actividades, son los siguientes:

SEDE DE LOS MRV	HORARIO LOCAL DE INICIO DE LA VOTACIÓN	HORARIO LOCAL DE CIERRE DE LA VOTACIÓN	HORARIO LOCAL DE CIERRE DE LA VOTACIÓN PARA PERSONAS EN LA FILA
Atlanta	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
Chicago	09:00 horas	19:00 horas	19:30 horas
Dallas	09:00 horas	19:00 horas	19:30 horas
Fresno	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Houston	09:00 horas	19:00 horas	19:30 horas
Los Ángeles	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Madrid	08:00 horas	18:00 horas	18:30 horas
Montreal	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
Nuevo Brunswick	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
Nueva York	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
Oklahoma	09:00 horas	19:00 horas	19:30 horas
Orlando	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
París	08:00 horas	18:00 horas	18:30 horas
Phoenix	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Raleigh	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas
Sacramento	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
San Bernardino	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
San Diego	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
San Francisco	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
San José	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Santa Ana	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Seattle	07:00 horas	17:00 horas	17:30 horas
Washington DC	10:00 horas	20:00 horas	20:30 horas

En las actividades de la jornada electoral, además de las personas integrantes de los MRV, podrán acompañar, incluso a partir de la instalación de los MRV, esto es, a las 07:30 horas (RCM) para el caso de las sedes consulares en Estados Unidos de América y Canadá, y a las 07:30 horas (TEF) para el caso de las sedes en Francia y España, representantes de los OPL, representaciones de los partidos políticos acreditadas ante los MRV, personas observadoras electorales, personas visitantes extranjeras, integrantes del Grupo de Supervisión de la CNV, así como medios de

comunicación. De igual forma, se contará con personal consular indispensable, que no se encontrará en la zona de votación salvo que se requiera para efectos meramente logísticos y operativos en términos del presente documento y, adicionalmente, personal de intendencia y de seguridad. Todas las personas presentes deberán contar con su acreditación o distintivo.

Las personas que ingresen a los MRV solamente podrán estar en el o los espacios designados o permitidos.

Las personas representantes de partidos políticos, así como las personas observadoras electorales y visitantes extranjeras, además de atender lo dispuesto en este apartado, podrán tomar fotografías y/o video siempre que así les sea autorizado por la persona Presidenta del MRV, no interfieran con el desarrollo de la jornada electoral y no se vulnere la secrecía del voto. De la misma manera, se abstendrán de realizar entrevistas dentro de la sede consular, para no entorpecer el flujo del MRV.

7.2.1. Control de acceso a los MRV

Durante el domingo 2 de junio de 2024, el arribo a los MRV iniciará a partir de las 07:00 horas, TCM o TEF según se trate, que corresponde a los siguientes horarios locales:

SEDE DE LOS MRV	HORARIO LOCAL DE ARRIBO A LOS MRV
Atlanta	09:00 horas
Chicago	08:00 horas
Dallas	08:00 horas
Fresno	06:00 horas
Houston	08:00 horas
Los Ángeles	06:00 horas
Madrid	07:00 horas
Montreal	09:00 horas
Nuevo Brunswick	09:00 horas
Nueva York	09:00 horas
Oklahoma	08:00 horas
Orlando	09:00 horas
París	07:00 horas
Phoenix	06:00 horas
Raleigh	09:00 horas
Sacramento	06:00 horas
San Bernardino	06:00 horas
San Diego	06:00 horas
San Francisco	06:00 horas
San José	06:00 horas
Santa Ana	06:00 horas
Seattle	06:00 horas
Washington DC	09:00 horas

A fin de llevar a cabo el control de acceso y permanencia en los MRV, se atenderá lo siguiente:

- FMRV, AE, representantes de partidos políticos, observadores electorales y visitantes extranjeros, deberán contar con su nombramiento/acreditación para poder acceder y permanecer en los MRV.
- Personal del INE, OPL en su caso, y enlaces de las sedes consulares, deberán contar con los distintivos/gafetes que para efectos de identificación y permanencia en los MRV les proporcione el INE.
- El INE proporcionará a las sedes consulares, a más tardar la semana previa a la elección, la lista de las personas acreditadas para efectos de seguridad y, en caso de presentarse algún ajuste, le estará compartiendo las actualizaciones correspondientes. En caso de que se presente alguna persona sin acreditación, sin Credencial para Votar o con Credencial para Votar sin vigencia, no se le permitirá el acceso al MRV.

A continuación, se muestran las especificaciones relacionadas con los gafetes e identificaciones:

ASISTENTES AL MRV EL 2 DE JUNIO DE 2024	ESPECIFICACIÓN DEL GAFETE/ACREDITACIÓN
Personas funcionarias del INE (DERFE, DECEyEC)	Rosa
FMRV	Lila
Enlace de la sede consular	Gris
Personas funcionarias de los OPL	Morado
AE	Café
Grupo de Supervisión de la CNV	Blanco
Representantes de partidos políticos	Se identificarán con el distintivo a que se refiere el artículo 259, numeral 3 de la LGIPE
Personas observadoras electorales	El aprobado por CG mediante Acuerdo INE/CG437/2023
Personas visitantes extranjeras	El aprobado por CG mediante Acuerdo INE/CG537/2023

7.2.2. Organización del flujo para el acceso al MRV

A fin de organizar el flujo fuera del MRV, la persona responsable del acceso y flujo junto con la figura auxiliar de apoyo y flujo, atenderán lo siguiente:

- Organizarán el ingreso al recinto preferentemente en dos filas, una para las personas registradas en la LNE-Extranjero, y otra para las personas no registradas en dicha lista, en las sedes consulares que así sea factible.
Para ello, en coordinación con el enlace de la sede consular, se deberá acordar de manera previa a la jornada electoral el lugar idóneo para la ubicación de las filas, con el propósito de no entorpecer el tránsito en las calles.
- En el acceso se dará prioridad a las personas con alguna discapacidad, personas de la tercera edad o aquellas que tengan alguna condición que les dificulte estar formadas.

En el caso de las personas no registradas previamente en la LNE-Extranjero, el responsable de flujo y acceso les comunicará periódicamente sobre el número de espacios disponibles de los 1,500 adicionales.

7.2.3. FMRV

Las FMRV deberán acudir al MRV que les corresponde el día de la jornada electoral, con su Credencial para Votar y nombramiento para efectos de su registro.

En caso de ausencia de alguna de las FMRV propietarias el día de la votación, se procederá a realizar la sustitución correspondiente, considerando a las personas suplentes designadas.

Si a las 08:15 horas (TCM o TEF, según corresponda) no se encontrase alguna o las dos o tres FMRV, se procederá a realizar suplencias con ciudadanía de la fila y, en su caso, con personal del INE designado como suplente.

Posteriormente, el personal del INE entregará a las FVMRE la Caja-Expediente que contiene todos los insumos para el desarrollo de la jornada electoral.

7.2.4. AE

Las AE deberán acudir al MRV que les corresponde el día de la jornada electoral, con su Credencial para Votar y la acreditación para efectos de su registro.

Las AE deberán portar en todo momento su distintivo/gafete.

A efecto de cubrir alguna ausencia de las AE, se podrá cubrir con alguna persona de la lista de reserva que igualmente se convocará el día de la jornada para tales efectos.

Si a las 08:15 horas (TCM o TEF, según corresponda) no se encontrase(n) alguna(s) de las AE requeridas ni de las reservas correspondientes, se procederá a realizar suplencias con ciudadanía de la fila.

7.2.5. Representantes de partidos políticos

El día de la jornada electoral podrá estar presente una persona representante de cada partido político y, en su caso, de candidaturas independientes, durante la cual deberán observar lo establecido en el numeral 1.2.4 del Modelo de Voto Presencial.

Para el acceso y permanencia en el MRV el 2 de junio, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes deberán:

- Presentar su nombramiento de representante y una identificación oficial.
- Portar en un lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, únicamente un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidatura independiente al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".
- Abstenerse de realizar propaganda o actos de proselitismo en favor de ningún partido político o candidatura.
- Abstenerse de obstaculizar el desarrollo normal de la recepción de la votación en los MRV en que se presenten.

7.2.6. Personas observadoras electorales

El día de la jornada electoral, las personas observadoras electorales podrán ingresar a las MRV, presentando el gafete o identificación que los acredite como tal.

El 2 de junio de 2024, las personas observadoras electorales podrán presenciar:

- La instalación de los MRV.
- El desarrollo y cierre de la votación en los MRV.
- El llenado del Acta de la Jornada.

Las personas observadoras electorales que acudan a los MRV deberán abstenerse de:

- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de estas.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas.

- Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna, ni declarar tendencias sobre la votación.
- Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con las elecciones.

7.2.7. Personas visitantes extranjeras

Las personas visitantes extranjeras acreditadas por la CAI para presenciar el desarrollo de la votación en los MRV, podrán ingresar presentando el gafete o identificación que las acredite como tales.

Con el propósito de facilitar su identificación y acceso, una semana previa a la elección, la CAI entregará a la DERFE un listado con el nombre de las personas, en el que se especifique el número de acreditación.

Las y los visitantes extranjeros podrán presenciar los siguientes actos:

- Instalación de los MRV.
- El desarrollo y cierre de la votación en los MRV.
- El llenado del Acta de la Jornada.

Las y los visitantes extranjeros se abstendrán de lo siguiente:

- Sustituir u obstaculizar las actividades que realicen las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas.
- Difundir de manera pública noticias respecto a los votos emitidos.

7.2.8. Grupo de Supervisión de la CNV

Las y los integrantes de la CNV, previamente acreditados por la DERFE, podrán presenciar la jornada electoral en los MRV para llevar a cabo actividades de supervisión vinculadas a la LNE-Extranjero.

Este grupo de supervisión de la CNV podrá presenciar los siguientes actos:

- Instalación de los MRV.
- El desarrollo y cierre de la votación en los MRV.
- El llenado del Acta de la Jornada.

El grupo de supervisión de la CNV se abstendrá de:

- Sustituir a las personas acreditadas como representantes de partido político ante los MRV.
- Sustituir u obstaculizar las actividades que realicen las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de estas.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas.
- Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna, o tendencias sobre la votación.
- Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con las elecciones.

De existir observaciones por parte de las personas integrantes de la CNV al proceso del voto presencial en el extranjero, estas deberán realizarse dentro del informe de supervisión que para tal efecto sea entregado a la DERFE con posterioridad a la jornada electoral, en el mes de junio de 2024.

7.2.9. Medios de comunicación

Los medios de comunicación podrán ingresar a los MRV, siempre y cuando sean canalizados al enlace del INE por parte de la SRE en coordinación con el enlace de la sede consular, y no interfieran en el desarrollo de la jornada electoral o pongan en peligro la libertad y la secrecía del voto. En esos términos los medios podrán levantar imágenes o video, así como realizar entrevistas o consultar información únicamente al enlace del INE en el espacio designado. Terminada su labor periodística se deberán retirar de los MRV.

La atención de los medios de comunicación se realizará a través del enlace del INE, quien les deberá indicar las acciones que tienen permitidas y aquellas que les está prohibido realizar.

El INE, en coordinación, con la SRE, elaborará líneas discursivas y/o elementos informativos para atender solicitudes de información de medios de comunicación relacionados con el desarrollo de la jornada electoral.

7.2.10. Difusión de resultados

A fin de dar a conocer los resultados de la votación emitida en cada MRV, se pondrá a disposición de la ciudadanía durante la jornada electoral, material con la información sobre el sitio electrónico y horario en el que se podrán hacer consultas sobre los resultados.

Este material también será difundido en formato digital, a través de las plataformas electrónicas del INE.

7.3. Logística posterior a la jornada electoral

Concluida la jornada electoral, personal del INE y de los OPL en su caso, con el auxilio de las AE, empacarán nuevamente los dispositivos informáticos, materiales y demás insumos utilizados durante el proceso de votación presencial, a fin de que, con el apoyo de las sedes consulares, sean regresados posteriormente al INE en México, a través de valija diplomática.

En el caso de los dispositivos para la identificación ciudadana, estos serán trasladados por el personal del INE y de los OPL, en su caso.

Por lo que hace al paquete electoral que contiene el acta de la jornada electoral y la hoja u hojas de incidentes y escritos de protesta, el enlace del INE lo regresará a las Oficinas Centrales del INE en términos de lo establecido en el numeral 3.1. del Modelo de Voto Presencial.

Las representaciones de los partidos políticos podrán tomar imagen del Acta de la Jornada Electoral.

8. Plan de riesgos

8.1. Objetivos particulares

- Identificar y delimitar las situaciones que potencialmente puedan alterar el curso normal de la jornada electoral, afectando la operatividad en los MRV en todas sus fases: previo a su instalación, durante el desarrollo de la votación y al cierre de esta.
- Instrumentar las medidas pertinentes para la atención de contingencias y que, en su caso, se deje evidencia física y/o documental de las acciones adoptadas en su atención y su solución.

8.2. Situaciones identificadas que pueden afectar el desarrollo de la jornada electoral (contingencias)

En la siguiente tabla se mencionan las posibles contingencias que podrían alterar el curso normal en la emisión del sufragio, las cuales serán atendidas por medio del presente Plan de riesgos:

Contingencias
I. Ausencia o falla en la infraestructura informática (dispositivos para la identificación ciudadana, dispositivos para la emisión del voto, lectores de códigos, grabadores de tarjetas RFID)
II. Falla en la infraestructura de telecomunicaciones
III. Falla de suministro eléctrico
IV. Situación con el electorado o personas ajenas al proceso de votación que afecte la operación de los MRV
V. Fenómenos climatológicos

8.3. Procedimiento para la atención de contingencias

CONTINGENCIAS	PROCEDIMIENTO
I. Ausencia o falla en la infraestructura informática (dispositivos para la identificación ciudadana, dispositivos para la emisión del voto, lectores de códigos, grabadores de tarjetas RFID)	Dispositivo para la identificación ciudadana
	<ul style="list-style-type: none"> • Se verificará la situación presentada y se determinará si es necesario, en primera instancia, reiniciar el SIVPE. • Se verificará que las conexiones se encuentren de forma correcta. • Si la situación persiste, se deberá reiniciar el equipo de cómputo para asegurar su funcionamiento de este. • Si después del reinicio del equipo de identificación persistiera la falla, se deberá comunicar con el Grupo de Seguimiento para determinar si es posible una reinstalación del SIVPE. • Si la situación persiste, se deberá continuar la operación con el o los otros equipos. • En caso de que se trate de las contraseñas, por extravío o por alguna otra cuestión que no permita el acceso al SIVPE, se deberá notificar al Grupo de Seguimiento a fin de que se genere a la brevedad una nueva para operar. • En todo momento, el enlace del INE deberá informar a la persona presidenta del MRV sobre la situación y solución a la misma.
	Lectores de códigos
	<ul style="list-style-type: none"> • Se verificará la situación presentada y se comprobará que el lector se encuentra conectado correctamente al puerto USB del dispositivo. • En caso de que el lector no funcione, se desconectará y conectará nuevamente. • En caso de que el lector no tenga cable entre el lector y la base, se verificará que se encuentre sincronizado, escaneando el código QR que se encuentra normalmente en la parte posterior de la base, para la calibración de los equipos. • Si persiste la falla, la búsqueda de la persona ciudadana se deberá realizar manualmente. • En todo momento, el enlace del INE deberá informar a la persona presidenta del MRV, así como al Grupo de Seguimiento, sobre la situación y solución de la misma.
	Grabador de tarjeta RFID
	<ul style="list-style-type: none"> • Se verificará la situación presentada y se comprobará que el grabador se encuentra conectado correctamente al puerto USB del dispositivo, a través de a luz que indica que se encuentra funcionando. • Si el grabador sigue sin funcionar, se conectará en un puerto USB del equipo de identificación y se comprobará su funcionamiento nuevamente. • En caso de que el grabador no funcione, se desconectará y conectará nuevamente, y si persiste la falla, se probará en otro equipo de cómputo. • Si continúa sin funcionar, se hará del conocimiento de la persona presidenta del MRV y se proporcionarán las claves de forma manual en el formato que establezca la DERFE.

CONTINGENCIAS	PROCEDIMIENTO
	<p data-bbox="513 205 878 233">Dispositivo para la emisión del voto</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="513 254 1065 281">• Se verificará la situación y se comprobará lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="589 294 1396 350">a) Que el dispositivo se encuentre correctamente conectado al suministro de energía eléctrica. <li data-bbox="589 363 1078 390">b) Que el dispositivo cuente con conexión a la red. <li data-bbox="589 403 1396 459">c) Que el elector puede ingresar al SIVEI mediante la tarjeta RFID que se le entregó. <li data-bbox="589 472 1396 562">d) Si verificado lo anterior la situación persiste, se apoyará a la persona electora para ingresar al SIVEI manualmente, tecleando las credenciales de acceso que le fueron entregadas en el formato establecido por la DERFE. <li data-bbox="589 575 1396 665">e) Si la falla ocurre una vez autenticada la persona electora, pero previo a la emisión de su voto, se deberá cerrar sesión e iniciar el procedimiento nuevamente. <li data-bbox="589 678 1396 735">f) Si al intentar ingresar nuevamente, el sistema indica al elector que ya hay una sesión iniciada, se deberá cerrar la sesión activa e intentar nuevamente. <li data-bbox="589 747 1396 804">g) Si verificado lo anterior la situación persiste, se deberá reiniciar el equipo de votación. <li data-bbox="589 816 1396 907">h) Si reiniciado el equipo de votación continuara la situación, se deberá apagar y dejar sin utilización, previa notificación y acuerdo con la persona presidenta del MRV, y continuará la operación con el resto del o los equipos instalados. <li data-bbox="589 919 1396 1010">i) Si la falla ocurre una vez emitido el voto, con auxilio de la AE, la persona electora pasará a otro equipo de votación para verificar que su voto ha sido emitido; en caso contrario, podrá continuar el proceso hasta la emisión de su sufragio. <li data-bbox="513 1022 1130 1050">• El enlace del INE deberá notificarlo al Grupo de Seguimiento.
<p data-bbox="224 1066 496 1157">II. Falla en la infraestructura de telecomunicaciones</p>	<p data-bbox="513 1066 824 1094">Durante la instalación del MRV</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="513 1106 1396 1197">• La persona enlace del INE solicitará el apoyo del enlace de la sede consular para que se revise la causa de la falla en la infraestructura de telecomunicaciones, con el propósito de reestablecer el servicio. <li data-bbox="513 1209 1396 1308">• Mientras el servicio de internet se reestablece, se llevarán a cabo las acciones para conectar el o los dispositivos de votación a la red o dispositivo alternativo que, en su caso, se dispondrá para ello (router, módem, etc.). <li data-bbox="513 1320 1396 1377">• En caso de que no se logre la conexión, se consultará con la persona presidenta de MRV si se declara suspensión de la votación hasta que se reestablezca el servicio. <li data-bbox="513 1390 919 1417">• Se notificará al Grupo de Seguimiento.
<p data-bbox="224 1430 496 1486">III. Falla de suministro eléctrico</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="513 1432 1396 1488">• El enlace INE con apoyo del enlace de la sede consular verificará y analizará la situación reportada por la persona presidenta del MRV. <li data-bbox="513 1501 1377 1528">• Se solicitará apoyo del consulado para verificar la causa y restablecimiento del servicio. <li data-bbox="513 1541 1396 1665">• Durante la atención del restablecimiento de energía eléctrica, los dispositivos de identificación y votación funcionarán con la batería de respaldo integrada y se conectarán a internet por medio del dispositivo o red alterna disponible, en su caso, a fin de no afectar la operación. <li data-bbox="513 1677 1396 1734">• En todo momento, se deberá informar a la persona presidenta del MRV sobre la situación y progreso de la solución. <li data-bbox="513 1747 1396 1871">• Si no fuera posible reactivar el suministro de energía eléctrica en el domicilio de la sede consular, y se hubiere agotado la batería de respaldo de los dispositivos involucrados, se consultará con la persona presidenta de MRV si se declara suspensión de la votación hasta que el suministro eléctrico sea restablecido. <li data-bbox="513 1883 919 1911">• Se notificará al Grupo de Seguimiento.

CONTINGENCIAS	PROCEDIMIENTO
<p>IV. Situación con el electorado o personas ajenas al proceso de votación que afecte la operación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Identificada la situación, la persona presidenta del MRV, en conjunto con los enlaces del INE y de la sede consular, determinará una solución, garantizando en todo momento la libertad, seguridad y secrecía del voto, de acuerdo con lo definido en el artículo 280 de la LGIPE. • Las soluciones acordadas se harán de conocimiento del Grupo de Seguimiento. • A continuación, se visualizan las siguientes situaciones con el electorado: <ol style="list-style-type: none"> i. Se presentan personas en fila para votar o dentro del MRV, que portan propaganda a favor o en contra de algún candidatura o partido político: <ol style="list-style-type: none"> a) La persona presidenta les solicitará que cubran, o de ser posible, se retiren la pieza de ropa o accesorio que tenga la propaganda. b) Si se niegan, se solicitará que se retiren del MRV. ii. En el MRV o a su alrededor (50 metros) se advierte la presencia de personas o grupos que realizan actos de proselitismo, llevan propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura independiente (ya sea vestimenta, accesorios o vehículos) o reparten artículos promocionales: <ol style="list-style-type: none"> a) Siempre que no ponga en riesgo su integridad física, la persona Presidenta les invitará a que dejen de realizar proselitismo. b) Si se niegan, la persona Presidenta de MRV podrá declarar la suspensión de la votación hasta que se dejen de realizar actos de proselitismo o las personas se retiren del lugar. iii. Si hay obstaculización o interferencia en el desarrollo de la votación por parte de FMRV, representantes de partidos políticos, u otras personas ajenas al MRV, la persona Presidenta podrá llamar al orden y, en su caso, a retirarse del MRV. iv. Si durante la votación, la persona Presidenta del MRV considera que se presenta una situación que rompe el orden público o pone en riesgo la integridad física de las personas dentro del MRV, se llevará a cabo lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) La persona Presidenta del MRV junto con los enlaces del INE y del consulado, acordarán una solución, llevando a cabo las medidas que resulten necesarias. b) En caso de violencia en el MRV; se podrá suspender temporalmente la votación y se reanudará tan pronto existan condiciones. En este caso se evaluará entre la persona presidenta del MRV y los enlaces del INE y de la sede consular, la posibilidad de solicitar apoyo de seguridad de la sede o de la ciudad.
<p>V. Fenómenos climatológicos</p>	<p>De presentarse el fenómeno climatológico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La persona presidenta del MRV evaluará con los enlaces del INE y de la sede consular si se suspende la votación por afectar la operación del MRV o bien, pone en riesgo la seguridad de las personas. • En caso de suspenderse la votación, podrá reanudarse tan pronto existan las condiciones.

Cualquier contingencia, deberá colocarse en el Acta de la Jornada Electoral y la Hoja de Incidentes.

8.4. Casos no previstos

Tratándose de casos no previstos en el plan de riesgos, estos serán resueltos por el Grupo de Seguimiento, con el apoyo de las personas integrantes de los MRV, los enlaces del INE y de la sede consular, de conformidad con las atribuciones señaladas para cada figura en el presente documento.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para fiscalizar a las instituciones de educación superior y organismos internacionales beneficiados con los fondos de apoyo para realizar observación electoral a partir del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y en los procesos electorales subsecuentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG552/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN PARA FISCALIZAR A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ORGANISMOS INTERNACIONALES BENEFICIADOS CON LOS FONDOS DE APOYO PARA REALIZAR OBSERVACIÓN ELECTORAL A PARTIR DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 Y EN LOS PROCESOS ELECTORALES SUBSECUENTES

GLOSARIO

CG	Consejo General
COF	Comisión de Fiscalización
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
FAOE	Fondo de Apoyo a la Observación Electoral
FAMC	Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral.
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
IIDH-CAPEL	Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
IES	Instituciones de Educación Superior
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE	Organismo Público Local Electoral
OI	Organismo Internacional
OIC	Órgano Interno de Control
OOE	Organizaciones de Observación Electoral
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
PEFO	Proceso Electoral Federal Ordinario
PJF	Poder Judicial de la Federación
RE	Reglamento de Elecciones
RF	Reglamento de Fiscalización
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SUP	Sala Superior del TEPJF
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. El 18 de abril de 1961, fue adoptada la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que entró en vigor el 24 de abril de 1964. Dicha Convención estableció las normas y principios fundamentales que rigen las relaciones entre los Estados, entre las que destaca la inmunidad de jurisdicción.
- II. El 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el DOF, se reformó el artículo 41, de la CPEUM; el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.
- III. Así, en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 5, se establece que corresponde al CG del INE en los términos que establece esa Constitución y las leyes generales y dentro de los procesos electorales federal y local emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LGIPE, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- V. En la misma fecha, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió también la LGPP, en la que se establecen, entre otras cuestiones: I) La distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) Los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) El financiamiento de los partidos políticos; IV) El régimen financiero de los partidos políticos; y V) la fiscalización de los partidos políticos.
- VI. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del CG del INE se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011, por el entonces CG del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG/201/2011, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.
- VII. El 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el CG del INE aprobó el RE, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023 e INE/CG292/2023, INE/CG521/2023 e INE/CG529/2023.
- VIII. En sesión extraordinaria celebrada el 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG385/2017, el que se emiten las convocatorias para los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadores electorales para los procesos electorales federal y concurrentes 2017-2018 y se aprueba el modelo que deberán atender los Organismos Públicos Locales de las entidades con elección concurrente para emitir la convocatoria respectiva.
- IX. En sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG507/2018, por el que se da respuesta a los escritos presentados por las OOE en los cuales solicitan se amplíe el plazo para la recepción de las solicitudes de los y las observadoras electorales para el PEFO 2017-2018, el cual se extendió al día 7 de junio de 2018.
- X. El 18 de julio de 2018, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG658/2018, por el que se estableció el aplicativo para la presentación del informe y se aprueba el ajuste a los plazos para presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las OOE correspondientes al PEFO 2017-2018.

- XI.** El 7 de diciembre de 2018, mediante el Acuerdo INE/CG1430/2018 el CG del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral, de las OOE correspondientes al PEFO 2017-2018.
- XII.** El 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria del CG del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG520/2020 mediante el que se aprobó notificar mediante correo electrónico las actuaciones procesales en materia de fiscalización a las OOE.
- XIII.** El 4 de septiembre de 2020, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG255/2020, emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el PEFO 2020-2021, y estableció el modelo que los OPL deberán atender para emitir la convocatoria respectiva.
- XIV.** El 17 de diciembre de 2020, el INE y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a través de su Centro de Asesoría y Promoción Electoral, integraron y definieron las bases de operación del FAOE.
- XV.** El 26 de febrero de 2021, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG135/2020 aprobó los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos OOE correspondientes al PEFO 2020-2021.
- XVI.** El 22 junio 2021, el TEPJF emitió la convocatoria para el FAMC, como un mecanismo de apoyo financiero a las OSC que realizarían actividades de acompañamiento electoral enfocadas en la observación del proceso y en la justicia electoral.
- XVII.** El 5 de agosto de 2021, la COF del INE, mediante Acuerdo CF/015/2021 estableció los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las OOE correspondientes al PEFO 2020-2021.
- XVIII.** El 10 de agosto de 2021, mediante oficio INE/OIC/175/2021 se dio a conocer la realización de la Auditoría Financiera DAOC/06/FI/2021. Posteriormente, mediante el oficio INE/OIC/249/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, se informó de la ampliación de dicha Auditoría con la finalidad de incluir como áreas auditadas a la Coordinación de Asuntos Internacionales y a la UTF.
- XIX.** El 17 de diciembre de 2021, mediante el Acuerdo INE/CG1759/2021 el CG del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las OOE correspondientes al PEFO 2020-2021.
- XX.** Con motivo de la realización de su Auditoría Financiera DAOC/06/FI/2021, el OIC realizó diversos requerimientos a la UTF acerca del proceso de revisión a las OOE llevado a cabo por esta autoridad durante los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021. Para atenderlos, la UTF elaboró sendos oficios, dando atención a lo requerido por el OIC. Los requerimientos y respuestas realizadas por la UTF se señalan a continuación:

Cons.	Requerimiento OIC	Fecha	Respuesta UTF	Fecha
1	INE/OIC/249/2021	25/11/2021	INE/UTF/DA/48055/2021	03/12/2021
2	INE/OIC/UA/DAOC/195/2021	08/12/2021	INE/UTF/DA/49001/2021	17/12/2021
			INE/UTF/DA/49157/2021	23/12/2021
3	INE/OIC/UA/DAOC/023/2022	10/03/2022	INE/UTF/DA/348/2022	18/03/2022
4	INE/OIC/UA/DAOC/038/2022	12/04/2022	INE/UTF/DA/472/2022	13/04/2022
5	INE/OIC/UA/DAOC/044/2022	21/04/2022	INE/UTF/DA/546/2022	28/04/2022
6	INE/OIC/UA/DAOC/050/2022	02/05/2022	INE/UTF/DA/479/2022	03/05/2022
			INE/UTF/DA/558/2022	03/05/2022

- XXI.** Así, para dar conocer los resultados de la Auditoría DAOC/06/FI/2021, mediante el oficio INE/OIC/271/2022 de fecha 20 de julio del 2022, el OIC remitió la “Cédula de Resultados y Observaciones” en los que derivó acciones correctivas y preventivas, consistentes centralmente en solicitar a la UTF la presentación de un informe pormenorizado con la justificación de las razones por las que no fiscalizó a las IES y OI que recibieron recurso del FAOE en los ejercicios 2018 y 2021; así como requerir a la UTF que instruya a los servidores públicos responsables, para que en lo subsecuente realice la fiscalización de IES y OI que se acrediten como Organizaciones de Observación Electoral y reciban recursos de los Fondos.
- XXII.** Mediante oficios INE/UTF/DA/782/2022 e INE/UTF/DA/865/2022 de 12 de agosto y 29 de septiembre de 2022 respectivamente, la UTF dio respuesta a las observaciones determinadas por el OIC.
- XXIII.** El 6 de septiembre de 2022, mediante oficio INE/OIC/294/2022, el OIC dio a conocer el inicio de una segunda Auditoría, de número DAOC/03/FI/2022.
- XXIV.** Con motivo de la realización de su Auditoría Financiera DAOC/03/FI/2022, el OIC realizó un requerimiento a la UTF. Para atenderlo, la UTF elaboró un oficio de respuesta, dando atención a lo requerido por el OIC. El requerimiento y respuesta realizada por la UTF, se señalan a continuación:

Cons.	Requerimiento OIC	Fecha	Respuesta UTF	Fecha
1	INE/OIC/294/2022	06/09/2022	INE/UTF/DA/17303/2022	14/09/2022

- XXV.** Para dar a conocer los resultados de la Auditoría DAOC/03/FI/2022, el OIC remitió, mediante el oficio INE/OIC/065/2023 de fecha 15 de febrero de la presente anualidad, la “Cédula de Resultados y Observaciones”, informando de tres acciones correctivas, relacionadas a las IES y OI en las que determinó que la UTF debió recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de las IES y los OI que participaron como Organizaciones de Observación Electoral que recibieron recursos del FAOE en los ejercicios 2018 y 2021, debiendo informar de manera pormenorizada al OIC respecto de las acciones implementadas ante los gastos no comprobados y/o no justificados por parte de las IES en los ejercicios 2018 y 2021, así como de los OI en el ejercicio 2018.
- XXVI.** El día 22 de febrero de 2023, el OIC remitió el oficio INE/OIC/UA/045/2023, en el que comunica a la presidencia del CG, el resultado del seguimiento realizado a las acciones promovidas en la auditoría DAOC/06/FI/2021, anexando el detalle del análisis a la documentación e información proporcionada por las unidades auditadas durante el periodo de seguimiento, donde informó que las tres acciones correctivas referentes a la fiscalización de las IES y los OI; no fueron atendidas.
- XXVII.** El 23 de febrero de 2023, la UTF realizó mediante el oficio número INE/UTF/DA/2182/2023, una consulta a la COF a efecto de contar con certeza de las acciones que esta UTF debería realizar para dar cumplimiento a los resultados de la auditoría realizada por el OIC.
- XXVIII.** El 24 de marzo de 2023, la COF en su cuarta sesión extraordinaria ordenó a la UTF, reformulara el sentido de respuesta de la consulta realizada para el efecto de presentarla en la siguiente sesión de dicho órgano colegiado.
- XXIX.** El 3 de abril de 2023, la COF emitió el Acuerdo CF/007/2023 en el que da respuesta a la consulta formulada por la UTF de este instituto, mediante las siguientes conclusiones:
- “(…) Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:*
- Que existe indefinición en la norma respecto de las atribuciones con las que cuenta el Consejo General del INE y, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, junto con la UTF, sobre la competencia para fiscalizar a las instituciones de educación superior y a los organismos internacionales, por su participación en las convocatorias para realizar actividades de análisis e investigación inherentes a la observación electoral de los proyectos dirigidos específicamente para dichas instituciones en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021; así como en los futuros ejercicios. Por tanto, en estricto sentido técnico, no puede llevarse a cabo procesos de fiscalización ajenos a los expresamente reconocidos y mandatados en la legislación.*

Que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar una consulta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de determinar la autoridad que, en su caso, deberá fiscalizar a las instituciones de educación superior y/o a los organismos internacionales, por su participación en los procesos electorales federales, mediante la realización de actividades de análisis e investigación en apoyo a la observación electoral y misiones electorales, respectivamente.

Que derivado de la respuesta de la Sala Superior del órgano electoral, este Instituto estará en condiciones de definir las acciones procedentes, para los subsecuentes procesos y, en su caso, definirá si resultan procedentes las acciones correctivas propuestas por el Órgano Interno de Control del INE (...)"

- XXX.** El 11 de abril de 2023, en atención a lo instruido por la COF, mediante oficio INE/UTF/DA/4842/2023 la UTF consultó a la SUP del TEPJF; para que, en el ámbito de sus atribuciones se pronunciará sobre el conflicto competencial.
- XXXI.** Así, el 24 de abril de 2023, en el expediente SUP-AG-229/2023, la SUP determinó no dar trámite a la consulta planteada por UTF, señalando que no se trataba de una consulta competencial en sentido estricto y resolviendo que la propia UTF podría determinar sobre la competencia de fiscalizar a las IES y OI.
- XXXII.** El 20 de julio de 2023, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG437/2023, emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observador u observadora electoral para el PEFO 2023-2024, y en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven, asimismo, estableció el modelo que los OPLE deberán atender para emitir la convocatoria respectiva.
- XXXIII.** El 28 de julio de 2023, el OIC mediante oficio No. INE/OIC/UA/102/2023 comunicó a la presidencia del CG, el resultado del seguimiento realizado a las acciones promovidas en la auditoría DAOC/03/FI/2022, determinando que las observaciones realizadas a la UTF, referentes a la fiscalización de las IES y los OI no fueron solventadas.
- XXXIV.** Mediante oficio INE/UTF/DA/13134/2023 de 3 de octubre de 2023, la UTF dio respuesta a las observaciones determinadas por el OIC.
- XXXV.** El 8 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprueba la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de las comisiones temporales de debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en cuyo Punto de Acuerdo Primero, fracción I, inciso h), se determinó que la COF estará integrada por las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y presidida por el Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaña Ventura.
- XXXVI.** El 15 de diciembre de 2023, en sesión ordinaria del CG, se aprobó mediante acuerdo INE/CG683/2023, el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2024, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados.
- XXXVII.** El 29 de enero de 2024, en sesión extraordinaria la JGE aprobó el acuerdo INE/JGE11/2024 por el que se aprueba a la CAI la creación del proyecto específico D050310 "Fondo de Apoyo para la Observación Electoral" mismo que formará parte de la Cartera Institucional de Proyectos 2024 del INE.
- XXXVIII.** El 12 de marzo de 2024, en Sesión Extraordinaria se aprobó por la JGE del INE el acuerdo INE/JGE35/2024, por el que se emiten los lineamientos para la implementación del FAOE.
- XXXIX.** El 13 de marzo de 2024 el INE y el IIDH-CAPEL suscribieron el Convenio de Colaboración para la creación del FAOE 2024.
- XL.** El 19 de marzo de 2024, mediante la convocatoria emitida a las OSC, el INE y el IIDH, a través de su IIDH-CAPEL, integraron y definieron las bases de operación del FAOE 2024.
- XLI.** El 25 de marzo de 2024, se emitieron los Términos de Referencia del componente 2 del FAOE, por medio de los cuales se extendió la invitación a las Instituciones de Educación Superior para presentar un proyecto de investigación, que contribuya a documentar de manera científica, imparcial y con alto nivel analítico sobre distintos aspectos, etapas y procedimientos del PEFO 2023-2024.

- XLII.** El 1 de abril 2024, el TEPJF emitió la convocatoria para el FAMC, como un mecanismo de apoyo financiero a las OSC que realizarán actividades de acompañamiento electoral enfocadas en la observación del proceso y en la justicia electoral.
- XLIII.** El 20 de mayo de 2024, en su Primera Sesión Ordinaria; la COF aprobó por votación unánime el presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 30 de la CPEUM dispone la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Asimismo, el artículo 34 Constitucional establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, que hayan cumplido 18 años, y tengan un modo honesto de vivir.
2. Que los artículos 41, Base II, segundo párrafo y Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
3. Que el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM, establece que el INE contará con un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del INE.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM, establece que corresponde al INE emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos entre otros.
5. Que el artículo 99 de la CPEUM, establece que el TEPJF será, (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento) la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del PJF y que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
6. Que el artículo 109, fracción III, párrafo quinto de la CPEUM, establece que los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que son distintas de las que son competencia del del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
7. Que el artículo 133 constitucional de la CPEUM, dispone que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren, serán la Ley Suprema de toda la Unión.
8. Que el párrafo segundo del artículo 134 de la CPEUM dispone que los resultados del ejercicio de los recursos de la federación, entre otros, serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas.
9. Que el FAOE es una iniciativa del INE implementada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), a través de su Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), con fundamento los artículos 1 y 7, inciso h), del Estatuto del IIDH.
10. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la LGIPE; corresponde al INE, entre otras autoridades, la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, es un derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el CG.

12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.
14. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el CG, y contará con un Secretario o Secretaria Técnica que será el o la Titular de la UTF.
15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, se establece que el CG tiene la atribución de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
16. Que el numeral 2, del artículo 192, de la LGIPE establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.
17. Que el artículo 199, numeral 1, incisos b) y e) del mismo ordenamiento, señala que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los mismos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos, egresos, de su documentación comprobatoria y de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
18. Que el artículo 217, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
19. Que los artículos 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, y 187, numeral 1 del RE, establecen que la solicitud de registro para participar como observadores u observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan.
20. Que también el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la LGIPE establece que los requisitos para contar con acreditación para la observación electoral son: el contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de derechos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección; y asistir a los cursos de capacitación que impartan el INE, los OPLE o las organizaciones a las que pertenezcan.
21. Adicionalmente, el numeral 2, establece que las OOE, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al CG.
22. Que el artículo 442, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las personas observadoras electorales o las OOE.
23. Que el artículo 448, numeral 1 de la LGIPE, dispone que constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley: "a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley, y b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

24. Que Artículo 456, numeral 1 establece que las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- “f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:*
- I. Con amonestación pública;*
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y*
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;”*
25. Que el artículo 487 de la LGIPE establece que el OIC es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del INE
26. Que el artículo 490, numeral 1, incisos a), e) y k) de la LGIPE, señala que el OIC tendrá entre otras las facultades siguientes: Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del INE, verificar que las áreas administrativas del INE que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas y montos autorizados, a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes e investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del INE, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto.
27. Que el artículo 3, numeral 1, inciso e) del RF, señala a las OOE en elecciones federal, como sujetos obligados de dicho Reglamento.
28. Que el artículo 22 numeral 5 del RF, establece que las OOE, deberán presentar su informe de ingresos y gastos por el periodo comprendido entre la fecha de registro ante el INE y hasta la conclusión del procedimiento, incluso en fecha posterior a la jornada electoral, de conformidad con los avisos o proyectos que la propia organización informe al INE.
29. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144, numeral 1 del RF, los gastos que realicen las OOE deberán estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral.
30. Que el artículo 145 y 271, numeral 1 del RF, establecen que las OOE en el ámbito federal que hayan obtenido la acreditación del INE y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al CG en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que la organización que representa no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.
31. Que el artículo 148, del mismo reglamento, establece que las OOE podrán comprobar gastos por actividades de organización electoral, a través de bitácoras de gastos menores.
32. Que el artículo 149, del RF, establece que los gastos operativos realizados y programados por las OOE, deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.
33. Que el artículo 236, numeral 1, inciso c) del RF, establece que las OOE presentarán a través del sistema en línea o en su defecto en los medios electrónicos correspondientes, sus informes dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electoral.

34. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 268, numeral 1 del RF, las OOE presentaran un informe en donde indican el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para desempeñar sus actividades durante el PEFO.
35. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del RF, el informe que presenten las OOE deberá estar suscrito por su representante legal y se integrará con toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.
36. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, inciso e), y 2 del RF, la UTF contará con veinte días para revisar los informes de las OOE. Dicho plazo empezará a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
37. Que el OIC, realizó las auditorías DAOC/06/FI/2021 y DAOC/03/FI/2022 respecto de la fiscalización llevada a cabo por la UTF a los informes de ingresos y gastos presentados por las OOE, derivado de los PEFO 2017-2018 y 2020-2021, cuyos dictámenes y resoluciones fueron aprobados en primera instancia por la COF, y posteriormente por el CG, de conformidad con las atribuciones de cada órgano.
38. Que, de los resultados de dichas auditorías practicadas por el OIC se ha identificado una laguna en la normativa vigente. Dicha laguna se refiere a la falta de una regulación expresa sobre el órgano responsable de fiscalizar a las IES y OI. En ese sentido, el OIC determinó que la UTF debió llevar cabo la fiscalización de estas entidades, dado que fueron beneficiadas con el FAOE durante los procesos señalados en el numeral anterior. El OIC también señaló la importancia de considerar la fiscalización de estas entidades en los PEFO subsecuentes, lo anterior sin menoscabo de que el OIC ejerza las facultades conferidas en el artículo 41 constitucional y la legislación aplicable.
39. Adicionalmente, si bien el OIC en una acción correctiva determinó que la UTF debe recibir y revisar los informes de ingresos y gastos de las IES y OI, de los PEFO 2017-2018 y 2020-2021, la UTF no puede iniciar procesos de fiscalización sin la aprobación de un calendario y la instrucción de realizarlo por parte de la COF y el CG.
40. Que, para encontrar claridad en la norma, de acuerdo con lo mandatado por la COF en el acuerdo CF/007/2023, la UTF consultó a la SUP, lo siguiente:

“(...) Por lo que, para el presente caso en el que no existe certeza respecto de la autoridad que debe ser competente para fiscalizar a entes jurídicos que no están contemplados en la normativa y, atendiendo al principio de legalidad, es de vital importancia que exista un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional superior, a fin de dar certeza respecto a lo siguiente:

 1. *Sobre la competencia para fiscalizar a las instituciones de educación superior y a los organismos internacionales, por su participación en las convocatorias para realizar actividades de análisis e investigación inherentes a la observación electoral de los proyectos dirigidos específicamente para dichas instituciones en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.*
 2. *Para determinar la autoridad que, en su caso, deberá fiscalizar a las instituciones de educación superior y/o a los organismos internacionales, por su participación en los procesos electorales federales subsecuentes, mediante la realización de actividades de análisis e investigación en apoyo a la observación y misiones electorales, respectivamente. (...)”*
41. No obstante, la SUP, dentro del expediente SUP-AG-229/2023; acordó no dar trámite a la consulta planteada por la UTF, al enunciar que se no se trataba de una consulta competencial en sentido estricto; sin embargo, señaló que era la propia UTF quien podría determinar la competencia de fiscalizar a las IES y OI; sin embargo, como ya se mencionó la UTF, no puede iniciar procedimientos de fiscalización, sin la debida aprobación de la COF y el CG.
42. Que si bien, el artículo 3 del RF considera entre los sujetos obligados de la fiscalización electoral, a las organizaciones de observación electoral en elecciones federales, no existe precisión respecto de la naturaleza particular de las IES y los OI a efecto de considerarles entes fiscalizables.

43. Que al estar ante una situación atípica en la que no existen fundamentos legales expresos que resuelvan la existencia de competencia o no; para que, las IES y los OI fueran fiscalizadas por la UTF; se considera necesario que sea éste órgano superior de dirección del INE quien determine la competencia para fiscalizar a dichos entes, únicamente en lo referente al ejercicio de recursos del FAOE.
44. Que el CG cuenta con facultades suficientes para emitir los lineamientos específicos, dentro de su competencia, mientras sean armónicos con el marco normativo existente.
45. Que el acuerdo INE/CG683/2023, punto resolutivo SÉPTIMO, se instruyó a la CAI a generar el Plan de Acciones Correctivas para la atención de las observaciones derivadas de las auditorías DAOC/06/FI/2021 y DAOC/03/FI/2022 practicadas por el OIC a los ejercicios fiscales de 2015 a 2022.
46. Que, en el mismo acuerdo, se instruye a la CAI, en su caso, en coordinación con las áreas que corresponda en el ámbito de su competencia a emitir los lineamientos que contribuyan a la transparencia y rendición de cuentas sobre la administración y manejo del FAOE 2024, y su respectiva aprobación por la JGE, de conformidad con los artículos 48 numeral 1 inciso b) de la LGIPE y 40 numeral 1 incisos c) y d) del RF.
47. Que la JGE mediante acuerdo INE/JGE35/2024, aprobó los Lineamientos para la implementación, administración y manejo del FAOE 2024, que en su artículo 5 señala que para su ejecución el FAOE, dispondrá de dos componentes, siendo estos los siguientes:
 - a) Componente 1: el dirigido a asistir a las OSC que realizan actividades de observación electoral.
 - b) Componente 2: el dirigido a asistir a las IES nacionales que realicen proyectos de observación electoral que contribuyan a la realización de estudios sobre el sistema electoral mexicano.
48. En los mismos Lineamientos, se establece en su artículo 22 que la UTF deberá realizar un taller de metodología de comprobación de gastos por parte de quienes ejercerán recursos para la observación electoral en términos de la normativa aplicable, asimismo se establece que la asistencia al taller de metodología por parte de las entidades seleccionadas será requisito indispensable obligatorio para proceder con la transferencia del apoyo aprobado en cada caso.
49. Que en relación con lo señalado en el considerando que antecede, la UTF organizó y brindó los talleres de capacitación a las OSC pertenecientes al componente 1 y a las IES correspondientes al componente 2, en fechas 3 y 14 de mayo de 2024 respectivamente, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 23 de los Lineamientos para la implementación, administración y manejo del FAOE 2024.
50. Que el artículo 28 de los referidos Lineamientos, establece que compete a la UTF presentar al CG el calendario para la fiscalización de los informes referidos en el artículo 217 de la LGIPE sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados en la observación electoral que se publicará mediante Acuerdo de éste. De igual forma señala que le corresponderá a la UTF, promover un Proyecto de Acuerdo para que antes de que las IES sean asistidas financieramente, el CG determine las facultades, modalidad, plazos y alcance de la fiscalización de sus proyectos.
51. Que en los términos de referencia del FAOE, por lo que hace al componente 2, se establece que las IES asistidas por el FAOE 2024, deberán dar cumplimiento a las obligaciones en materia de rendición de cuentas y transparencia sobre el origen, monto y uso de los recursos financieros empleados en su observación electoral conforme a lo establecido en los Acuerdos aplicables que emita el CG. Asimismo, están obligadas a incluir en sus informes financieros toda la documentación original de la disposición en materia fiscal para la facturación electrónica que cuente con los requisitos legales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente. Dichos expedientes deberán ser entregados a la UTF, conforme a lo señalado en el apartado III, inciso F.
52. Que el Anexo Técnico del Convenio de Colaboración para la creación del FAOE 2024, celebrado entre el INE y IIDH-CAPEL, establece como una de las acciones que deberá realizar el IIDH-CAPEL para el cierre administrativo del FAOE, proporcionar copia del acuse de entrega del informe financiero que cada proyecto entregará a la UTF con la comprobación fiscal en términos de Ley, de los acuerdos de la materia que el INE emita y el Reglamento de Fiscalización del mismo Instituto.

53. **De la determinación de la competencia.** Ante la laguna normativa de carácter legislativa, es necesario determinar la competencia de la UTF como ente fiscalizador para las IES y OI; toda vez que, la UTF no puede autodeterminarse como competente sin que exista una determinación establecida por este CG.
54. Dada la situación mencionada y teniendo en cuenta que las IES y los OI reciben recursos públicos a través del FAOE, los cuales deben ser fiscalizados bajo los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, es imperativo que estos entes sean tratados de manera similar a una OOE según lo establecido en la normativa. Esto se debe a su participación en actividades relacionadas con los procesos electorales federales.
55. Al considerar a las IES y OI como una OOE en términos de la normativa en lo relativo al ejercicio de los recursos del FAOE, se asegura que estén sujetas a los mismos estándares de fiscalización que rigen para las OOE. Esto implica que deben cumplir con los requisitos de reporte y documentación establecidos, garantizando así el adecuado uso de los recursos públicos destinados a actividades electorales.
56. Sin embargo; es crucial considerar el principio de inmunidad de jurisdicción que poseen los OI al momento de abordar su fiscalización. Esta inmunidad implica que los OI no están sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales en la mayoría de los casos. Por lo tanto, al fiscalizar a estos entes, es necesario centrarse exclusivamente en los recursos que reciben a través del FAOE.
57. Esta limitación en la fiscalización se debe a que los OI operan bajo un marco normativo internacional que garantiza su autonomía y funcionalidad en el ámbito global; por lo que, es importante destacar que la fiscalización sobre los recursos del FAOE es esencial para garantizar la transparencia, la adecuada utilización recursos y la rendición de cuentas por parte de los OI en el contexto de su participación en actividades electorales.
58. Por lo tanto, la fiscalización de los OI debe realizarse, respetando su inmunidad de jurisdicción, pero asegurando la supervisión efectiva y eficiente de los recursos destinados a actividades electorales a través del FAOE. Esto permitirá mantener un equilibrio entre la autonomía de los OI y la necesidad de transparencia y control en el uso de los recursos públicos.
59. Que para el PEFO 2023-2024, la integración del FAOE se estableció en dos componentes, siendo el primero el destinado a las OSC que realizan actividades de observación electoral en México; y el segundo componente el correspondiente a IES que realicen proyectos de observación electoral, que contribuyan a la realización de estudios sobre el sistema electoral mexicano.
60. Toda vez que no se tiene normatividad específica para fiscalizar ese tipo de organizaciones, se propone considerar lo señalado como la facultad reglamentaria que es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.
61. Al efecto, sirva de referencia la Tesis: P./J. 30/2007 Página: 1515 de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES que señala que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia y el segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.
62. La doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria. El primer criterio se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. El criterio formal se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional. De manera tal que son “formalmente” legislativas las leyes que expiden los órganos legislativos y **“formalmente” ejecutivas las normas que expiden la administración pública o los organismos autónomos.**

63. Ahora bien, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto a que son un conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.
64. La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica obliga a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.
65. En el caso de los órganos constitucionales autónomos como el INE, tienen la facultad reglamentaria que adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.
66. Al ser, el INE un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
67. Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones al CG, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la CPEUM
68. Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea "exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia", en este caso, lineamientos específicos para fiscalizar la correcta aplicación de los recursos obtenidos por una nueva figura de sujeto obligado como son las organizaciones que realizan observación electoral.
69. En ese mismo sentido, la SUP ha sostenido consistentemente en diversos criterios que las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que es posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la CPEUM y la ley.
70. La SUP ha razonado también que la facultad reglamentaria del INE no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan. Por lo tanto, esas disposiciones solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.
71. Así, la SUP también ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.
72. En consecuencia, la SUP ha reconocido que la implementación de los alcances es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, el cual es coincidente con lo mandatado en el artículo primero de la CPEUM, cuando no opera la reserva de ley.
73. Esto, porque es posible la regulación concomitante de una materia, es decir, autorizar expresa o implícitamente que a través de otras fuentes del derecho se emitan prescripciones diversas a la ley, que regulen parte de la disciplina normativa de ciertas materias, cuando no exista supuesto normativo aplicable.
74. Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios.
75. De ahí que, el INE puede ejercer su facultad regulatoria en el tema que nos atañe puesto que no existe una reserva legal, y la misma, se realiza dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales y no va más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo, esto es, en ejercicio de su facultad de emitir

lineamientos específicos, como ha quedado argumentado, solo para el caso de las organizaciones que reciban y ejerzan recursos para la observación electoral en el marco del Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y los subsecuentes de la misma naturaleza.

- 76.** Que los Organismos Internacionales que administren recursos de los fondos para la observación electoral no son sujetos de la fiscalización electoral, en tanto que no realizan actividades de observación electoral.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos: 14, 30, 41, Base II, segundo párrafo y Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, inciso a), numeral 5; 99; 133 y 134 de la CPEUM; 5, 6; 8, numeral 2; 29, 30 numerales 1, incisos a), b), d), f) y g) y 2, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 192, numeral 2; 199, numeral 1, incisos b) y e); 217 numerales 1, incisos a), b), c), d) y 2; 442, numeral 1, inciso e); 448, numeral 1; 456, numeral 1, inciso f), 487, 490, numeral 1, incisos a) y k) de la LGIPE; 3, numeral 1, inciso e), 22, numeral 5; 144, numeral 1, 145, 148, 149, 236, numeral 1 inciso c), 268 numeral 1, 269; 271, y 289 del RF; 187, numeral 1 del RE, así como Tesis: P./J. 30/2007; se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para fiscalizar a las Instituciones de Educación Superior y Organismos Internacionales, así como cualquier otro tipo de organización que resulten beneficiadas con los Fondos de Apoyo a la Observación Electoral para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y en los procesos electorales subsecuentes, únicamente por lo que hace a los recursos recibidos por los Fondos de Apoyo a la Observación Electoral.

SEGUNDO. La fiscalización deberá realizarse con base en la normativa aplicable a las organizaciones de observación electoral contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, los acuerdos que apruebe este Consejo General y la Comisión de Fiscalización; así como en las disposiciones establecidas en las convocatorias que sean expedidas para tales efectos.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral para que, remita a la Unidad Técnica de Fiscalización la información de las Organizaciones de Observación Electoral, Instituciones de Educación Superior y/o Organismos Internacionales que sean beneficiadas con los fondos de apoyo creados para realizar actividades inherentes a la observación electoral en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y procesos electorales subsecuentes.

CUARTO. Los Organismos Internacionales que administren recursos de los Fondos para la Observación Electoral en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y procesos electorales subsecuentes, no serán sujetos de la fiscalización electoral, en tanto que no realizan actividades de observación electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al Órgano Interno de Control, a la Coordinación de Asuntos Internacionales y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las Instituciones de Educación Superior y a los Organismos Internacionales que se registren en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, a través de correo electrónico.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

NOVENO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprueban los plazos, mecanismos y criterios para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones que realicen observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG553/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBAN LOS PLAZOS, MECANISMOS Y CRITERIOS PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES QUE REALICEN OBSERVACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024

GLOSARIO

CAI	Coordinación de Asuntos Internacionales.
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CIP	Cartera Institucional de Proyectos.
COF	Comisión de Fiscalización.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
FAOE	Fondo de Apoyo a la Observación Electoral.
FAMC	Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral.
IES	Instituciones de Educación Superior.
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
CAPEL	Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JGE	Junta General Ejecutiva.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
OI	Organismos Internacionales.
OOE	Organizaciones de Observación Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil.
PEFO	Proceso Electoral Federal Ordinario.
RE	Reglamento de Elecciones.
RIINE	Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral.
RF	Reglamento de Fiscalización.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, mediante Decreto publicado en el DOF, se reformó el artículo 41, de la CPEUM; el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.

- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la LGIPE, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la COF y de la UTF, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. En la misma fecha, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió también la LGPP, en la que se establecen, entre otras cuestiones: I) La distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) Los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) El financiamiento de los partidos políticos; IV) El régimen financiero de los partidos políticos; y V) la fiscalización de los partidos políticos.
- IV. El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del CG del INE se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el RF y se abrogó el RF aprobado el 4 de julio de 2011, por el entonces CG del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG/201/2011, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.
- V. El 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el CG del INE aprobó el RE, el cual ha sido modificado mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023 e INE/CG292/2023, INE/CG521/2023 e INE/CG529/2023.
- VI. El 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria del CG del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG520/2020 mediante el que se aprobó notificar mediante correo electrónico las actuaciones procesales en materia de fiscalización a las OOE.
- VII. El 4 de septiembre de 2020, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG255/2020, emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, y estableció el modelo que los OPL deberán atender para emitir la convocatoria respectiva.
- VIII. El 17 de diciembre de 2020, el INE y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a través de su Centro de Asesoría y Promoción Electoral, integraron y definieron las bases de operación del FAOE.
- IX. El 26 de febrero de 2021, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG135/2020 aprobó los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos OOE correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- X. El 22 junio 2021, el TEPJF emitió la convocatoria para el FAMC, como un mecanismo de apoyo financiero a las OSC que realizarían actividades de acompañamiento electoral enfocadas en la observación del proceso y en la justicia electoral.
- XI. El 5 de agosto de 2021, la COF del INE, mediante Acuerdo CF/015/2021, estableció los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de las OOE correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- XII. El 17 de diciembre de 2021, mediante el Acuerdo INE/CG1759/2021 el CG del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las OOE correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- XIII. El 21 de junio de 2023, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia del expediente SUP-JDC-220/2023, en la que resolvió, entre otras cosas, que a fin de garantizar el derecho de las personas con alguna discapacidad, es procedente vincular al INE, para que, en el ámbito de su competencia prevea y ordene las medidas necesarias para la difusión de las convocatorias a personas observadoras electorales en los modelos necesarios que garanticen el conocimiento de las mismas a las personas que cuenten con alguna discapacidad.
- XIV. El 20 de julio de 2023, el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG437/2023, emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observador u observadora electoral para el PEFO 2023-2024, y en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven, asimismo, estableció el modelo que los OPLE deberán atender para emitir la convocatoria respectiva.

- XV.** En misma fecha, a propuesta de la JGE, el CG emitió el Acuerdo INE/CG441/2023, que aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024.
- XVI.** El 16 de agosto de 2023, en sesión extraordinaria se aprobó por la JGE el acuerdo INE/JGE137/2023, mediante el cual se aprueba la CIP del INE para el ejercicio fiscal 2024, así como los indicadores del Instituto.
- XVII.** El 8 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG532/2023 por el que se aprueba la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de las comisiones temporales de debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en cuyo Punto de Acuerdo Primero, fracción I, inciso h), se determinó que la COF estará integrada por las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y presidida por el Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaña Ventura.
- XVIII.** El 15 de diciembre de 2023, en sesión ordinaria del CG, se aprobó mediante acuerdo INE/CG683/2023, el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2024, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados.
- XIX.** El 29 de enero de 2024, en sesión extraordinaria, la JGE del INE mediante acuerdo INE/JGE11/2024, aprobó a la CAI, la creación del proyecto específico D050310 “Fondo de Apoyo para la Observación Electoral”, el cual forma parte de la CIP 2024 del INE.
- XX.** El 12 de marzo de 2024, en sesión extraordinaria se aprobó por la JGE del INE el acuerdo INE/JGE35/2024, por el que se emiten los lineamientos para la implementación del FAOE.
- XXI.** El 19 de marzo de 2024, mediante la convocatoria emitida a las OSC, el INE y el IIDH, a través de su IIDH-CAPEL, integraron y definieron las bases de operación del FAOE 2024.
- XXII.** El 1 de abril 2024, el TEPJF emitió la convocatoria para el FAMC, como un mecanismo de apoyo financiero a las OSC que realizarán actividades de acompañamiento electoral enfocadas en la observación del proceso y en la justicia electoral.
- XXIII.** El 9 de abril 2024, mediante circular número INE/DEA/019/2024 la Dirección Ejecutiva de Administración emitió un alcance a la circular número INE/DEA/018/2024, en el que se estableció que el primer periodo vacacional sería del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024.
- XXIV.** El 20 de mayo de 2024, en su Primera Sesión Ordinaria; la COF aprobó por votación unánime, el presente acuerdo

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, Base II, segundo párrafo y Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
2. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM, establece que corresponde al INE emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos entre otros.
3. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la LGIPE; corresponde al INE, entre otras autoridades, la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, es un derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el CG.
5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el CG, y contará con un Secretario o Secretaria Técnica que será el o la Titular de la UTF.
8. Que de conformidad con el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, se establece que el CG tiene la atribución de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en las Leyes aplicables.
9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 1, incisos, b) y o) de la LGIPE; 40, párrafo 1, inciso a), b), c) y o) del RIINE, la JGE del INE es competente para aprobar los Lineamientos para la implementación, administración y manejo del FAOE 2024.
10. Que el numeral 2, del artículo 192, de la LGIPE establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.
11. Que el artículo 199, numeral 1, incisos b) y e) del mismo ordenamiento, señala que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los mismos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos, egresos, de su documentación comprobatoria y de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
12. Que el artículo 217, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
13. Que los artículos 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, y 187, numeral 1 del RE, establecen que la solicitud de registro para participar como observadores u observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan.
14. Que también el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la LGIPE establece que los requisitos para contar con acreditación para la observación electoral son: el contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de derechos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección; y asistir a los cursos de capacitación que impartan el INE, los OPLE o las organizaciones a las que pertenezcan.
15. Adicionalmente, el numeral 2, establece que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al CG.
16. Que el artículo 442, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las personas observadoras electorales o las organizaciones de observación electoral.
17. Que el artículo 448, numeral 1 de la LGIPE, dispone que constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley: a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley, y b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

18. Que el artículo 456, numeral 1, establece que las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- “f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:*
- I. Con amonestación pública;*
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y*
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;”*
19. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE, establece que el CG del INE tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales; ello para estar en posibilidad de efectuar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
20. Que el artículo 9, numeral 1, inciso e bis) del RF, señala que las notificaciones de los oficios de errores y omisiones, requerimientos, acuerdos, resoluciones y demás documentación, se realizarán por medio electrónico, en su defecto, por correo electrónico.
21. Que el artículo 12, numeral 4, del RF, señala que las notificaciones a las organizaciones de observación se llevarán a cabo preferentemente a través del módulo de notificaciones electrónicas del medio electrónico implementado por el INE o, a través de correo electrónico registrado ante la UTF.
22. Que el artículo 22, numeral 5 del RF, establece que las organizaciones de observadores deberán presentar su informe de ingresos y gastos por el periodo comprendido entre la fecha de registro ante el INE y hasta la conclusión del procedimiento, incluso en fecha posterior a la Jornada Electoral, de conformidad con los avisos o proyectos que la propia organización informe al INE.
23. Que el artículo 124 del RF, señala que los ingresos provenientes de integrantes de las organizaciones de observación electoral, estarán conformados por las aportaciones en efectivo o especie realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la OOE.
24. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144, numeral 1 del RF, los gastos que realicen las organizaciones de observación deberán estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral.
25. Que el artículo 145 del RF, establece que las organizaciones de observación en el ámbito federal que hayan obtenido la acreditación del INE y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al CG en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que la organización que representa no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado
26. Que el artículo 148, del mismo reglamento, establece que las organizaciones de observadores podrán comprobar gastos por actividades de organización electoral, a través de bitácoras de gastos menores.
27. Que el artículo 149, del RF, establece que los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observación, deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.
28. Que el artículo 223, numeral 10 del RF, señala que las OEE serán responsables de: conducir sus actividades respetando el estricto cumplimiento al presente reglamento y de dar atención a los requerimientos de información dentro de los plazos que señale dicho requerimiento y con datos reales.
29. Que el artículo 236, numeral 1, inciso c) del RF, establece que las organizaciones de observación presentarán a través del medio electrónico correspondiente, sus informes dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electoral.

30. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 268, numeral 1 del RF, las organizaciones de observadores presentaran un informe en donde indican el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para desempeñar sus actividades durante el PEFO.
31. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del RF, el informe que presenten las organizaciones de observadores deberá estar suscrito por su representante legal y se integrará con toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos relativos al proyecto de observación.
32. Que de conformidad con el artículo 271 del RF, las organizaciones de observación que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral podrán presentar un escrito suscrito por el representante legal dirigido al titular de la UTF en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que la organización que representa no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.
33. Que el artículo 285, numeral 1, inciso a) del RF, establece que las organizaciones de observadores deberán realizar el aviso a la UTF a más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el INE, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la organización de observadores. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.
34. Que el artículo 288, del RF, establece que, con el propósito de facilitar a las organizaciones de observación electoral, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la UTF efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el DOF cuando menos diez días antes del inicio del plazo.
35. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, inciso e), y 2 del RF, la UTF contará con veinte días para revisar los informes de organizaciones de observadores. Dicho plazo empezará a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
36. Que el INE ha sumado esfuerzos con autoridades e instituciones nacionales e internacionales para promover, fortalecer y consolidar una cultura democrática y una activa participación ciudadana en México. Una iniciativa permanente para ello ha sido, desde 1994, la creación del FAOE, que es un mecanismo dirigido a brindar asistencia técnica y financiera a OSC nacional que realizan actividades de observación electoral en el marco de los procesos electorales del país.
37. Que las OSC acreditadas por el FAOE recibirán recursos para apoyar sus actividades de acompañamiento, seguimiento, monitoreo, análisis y observación de la función electoral en el marco del PEFO 2023-2024.
38. Que para el PEFO 2023-2024, el INE designó al IIDH-CAPEL como administrador del FAOE, el cual es un organismo que cuenta con una sólida experiencia en materia de observación electoral y posee una significativa experiencia de apoyo a las organizaciones de observación de la sociedad civil.
39. Que el Comité Técnico de Evaluación del FAOE será la instancia responsable de evaluar y validar las características técnicas de todos y cada uno de los proyectos presentados en tiempo y forma por parte de las organizaciones mexicanas que realicen acompañamiento y observación electoral, interesadas en recibir apoyo financiero del FAOE, así como de establecer los montos a asignar a cada una de ellas, según las disposiciones incluidas en la convocatoria.
40. Que el TEPJF creó el FAMC, como un mecanismo de apoyo financiero a las OSC que realizarán actividades de observación y acompañamiento electoral enfocadas en la justicia electoral.
41. Que las OSC acreditadas por el FAMC recibirán recursos para apoyar sus actividades de acompañamiento, seguimiento, monitoreo, análisis y observación de la función jurisdiccional electoral en el marco del PEFO 2023-2024.
42. Que el FAMC será la instancia responsable de evaluar y validar las características técnicas de todos y cada uno de los proyectos presentados en tiempo y forma por parte de las organizaciones mexicanas que realicen acompañamiento y observación electoral jurisdiccional, interesadas en recibir apoyo financiero del FAMC, así como de establecer los montos a asignar a cada una de ellas, según las disposiciones incluidas en la convocatoria.
43. Que, para la ejecución del FAOE y el FAMC, se estableció como uno de los requisitos de elegibilidad que las OOE, IES y OI, comprobaran estar acreditadas ante el INE.
44. Que, en caso de recibir recursos del FAOE y del FAMC, las OSC deberán recabar y entregar un informe financiero de cada proyecto, con toda la documentación que permita comprobar que las erogaciones que se hagan durante el proyecto se apeguen a la normatividad vigente.

45. Que de conformidad a lo establecido por el CG a partir del PEFO 2023-2024 y en los subsecuentes, la fiscalización de las IES y los OI que reciban recursos del FAOE para realizar observación electoral, será competencia de la UTF, por lo anterior el presente acuerdo será de aplicación para dichos entes.
46. Que los Organismos Internacionales que administren recursos del FAOE no son sujetas de la fiscalización electoral, en tanto que no realizan actividades de observación.

Plazos de fiscalización

47. Que, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 217, numeral 2 de la LGIPE y 236, numeral 1, inciso c), 289, numeral 1, inciso e) del RF, los informes de ingresos y gastos de las OOE, IES y OI deberían presentarse en las fechas que se señalan a continuación:

Presentación de informe (30 días después de la Jornada)	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	20 días	10 días	10 días	6 días	3 días	6 días
viernes 12 de julio de 2024	viernes 9 de agosto de 2024	viernes 23 de agosto de 2024	viernes 6 de septiembre de 2024	martes 17 de septiembre de 2024	viernes 20 de septiembre de 2024	lunes 14 de octubre de 2024

48. Que el FAOE es el instrumento que el INE ha construido al lado de socios internacionales desde 1994, que en su evolución ha ido adquiriendo una regulación que le permite coadyuvar con las OSC y las IES que realizan observación de la integridad durante los procesos electorales de una manera transparente, sujetándose a las mejores prácticas de rendición de cuentas y orden en el ejercicio presupuestal.
49. Por su parte, la Comisión Temporal de Presupuesto aprobó el Anteproyecto de Presupuesto 2024; la JGE, mediante el Acuerdo INE/JGE137/2023, aprobó la CIP del Instituto para el ejercicio 2024, mismo que formaría parte del Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 y, mediante el acuerdo INE/CG/683/2023, el Consejo General ordenó a la Secretaría Ejecutiva del INE, identificar ahorros en el ejercicio presupuestal para lograr la suficiencia financiera que diera viabilidad a la versión 2024 del Fondo.
50. Así la JGE aprobó la creación del Proyecto FAOE mediante acuerdo INE/JGE11/2024 y sus anexos, en particular, los formatos 1b y 1c que conforme al Artículo 6 de los Lineamientos para la administración de la CIP, la CAI calendarizó su implementación desde el primero de febrero hasta el 31 de diciembre de 2024.
51. Que la mediante acuerdo INE/JGE35/2024, la JGE emitió los lineamientos para la implementación del FAOE, de los cuales en su artículo 28 se establece que compete a la UTF presentar al CG el calendario para la fiscalización de los informes referidos en el artículo 217 de la LGIPE sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados en la observación electoral que se publicará mediante acuerdo de éste.
52. Que en los términos de referencia del FAOE, por lo que hace al componente 2, se establece que las IES asistidas por el FAOE 2024, deberán dar cumplimiento a las obligaciones en materia de rendición de cuentas y transparencia sobre el origen, monto y uso de los recursos financieros empleados en su observación electoral conforme a lo establecido en los Acuerdos aplicables que emita el CG. Asimismo, están obligadas a incluir en sus informes financieros toda la documentación original de la disposición en materia fiscal para la facturación electrónica que cuente con los requisitos legales señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente. Dichos expedientes deberán ser entregados a la UTF, conforme a lo señalado en el apartado III, inciso F.
53. Que el Anexo Técnico del Convenio de Colaboración para la creación del FAOE 2024, celebrado entre el INE y IIDH-CAPEL, establece como una de las acciones que deberá realizar el IIDH-CAPEL para el cierre administrativo del FAOE, proporcionar copia del acuse de entrega del informe financiero que cada proyecto entregará a la UTF con la comprobación fiscal en términos de Ley, de los acuerdos de la materia que el INE emita y el Reglamento de Fiscalización del mismo Instituto.

54. Que en ese sentido resulta necesario que el Dictamen Consolidado y Resolución de las OOE, IES y OI sean aprobados por el CG, durante el año 2024, considerando un plazo razonable para atender los asuntos de carácter jurisdiccional y administrativos que deriven del manejo de los recursos otorgados a través del FAOE y FAMC.
55. Que dado la necesidad de la CAI de concluir con las actividades de observación electoral previo a que concluya el año 2024 y considerando que los proyectos del FAMC se pueden vincular con actividades de observación posteriores a la Jornada Electoral lo que implica que las organizaciones no hayan concluido sus proyectos 30 días posteriores a la Jornada; plazo legal que existe para la entrega de informes, resulta imperativo establecer un calendario que permita atender ambas circunstancias.
56. Que para atender lo ya señalado se consideró que el plazo para presentar los informes de ingresos y gastos se recorrería al 2 de septiembre de 2024 y la discusión y en su caso aprobación del dictamen consolidado y la resolución se realizará el 20 de noviembre de 2024
57. Que considerando lo anterior, el oficio de errores y omisiones deberá notificarse el 26 de septiembre de 2024.
58. Que el plazo de garantía de audiencia para las OOE, IES y OI, sería del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2024, plazo que es coincidente en una parte, con el primer periodo vacacional establecido en la circular INE/DEA/019/2024. Los días del periodo establecido en la circular se consideran como días inhábiles.
59. Que, para realizar el proceso de fiscalización en las fechas antes señaladas, es necesario considerar que los días en que se proponen como de garantía de audiencia para las OOE, IES y OI coincidentes con el periodo vacacional, se consideren como hábiles, únicamente para que las organizaciones puedan realizar su garantía de audiencia.

Mecanismo electrónico para la presentación de informes de ingresos y gastos

60. Que, en los procesos electorales anteriores al PEFO 2023-2024, la autoridad electoral facilitó el cumplimiento en materia de rendición de cuentas por parte de las OOE, IES y OI, mediante la utilización de una plantilla, para la presentación de los informes de ingresos y egresos, correspondientes a sus actividades preponderantes.

En dicho tenor, al utilizar dicho aplicativo, las OOE, IES y OI pudieron realizar la presentación de los informes, simplificando sustantivamente la carga administrativa, así como la revisión a cargo de la autoridad fiscalizadora.
61. Derivado de la necesidad de contar con un aplicativo en el que se homologuen los procedimientos para la rendición de cuentas efectuada por las OOE, IES y OI, así como a efectos de optimizar el procesamiento y análisis de la información y documentación presentada por dichas organizaciones ante la autoridad fiscalizadora; en el marco del PEFO 2023-2024, el INE implementa un medio electrónico para facilitar a las OOE, IES y OI, la presentación de sus informes de ingresos y gastos relativos a la observación electoral.

Criterios de fiscalización para la revisión de informes de ingresos y gastos

62. Que se considera necesario establecer algunos criterios necesarios a fin de orientar a las organizaciones de observación electoral, para que realicen la correcta presentación de sus informes.
63. La UTF en ejercicio de sus facultades aplicará los procedimientos de auditoría sobre los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtengan las OOE, IES y OI por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, y en aras de respetar y garantizar que los sujetos obligados cumplan con los principios de transparencia y rendición de cuentas se observará y aplicará lo dispuesto en la legislación aplicable.
64. Las OOE, IES y OI que se beneficien con los recursos del FAOE del IIDH-CAPEL y del FAMC del TEPJF, deberán presentar un informe de ingresos y egresos por cada uno de los fondos que recibieron, por lo que no deberán combinar los recursos de ambos proyectos.
65. Que las OOE, las IES y en su caso los OI beneficiarios de los fondos de observación, deberán abrir una cuenta bancaria exclusiva para manejo de los recursos obtenidos y destinados para la realización de la observación electoral. Como facilidad administrativa, se establece que, en caso de contar con una cuenta bancaria preexistente, podrá utilizarse siempre que sea destinada exclusivamente, para captar y erogar los recursos para las actividades de dicho periodo, por lo que no deberán recibir ningún depósito o realizar retiros por conceptos diferentes a dichas actividades.

66. Que las organizaciones de observación electoral, las instituciones de educación superior o en su caso, los organismos internacionales que reciban recursos del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral y del Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano, podrán utilizar una misma cuenta bancaria, debiendo llevar un control de los recursos captados y erogados por cada proyecto, considerando que deberán rendir cuentas en lo individual por los ingresos y egresos de cada proyecto.
67. Que para los pagos únicos que entreguen las OOE, las IES y en su caso los OI beneficiarios de los fondos de observación, a las personas que realicen actividades de observación electoral el día de la Jornada Electoral, podrán justificar dichos pagos, mediante recibos de reconocimiento por actividades de observación electoral, cuyo formato será remitido por la UTF a dichos entes. Este medio de comprobación, solo será aplicable para pagos únicos realizados en la Jornada Electoral, por lo que no podrán comprobarse por este medio este otro tipo de pagos, como son sueldos y salarios o asimilados a sueldos.
68. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014, los OPLE establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el RF, para las organizaciones de observadores en elecciones locales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, segundo párrafo y Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 8, numeral 2; 29, 30 numerales 1, incisos a), b), d), f) y g) y 2; 35; 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 48, numeral 1, incisos, b) y o); 192, numeral 2, 199, numeral 1, incisos b) y e); 217, numerales 1, incisos a), b), c) y d) y 2; 442, numeral 1, inciso e); 448, numeral 1; 456, numeral 1; así como el artículo décimo quinto transitorio de la Ley General de Instituciones Electorales; 9, numeral 1, inciso e bis); 12, numeral 4; 22, numeral 5; 124, 144, numeral 1; 145, 148, 149, 223, numeral 10; 236, numeral 1, inciso c); 268 numeral 1, 269; 271; 285, numeral 1, inciso a); 288 y 289; numerales 1, inciso e), y 2; 187, de Reglamento de Elecciones; 40, párrafo 1, inciso a), b), c) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral se ha determinado emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observación electoral, instituciones de educación superior y en su caso, organismos internacionales beneficiarios del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral y el Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, conforme a lo siguiente:

Presentación de informe	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	16 días	10 días	11 días	6 días	3 días	6 días
lunes 2 de septiembre de 2024	jueves 26 de septiembre de 2024	jueves 10 de octubre de 2024	martes 29 de octubre de 2024	miércoles 06 de noviembre 2024	lunes 11 de noviembre de 2024	miércoles 20 de noviembre de 2024

SEGUNDO. El periodo entre el 30 de septiembre y el 10 de octubre de 2024, correspondiente a la garantía de audiencia para que las organizaciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, coincidente con el primer periodo vacacional, serán habilitados para realizar las actividades y cómputo del plazo para ejercer la garantía de audiencia de las organizaciones que realicen observación electoral.

TERCERO. La presentación del informe de ingresos y gastos, a partir del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 y subsecuentes, será a través del mecanismo electrónico generado y administrado por el Instituto Nacional Electoral para tal fin.

La Unidad Técnica de Fiscalización será la encargada de elaborar manuales de usuario sobre el mecanismo para la presentación del informe de ingresos y gastos, así como la difusión de dicho material.

La entrega del informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que se realice a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no exime, ni sustituye, el cumplimiento de las demás obligaciones adicionales a las de fiscalización, contempladas en la legislación en materia de observación electoral.

CUARTO. Las organizaciones de observación electoral, las instituciones de educación superior y los organismos internacionales, beneficiarios de los fondos de observación, al momento de la presentación de su informe, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 236, numeral 1, inciso c), 268 y 269, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; por lo que deberán anexar la documentación soporte correspondiente de los ingresos y gastos reportados.

QUINTO. Las organizaciones de observación electoral y las instituciones de educación superior que se beneficien con los recursos del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Centro de Asesoría y Promoción Electoral, así como del Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano de la Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar un informe de ingresos y egresos por cada uno de los fondos que recibieron, por lo que no deberán combinar los recursos de ambos proyectos.

SEXTO. Que las organizaciones de observación electoral, las instituciones de educación superior y en su caso, los organismos internacionales beneficiarios de los fondos de observación podrán utilizar una cuenta bancaria ya existente; sin embargo, ésta deberá ser destinada exclusivamente, para captar y erogar los recursos de las actividades de la observación electoral en dicho periodo.

En caso de que las organizaciones de observación electoral, las instituciones de educación superior o en su caso, los organismos internacionales reciban recursos del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral y del Fondo de Acompañamiento y Monitoreo Ciudadano, podrán utilizar una misma cuenta bancaria, debiendo llevar un control de los recursos captados y erogados por cada proyecto, considerando que deberán rendir cuentas en lo individual por los ingresos y egresos de cada proyecto.

SÉPTIMO. Que los pagos que realicen las organizaciones de observación electoral, las instituciones de educación superior y en su caso, los organismos internacionales beneficiarios de los fondos de observación, a las personas que realicen actividades el día de la Jornada Electoral, podrán ser comprobados mediante recibos de reconocimiento por actividades de observación electoral, cuyo formato será remitido por la UTF a dichos entes y que forma parte del presente Acuerdo como **Anexo 1**.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a las organizaciones de observación electoral, a las instituciones de educación superior y a los organismos internacionales beneficiarios de los fondos de observación; preferentemente a través del módulo de notificaciones electrónicas del medio electrónico implementado por el Instituto Nacional Electoral, a través de correo electrónico registrado o en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-mayo-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202405_22_ap_3.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la solicitud de sustitución y cancelaciones de candidaturas a Diputaciones Federal por ambos principios, así como en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG554/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN Y CANCELACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERAL POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 Y SUP-REC-331/2024, ACUMULADOS

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- II. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo de este Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- V. **Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, este Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.

- VI. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024, identificado con la clave INE/CG233/2024, en cuyo punto séptimo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dichos instrumentos.
- VII. Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG273/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, identificado como Acuerdo INE/CG273/2024, en cuyo punto segundo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.
- VIII. Solicitud de prórroga formulada por los PPN.** Con fechas catorce y quince de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena solicitaron, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, una prórroga para atender los requerimientos formulados por el máximo órgano de dirección mediante Acuerdo INE/CG273/2024.
- IX. Acuerdo INE/CG275/2024.** El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG275/2024 por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por los PPN que se señalan en el antecedente que precede, en el sentido de negar su petición de prórroga para dar cumplimiento a lo establecido en los puntos segundo y tercero del Acuerdo INE/CG273/2024.
- X. Segundo Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, en cuyo punto cuarto se requirió a los PPN rectificar las solicitudes de registro precisadas en la consideración 43 de dicho instrumento o bien realizar la sustitución correspondiente.
- XI. Sentencia SX-JDC-268/2024.** El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG232/2024, únicamente por cuanto hace a la candidatura de María del Carmen Ricárdez Vela como candidata propietaria a la primera senaduría del PRI por el estado de Oaxaca, y concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a dicho partido político para sustituir la candidatura mencionada con una que cumpla con los requisitos de adscripción calificada indígena y ordenó a este Consejo General resolver con agilidad sobre la procedencia del registro de la sustitución que se presente.
- XII. Acuerdo INE/CG508/2024.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG508/2024 relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los PPN y coaliciones para el PEF 2023-2024, así como en acatamiento a las sentencias dictadas por las Salas del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-102/2024, SM-RAP-49/2024 y Acumulados, SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024 Acumulados, SX-JDC-268/2024, SX-JDC-287/2024 y SX-JDC-291/2024, mediante el cual se aprobó, entre otras, la sustitución de la ciudadana María del Carmen Ricárdez Vela como candidata propietaria a la primera senaduría del PRI por el estado de Oaxaca por la ciudadana Diana Carmelita Ángel Ricárdez.
- XIII. Sentencia SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual revocó la sentencia dictada por la Sala Xalapa del mismo Tribunal en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-268/2024, dejó sin efectos aquellos actos emitidos en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional que se revoca y confirmó el registro de María del Carmen Ricárdez Vela, como candidata propietaria a Senadora por el

principio de mayoría relativa, postulada por el PRI, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca, ordenando informar a esta autoridad electoral a fin de que realice las gestiones necesarias para registrar nuevamente a María del Carmen Ricárdez Vela en el cargo mencionado. La sentencia fue notificada a este Instituto el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

- XIV. Acuerdo INE/CG510/2024.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG510/2024, relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los PPN y coaliciones para el PEF 2023-2024, así como en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-RAP-86/2024. En dicho Acuerdo se otorgó a la coalición Fuerza y Corazón por México un plazo de diez días para presentar la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 del estado de Puebla que cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad y de paridad de género.
- XV. Notificación del Acuerdo INE/CG510/2024.** En fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, a las 19:35 horas, el Acuerdo referido fue notificado a todos los PPN.
- XVI. Desahogo de requerimiento formulado mediante Acuerdo INE/CG510/2024.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio ACAR-317/2024, mediante el cual, el representante propietario del PRD ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de la ciudadana María Natalia Dolores Pérez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 del estado de Puebla, solicitó su sustitución por la ciudadana Norma Janette Martínez López.
- XVII. Acuerdo INE/CG545/2024.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG545/2024, relativo a las sustituciones y cancelaciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales para el PEF 2023-2024. En dicho Acuerdo se otorgó a los PPN correspondientes un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mismo para señalar el registro que debe prevalecer en relación con las duplicidades de candidaturas.
- XVIII. Notificación del Acuerdo INE/CG545/2024.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, a las 20:23 horas, el Acuerdo referido fue notificado a todos los PPN.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafos 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE en el ejercicio de su función, el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género; así mismo, debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; el máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

2. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

3. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

De la solicitud de sustitución presentada por la coalición Fuerza y Corazón por México

4. En el Acuerdo INE/CG510/2024, este Consejo General determinó como no procedente la solicitud de sustitución presentada entonces por la coalición Fuerza y Corazón por México para la candidatura suplente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 del estado de Puebla, toda vez que ésta no cumplía con el requisito establecido en el punto Trigésimo Sexto del Acuerdo INE/CG625/2023, en el sentido de que al solicitar la sustitución de la candidata María Natalia Dolores Pérez por un hombre, se disminuía el número total de mujeres suplentes; no obstante, otorgó a la coalición un plazo de diez días para presentar la solicitud de sustitución que cumpliera cabalmente con los requisitos de elegibilidad y paridad de género.

Al respecto, mediante oficio ACAR-317/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el representante propietario del PRD ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de la ciudadana María Natalia Dolores Pérez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 del estado de Puebla, solicitó su sustitución por la ciudadana **Norma Janette Martínez López**.

En ese sentido, al solicitar la sustitución en los términos que han sido señalados, se tiene que la coalición Fuerza y Corazón por México ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General.

De la solicitud de sustitución

5. La solicitud de sustitución fue presentada por la coalición, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE y, previo al análisis de ésta, la DEPPP se cercioró que la renuncia fuera presentada a más tardar el dos de mayo del presente año. Lo cual se cumplió toda vez que la renuncia de la candidata fue presentada y ratificada ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.
6. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 238 de la LGIPE en relación con el Punto Tercero de los criterios aplicables, se verificó que la solicitud de registro de candidatura reuniera los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG y la Ley 3 de 3.

7. De acuerdo con los Lineamientos para que los PPN prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, en relación con la reforma a la LGDNNA, así como la correspondiente al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, los PPN y las coaliciones, previo a la presentación de la solicitud de registro de una persona como candidata a una senaduría o diputación por mayoría relativa o representación proporcional, deben verificar que las mismas no se ubiquen en los supuestos establecidos en dicha normativa.

Asimismo, la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP verificó que la persona candidata no se encuentre incluida en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que le haya sancionado por VPMRG en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada a cargo de elección popular.

Del requerimiento sobre duplicidades

8. En el punto Octavo en relación con la consideración 34 del Acuerdo INE/CG545/2024, se hizo del conocimiento de los PPN que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco, podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, por lo que de las duplicidades que fueron identificadas por la Secretaría de este Consejo General a través de la DEPPP, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a los PPN para que señalaran cuál es el registro que debe prevalecer, en el entendido de que si prevaleciera el registro a nivel local, la candidatura a nivel federal ya no podría ser sustituida por renuncia conforme a lo establecido en el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.

Es el caso que, sobre las duplicidades identificadas, sólo una de ellas se subsanó por Movimiento Ciudadano mediante comunicación de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente, sin que se haya recibido respuesta por parte del PT, PVEM ni morena:

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro	Observaciones
FEDERAL	RAMIREZ MARTINEZ MONICA LETICIA	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	9	I	No dio respuesta
LOCAL	MONICA LETICIA RAMIREZ MARTINEZ	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO/A	9	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Prevalece por ser el último registro presentado
FEDERAL	PLATA COLMENERO LUIS ANDRES	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	20	I	No dio respuesta
LOCAL	LUIS ANDRES PLATA COLMENERO	MORENA	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO/A	10	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Prevalece por ser el último registro presentado
FEDERAL	TORRES GARFIAS CHRISTIAN ANTONIO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	13	III	No dio respuesta
LOCAL	CHRISTIAN ANTONIO TORRES GARFIAS	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	SUPLENCIA	6	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Prevalece por ser el último registro presentado
FEDERAL	VIVIANA CECILIA PLASCENCIA JIMENEZ	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	15	I	Prevalece
LOCAL	PLASCENCIA JIMENEZ VIVIANA CECILIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO/A	7	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Presentó renuncia
FEDERAL	ANAHI MONSERRAT ONOFRE GARCIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		SAN LUIS POTOSI 1	No dio respuesta
LOCAL	ONOFRE GARCIA ANAHI MONSERRAT	MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ	REGIDURÍA MR	SUPLENCIA	1	SAN LUIS POTOSI MEXQUITIC DE CARMONA	Prevalece por ser el último registro presentado

En virtud de lo anterior, se tiene a Movimiento Ciudadano dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado.

En el caso de las candidaturas del PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y morena mencionadas en el cuadro anterior, de las cuales no se recibió respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el punto Décimo Segundo del Acuerdo INE/CG625/2023, se entiende que los PPN mencionados optan por el último de los registros presentados, motivo por el cual quedan sin efectos los demás.

En ese sentido, los registros que deben quedar sin efecto son los siguientes:

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro	Observaciones
FEDERAL	RAMIREZ MARTINEZ MONICA LETICIA	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	9	I	No dio respuesta
FEDERAL	PLATA COLMENERO LUIS ANDRES	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	20	I	No dio respuesta
FEDERAL	TORRES GARFIAS CHRISTIAN ANTONIO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	13	III	No dio respuesta
FEDERAL	ANAHI MONSERRAT ONOFRE GARCIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		SAN LUIS POTOSI 1	No dio respuesta

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, con fecha tres de julio de dos mil tres, resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-064/2003, en el que determinó que de los artículos 35 y 51 de la CPEUM, y 175 y 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, no se desprende que la renuncia de una de las candidaturas al cargo de diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, tenga como consecuencia la cancelación del registro de la respectiva fórmula. Así, también determinó que de ninguno de los preceptos mencionados se establece como sanción la cancelación del registro de la fórmula por el hecho de que alguna de las personas integrantes renuncie a contender por el cargo, y estableció que en el supuesto de que la fórmula resulte ganadora, la autoridad electoral correspondiente deberá abstenerse de entregar la constancia a la candidatura que haya renunciado. Dicho criterio fue retomado de manera reciente en la resolución dictada en el expediente SUP-REC-152/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, por el que la Sala Superior del TEPJF determinó que, ante la renuncia de una de las personas de la fórmula, no opera de forma automática la cancelación de la fórmula completa, pues la única consecuencia contemplada en el artículo 241 de la LGIPE es la pérdida del derecho de sustitución, únicamente cuando la renuncia se presenta treinta días antes de la jornada electoral.

En ese sentido, prevalece el registro de la otra persona integrante de las fórmulas conforme se indica a continuación:

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro
FEDERAL	GLENDA LIZETTE CELEDON PEREZ	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIA	9	I
FEDERAL	ABNER ABISAI LOPEZ BOLAÑOS	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO	20	I
FEDERAL	TOMAS MOISES HERNANDEZ GALGUERA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENTE	13	III
FEDERAL	ERIKA SANCHEZ QUIROZ	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	PROPIETARIA		SAN LUIS POTOSI 1

No obstante, si bien concluyó el plazo de 48 horas que se le otorgó al PVEM para atender el requerimiento formulado sin que se haya recibido respuesta y que lo conducente es cancelar el registro de la candidatura propietaria de la fórmula 13 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, al tratarse de una candidatura indígena cuya postulación es de obligado cumplimiento y que pretende atender la representatividad de un grupo que ha sido históricamente discriminado, con fundamento en lo establecido en el punto Trigésimo Primero, en relación con el Vigésimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, se requiere al PVEM para que, en un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, exhiba una candidatura propietaria que cumpla con los extremos establecidos en el acuerdo citado en relación con el Acuerdo INE/CG830/2022. Lo anterior, apercibido de que, en caso de no presentar dicha candidatura, se continuará con el procedimiento establecido en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo INE/CG625/2023.

De la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados

9. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de este Acuerdo, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados, mediante la cual determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Xalapa del mismo Tribunal en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-268/2024, para los efectos siguientes:

“... ”

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- **Desechar de plano** la demanda del expediente SUP-REC-328/2024.
- **Revocar** la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-268/2024**.
- *Se dejan sin efectos aquellos actos emitidos en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala regional que se revoca en la presente sentencia.*
- **Confirmar** el registro de *María del Carmen Ricárdez Vela*, como candidata propietaria a la primera senaduría de mayoría relativa del PRI por el Estado de Oaxaca.
- **Informar** al INE sobre la presente determinación, a fin de que realice las gestiones necesarias a fin de registrar nuevamente a *María del Carmen Ricárdez Vela*, como candidata propietaria a la primera senaduría del PRI por el Estado de Oaxaca.

(...)”

Del acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-268/2024

10. En el Acuerdo **INE/CG508/2024**, esta autoridad electoral, en acatamiento a la sentencia de la Sala Regional señalada, aprobó el registro de la ciudadana **Diana Carmelita Ángel Ricárdez**. En dicho Acuerdo se acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Senadora Federal, así como los requisitos de autoadscripción indígena calificada, motivo por el cual fue procedente su registro como candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, postulada por el PRI, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca en el presente PEF 2023-2024.

Del acatamiento de la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados, en relación con el registro de María del Carmen Ricárdez Vela

11. Como se mencionó en el apartado correspondiente, en la sentencia que se acata, la Sala Superior del TEPJF ordenó a este Consejo General: “...realice las gestiones necesarias a fin de registrar nuevamente a *María del Carmen Ricárdez Vela*, como candidata propietaria a la primera senaduría del PRI por el Estado de Oaxaca ...”.

Al respecto, cabe mencionar que la propia Sala Superior del TEPJF, respecto del registro de la ciudadana señala lo siguiente:

“(...) ”

En consecuencia, resulta relevante establecer que las actas circunstanciadas instrumentadas para verificar la adscripción calificada deben contar con los elementos mínimos que permitan tener certeza del correcto desarrollo de la diligencia, de manera enunciativa, más no limitativa, se tiene que:

- *La persona titular de la Vocalía debe constituirse en el domicilio para realizar la entrevista a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia.*
- *En caso de que sea otro funcionario de la junta distrital o local quien realice la entrevista, se debe acompañar al acta el o los oficios por medio de los cuales se delega a esos funcionarios las facultades para realizar la diligencia.*
- *Informar a la persona entrevistada cuál es el objetivo de la diligencia, así como la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura cuestionada.*
- *Hacer constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la diligencia.*

• *Detallar la manera en la que se informó a la persona entrevistada cuál era el objetivo de la diligencia, así como la importancia o impacto de sus manifestaciones en torno a la acreditación de la adscripción indígena de la candidatura cuestionada.*

• *Asentar la firma de conformidad de la persona entrevistada, respecto de sus dichos insertos en el acta o, en su caso, los motivos por los que se negó a firmar el documento.*

Por tanto, al resultar fundados los planteamientos de la parte recurrente, debe revocarse la sentencia de la Sala Xalapa con el efecto de que prevalezca el registro cuestionado, toda vez que el Acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, para verificar la adscripción de la candidata no reúne los elementos mínimos que generen certeza sobre su veracidad.

(...)”.

No se omite señalar que desde el Acuerdo INE/CG232/2024, este Consejo General determinó que las solicitudes presentadas por el PRI se acompañaron de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, así como en el punto tercero de los criterios aplicables.

En consecuencia, lo conducente, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, es que este Consejo General registre nuevamente a la ciudadana **María del Carmen Ricárdez Vela** como candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, postulada por el PRI, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca en el presente PEF 2023-2024, bajo la acción afirmativa de personas indígenas, y, en vía de consecuencia, cancelar el registro otorgado mediante el Acuerdo INE/CG508/2024, en el que esta autoridad electoral, en su momento, en acatamiento a la hoy revocada sentencia de la Sala Regional Xalapa señalada, había aprobado el registro de la ciudadana Diana Carmelita Ángel Ricárdez.

De la publicación de las listas

12. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE este Consejo General solicitará la publicación en el DOF de los nombres de las personas candidatas, así como de los PPN o coaliciones que las postulan. Del mismo modo se publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidaturas o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
13. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones ejerzan el derecho que el artículo 241, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE les otorga para realizar sustituciones, invariablemente deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 232, párrafo 2, 233, párrafo 1 y 234, párrafo 1 de la mencionada ley, en relación con los puntos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los criterios de registro de candidaturas federales.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Consideraciones que preceden, así como en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se deja sin efecto la constancia emitida a la ciudadana María Natalia Dolores Pérez, como candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 del estado de Puebla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México y procede el registro de la ciudadana **Norma Janette Martínez López** en dicho cargo.

SEGUNDO. Derivado del incumplimiento del PT, PVEM, y morena, así como del cumplimiento parcial de Movimiento Ciudadano al requerimiento formulado por este Consejo General en el punto Octavo del Acuerdo INE/CG545/2024, así como con base en lo establecido en el artículo 11, párrafo 1 de la LGIPE en relación con el punto Décimo Segundo del Acuerdo INE/CG625/2023, se cancela el registro de las candidaturas siguientes:

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro	Observaciones
FEDERAL	RAMIREZ MARTINEZ MONICA LETICIA	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	9	I	No dio respuesta
FEDERAL	PLATA COLMENERO LUIS ANDRES	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	20	I	No dio respuesta

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro	Observaciones
FEDERAL	TORRES GARFIAS CHRISTIAN ANTONIO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	13	III	No dio respuesta
FEDERAL	ANAHI MONSERRAT ONOFRE GARCIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		SAN LUIS POTOSI 1	No dio respuesta

Prevalece el registro de las candidaturas siguientes:

Ámbito	Nombre	Partido político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro
FEDERAL	GLENDA LIZETTE CELEDON PEREZ	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIA	9	I
FEDERAL	ABNER ABISAI LOPEZ BOLAÑOS	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO	20	I
FEDERAL	TOMAS MOISES HERNANDEZ GALGUERA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENTE	13	III
FEDERAL	ERIKA SANCHEZ QUIROZ	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	PROPIETARIA		SAN LUIS POTOSI 1

TERCERO. Se requiere al PVEM para que, en un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, exhiba una candidatura indígena propietaria a diputación por el principio de representación proporcional en el número 13 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral que cumpla con los extremos establecidos en el Acuerdo INE/CG830/2022 en relación con el diverso INE/CG625/2023. Lo anterior, apercibido de que, en caso de no presentar dicha candidatura, se continuará con el procedimiento establecido en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo INE/CG625/2023.

CUARTO. En acatamiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados, se cancela el registro de Diana Carmelita Ángel Ricárdez como candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca, bajo la acción afirmativa de personas indígenas, por lo que se revoca la constancia otorgada.

QUINTO. En acatamiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados, se aprueba el registro de la ciudadana **María del Carmen Ricárdez Vela** como candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca en el presente Proceso Electoral Federal 2023-2024, bajo la acción afirmativa de personas indígenas.

SEXTO. Expídanse las constancias de registro a las ciudadanas Norma Janette Martínez López y María del Carmen Ricárdez Vela en sus respectivas candidaturas.

SÉPTIMO. Comuníquense vía correo electrónico la presente determinación y los registros materia del presente Acuerdo al Consejo Local y Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-327/2024, SUP-REC-328/2024 y SUP-REC-331/2024, acumulados.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG550/2024.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO PARA CONSTATAR QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, O DEL ARTÍCULO 442 BIS, EN RELACIÓN CON EL 456, NUMERAL 1, INCISO C), FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
CNCS	Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo(s) Distrital(es) del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local	Consejo(s) Local(es) del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobados mediante Acuerdo INE/CG625/2023
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DJ	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
GI	Grupo Interdisciplinario
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Medida "8 de 8 contra la violencia"	Procedimiento aprobado mediante Acuerdo INE/CG647/2023 para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en el PEF 2023-2024
PEF	Proceso Electoral Federal

PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
SIRCF	Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales
RDAM	Registros de Personas Deudoras Alimentarias Morosas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TSJ	Tribunal(es) Superior(es) de Justicia
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas legales se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto para garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. En particular, lo establecido en los artículos 10, numeral 1, inciso g) y 442 Bis, de la LGIPE, que establecen como requisitos para ser integrante del Congreso de la Unión no tener condena por el delito de VPMRG y que este delito, ya sea dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción.
- II. **Aprobación del Acuerdo INE/CG517/2020, Lineamientos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, a través del Acuerdo referido, este Consejo General aprobó los "*Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*", en los que se incluyó la declaración "*3 de 3 contra la violencia*", los cuales tenían por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de VPMRG y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos político-electorales, en específico, en lo referente a la VPMRG, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.

En el artículo 32 de los Lineamientos, se estableció la citada medida "3 de 3 contra la violencia", la cual consiste en que las personas aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el cual manifiesten que no se encuentran en alguno de los siguientes tres supuestos:

 - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por **violencia familiar y/o doméstica**, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por **delitos sexuales**, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como **deudora alimentaria morosa** que atenten contra las obligaciones alimentarias.
- III. **Aprobación del Acuerdo INE/CG572/2020.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, fue aprobado el Acuerdo por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021. En el Punto TERCERO de dicho Acuerdo se estableció, por primera vez, que las solicitudes de registro de candidaturas para el PEF 2020-2021 debían acompañarse de una carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en la cual las personas candidatas manifestaran no encontrarse en alguno de los supuestos previamente descritos, así como escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por el delito de VPMRG.

- IV. Procedimiento para la revisión de los supuestos del formato 3 de 3.** En sesión del tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG335/2021 por el que se establece el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, para el PEF 2020-2021.
- V. Decreto de reforma a los artículos 38 y 102 de la Constitución.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. La adición de la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM se hizo en los términos siguientes:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

*VII. Por tener **sentencia firme** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

*En los supuestos de esta fracción, **la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público...**”.*

Énfasis añadido.

Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF. Asimismo, se ordenó que dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, debían ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento a ese Decreto.

- VI. Aprobación del Acuerdo INE/CG527/2023.** El Consejo General, en sesión del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024, mismos que fueron impugnados y resuelto por la Sala Superior del TEPJF el quince de noviembre de dos mil veintitrés mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, determinando revocar dicho Acuerdo y declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021. De igual forma, se pronunció respecto de la postulación de personas deudoras alimentarias morosas, señalando que es suficiente, a juicio de ese órgano jurisdiccional la manifestación de las personas aspirantes, mientras no se encuentre en función el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y, una constancia idónea que avale no estar ahí registrada. No obstante, se estableció en la sentencia que el INE no debe obviar la existencia de los padrones estatales de personas deudoras morosas que estén vigentes (15 entidades) al momento de revisar los registros de las candidaturas que busquen contender en el presente PEF.
- VII. Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023, Criterios aplicables.** El Consejo General, en sesión extraordinaria del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, aprobó el Acuerdo referido, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- VIII. Aprobación del Acuerdo INE/CG647/2023, Medida “8 de 8 contra la violencia”.** El Consejo General, en sesión extraordinaria del siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo citado, aprobó el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en el PEF 2023-2024, el cual se publicó en el DOF el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
- IX. Exhorto de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión.** Mediante oficio SG/UE/230/613/24 de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal hizo del conocimiento de la Presidencia del Consejo General del INE, el oficio DGPL 65-II-3-3281, de fecha tres de abril del año en curso, por el cual la Diputada Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del H. Congreso de la

Unión, comunica a esa Secretaría el punto de Acuerdo aprobado por el Pleno del Órgano Legislativo, en sesión celebrada el tres de enero de dos mil veinticuatro, en el que se exhorta, entre otros, al INE, en el ámbito de su competencia a: “... reforzar la coordinación, comunicación e intercambio de información para que las personas que tenga **sentencia firme** por violencia familiar, doméstica, violación política contra las mujeres en razón de género, o deudora alimentaria morosa, no puedan registrarse como personas candidatas a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2024, con el fin de garantizar que ningún agresor llegue al poder público...”, adjuntando copia del documento remitido por la citada Cámara de Diputadas y Diputados.

- X. Aprobación del Anteproyecto de Resolución por las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de Igualdad de Género y no Discriminación.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, en la tercera sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas, se aprobó el presente Anteproyecto de Resolución.

Al tenor de los antecedentes que preceden y bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia del INE

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la CPEUM, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN y la ciudadanía, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género serán principios rectores. El INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.

Asimismo, el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

Naturaleza y Facultades del INE

2. A su vez, el precepto aludido dispone que el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejerías del Poder Legislativo, personas representantes de los PPN y una Secretaria o Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre estos, así como la relación con los organismos públicos locales electorales.

El artículo 30, numeral 1, de la LGIPE establece que son fines del INE: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en procesos locales; velar por la autenticidad del sufragio; promover el voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, de la LGIPE establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 94, numeral 1, de la LGIPE, señala que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del INE, a petición de las presidencias respectivas, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

El artículo 126, párrafo 3, de la LGIPE, establece que los documentos, datos e informes que la ciudadanía proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esa Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esa Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de una persona juzgadora competente.

El artículo 154, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 de la LGIPE prevé que las personas juzgadoras que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o declaración de ausencia o presunción de muerte de una persona ciudadana, así como la rehabilitación de los derechos políticos de las personas ciudadanas de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la resolución respectiva. A su vez, se considera que las autoridades deberán remitir la información conforme a los procedimientos y formularios que al efecto proporcione el Instituto.

Por otra parte, el artículo 239, párrafo 1, de la LGIPE dispone que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en dicha ley.

De los partidos políticos

3. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, de la LGPP establecen que los partidos políticos deberán:

- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Prever en la declaración de principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE, la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

De las personas candidatas

4. De conformidad con el artículo 1º de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el párrafo quinto del artículo 1º constitucional dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 38, fracción VII, de la Constitución establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Conforme al párrafo tercero, Base I, del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y, como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público. Entonces, resulta claro que los partidos políticos son el principal vehículo para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, a través de las candidaturas que éstos postulen.

La otra vía prevista en la Constitución en el citado artículo 41, párrafo tercero, Base III, para el acceso de la ciudadanía a un cargo de elección popular lo constituyen las candidaturas independientes.

De igual forma, el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la LGIPE señala que:

“...

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 56 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

...

*g) **No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género...***”.

En el mismo sentido, el artículo 442 de la LGIPE reconoce a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas Independientes a cargos de elección popular como sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

De la violencia de género

5. En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ratificada por nuestro país, dispone en su artículo primero que la "discriminación contra la mujer", denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Además, en la Recomendación General número 19 de la CEDAW, en donde se establece que, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- A.** Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus personas funcionarias, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- B.** Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- C.** Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- D.** Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- E.** Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- F.** Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- G.** Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- H.** Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Por su parte, en el marco normativo interno, el artículo 5, fracción IV de la LGAMVLV establece que se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. El artículo 20 Bis de la misma Ley define la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis, fracciones I y III de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

La LGIPE preceptúa en el artículo 442 Bis, que la VPMRG ya sea dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

“...

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales...”*

El artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE, establece:

“...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

(...)

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato...”

De la medida “3 de 3 contra la violencia” en el PEF 2020-2021

- 6.** Derivado del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto, que se mencionan en el Antecedente I del presente documento, y en atención a la petición firmada por legisladoras federales, locales, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas; con el propósito de otorgar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género, este Consejo General aprobó, para el PEF 2020-2021, el Acuerdo INE/CG517/2020 por el que se emitieron los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los que se incluye en su artículo 32 el criterio denominado “3 de 3 contra la violencia”*.

El objetivo de dichos Lineamientos fue otorgar garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género, en el cual, se estableció que las personas aspirantes a una candidatura firmarían un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifestaran no haber sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme por las conductas siguientes:

- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Así, y con la finalidad de dotar de eficacia los Lineamientos antes mencionados el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG335/2021, este Consejo General aprobó el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia” en el PEF 2020-2021. Por medio de este Acuerdo, se determinó verificar que las personas candidatas no se encontraban en alguno de los tres supuestos señalados, ni haber sido condenadas por delito de VPMRG.

De la revisión de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución, así como por algún delito de VPMRG

7. En la reforma al artículo 38 constitucional, en la que se adicionó la fracción VII, se establecieron los supuestos por los cuales una persona es suspendida en sus derechos políticos y en consecuencia no puede ser registrada a una candidatura para contender por un cargo de elección popular. Lo anterior, estableciendo que la persona no se encuentre con sentencia firme por la comisión intencional de los delitos ahí referidos o por el incumplimiento de obligaciones alimentarias, a saber:

“...

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público...”

Es por ello que, en términos de lo dispuesto en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, incisos c), fracción III y d), fracción III de la LGIPE esta autoridad debe constatar que ninguna persona candidata a un cargo de elección popular federal tenga sentencia firme de autoridad competente que le haya sancionado administrativamente por VPMRG, en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular.

Por lo anterior, la autoridad electoral deberá analizar la documentación proporcionada por las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como por la ciudadanía, para determinar si la persona registrada a una candidatura federal tiene sentencia firme por la comisión intencional de los delitos mencionados, sea en el ámbito federal o local.

Ahora bien, a efecto de establecer si las personas registradas como candidatas en el PEF 2023-2024 se encuentran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos antes mencionados, el Instituto debe distinguir dos hipótesis respecto a la temporalidad en la que se dictaron las sentencias, a saber:

- Tratándose de personas candidatas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, esto es, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las

mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma y adición al artículo citado, es decir, a partir del **treinta de mayo de dos mil veintitrés** y hasta la fecha en que se realice el análisis de la documentación.

- Tratándose de las personas candidatas que hayan sido condenadas por el delito de VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, serán tomadas en consideración para efectos de la presente Resolución, las sentencias que se encuentren firmes a partir del **catorce de abril de dos mil veinte**, derivado de lo preceptuado en los artículos 10, inciso g) y 442 Bis, de la LGIPE, que fueron adicionados a través del Decreto publicado en el DOF el trece de abril de dos mil veinte.

En relación con las personas deudoras alimentarias morosas, en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG625/2023 en el que se aprobaron los Criterios aplicables, establece que: *"...Lo anterior sin menoscabo de que este Consejo General emitirá el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, así como en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en los cuales deberá tomar en consideración los padrones de deudores alimentarios morosos que ya se encuentren vigentes en las entidades federativas..."*. Debido a lo anterior, el procedimiento que se aprobó tiene como finalidad dar cumplimiento a dicho mandato.

Por lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a los principios que rigen el actuar del INE y lograr mayor transparencia en todas las etapas del PEF, este Consejo General consideró necesario establecer un procedimiento que permita constatar que la persona que aspire a ocupar cualquier cargo de elección popular del ámbito federal no haya sido sancionada con sentencia judicial firme por la comisión intencional de los delitos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, ni por VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, o sea persona deudora alimentaria morosa.

De la estrategia de comunicación

8. Con el objetivo de dar una amplia difusión al procedimiento de revisión o medida "8 de 8 contra la violencia", y de conformidad con el punto Sexto del Acuerdo INE/CG647/2023, se implementó una estrategia de comunicación que estuvo a cargo de la CNCS, Unidad responsable que, con el acompañamiento de la DEPPP y la UTIGyND, elaboró y difundió un total de 31 contenidos digitales relativos a los supuestos previstos en la medida "8 de 8 contra la violencia", el mecanismo de verificación, las fechas clave del procedimiento, entre otras temáticas. Los 31 materiales corresponden a: cinco infografías, seis videos, un panel de Democracia en la Mesa y un audio, difundidos en las cuentas de *Facebook*, *X*, *Instagram* y *YouTube* del Instituto. Asimismo, en este universo se incluyen 10 publicaciones en la red social *X* relativas al procedimiento y ocho entradas en el sitio *web* Central Electoral.

Esta información se resume en la tabla siguiente:

#	Título	Tipo de producto	Total publicaciones
1	¿Cuáles son los 8 supuestos que impiden que las personas sean postuladas como candidatas?	Infografía	4
2	Ya no es #3de3, ¡Ahora es #8de8 contra la violencia!	Infografía	4
3	¿Cuáles son las fechas claves en el mecanismo de verificación #8de8?	Infografía	8
4	¿Cuáles son los 8 supuestos actos de violencia contra las mujeres aplicables para negar una candidatura?	Infografía	1
5	¿Qué es la #8de8 contra la violencia?	Infografía	6
6	¿Sabes cuáles son los 8 supuestos establecidos...?	Video	17
7	El INE verificará que ninguna persona...	Video	4
8	2 de abril	Video	5
9	Este viernes en #DemocraciaEnLaMesa	Video	3
10	¿Por qué el INE verifica la 8 de 8 contra la violencia?	Video	7
11	El INE presentó el mecanismo de verificación	Video	2

#	Título	Tipo de producto	Total publicaciones
12	Democracia en la mesa	Panel	2
13	Implementará INE mecanismo de verificación 8 de 8	Audio	1
14	Verificará INE que ninguna candidatura incurra en la 8 de 8 contra la violencia	Tweet	1
15	Gracias a la reforma constitucional al artículo 38 en 2023	Tweet	1
16	La #8de8 contra la violencia constituye un proceso complejo	Tweet	1
17	Para este PEF, la #3de3 ahora es la #8de8	Tweet	1
18	El Grupo Interdisciplinario	Tweet	1
19	Con este procedimiento se solicitará	Tweet	1
20	Hoy se instaló el Grupo Interdisciplinario	Tweet	1
21	Para la aplicación del mecanismo #8de8	Tweet	1
22	Arturo Castillo	Tweet	1
23	#INEEnVivo Conferencia de prensa	Tweet	2
24	Amplía INE a "Ocho de Ocho" supuestos contra la VPMRG	Central Electoral	1
25	Revisará INE todas las candidaturas federales para rechazar postulaciones que incumplan con la 8 de 8 contra la violencia	Central Electoral	1
26	Aprueba INE convocatoria para designar a 56 Consejeras y Consejeros Electorales de 21 OPL	Central Electoral	1
27	Verificará INE que ninguna candidatura incurra en la 8 de 8 contra la violencia	Central Electoral	1
28	Implementará INE mecanismo de verificación 8 de 8 para promover la cultura de la no violencia en el Proceso Electoral 2023-2024	Central Electoral	1
29	Intercambia INE buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres con delegación del NDI Honduras	Central Electoral	1
30	Verificará INE que candidaturas registradas cumplan con la 8 de 8 contra la violencia	Central Electoral	1
31	Firman INE y Partidos Políticos Nacionales compromisos por elecciones libres de violencia política contra las mujeres	Central Electoral	1

Por otro lado, durante marzo de dos mil veinticuatro, se realizaron un total de 34 inserciones en medios, 32 en medios impresos y 2 en medios digitales. Las inserciones en medios impresos se hicieron en los principales periódicos nacionales y estatales del país. Las inserciones digitales alcanzaron un total de 11,392,222 (once millones trescientos noventa y dos mil doscientos veintidós) impresiones y 22,629 (veintidós mil seiscientos veintinueve) clics.

9. Por su parte, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la DEPPP remitió a las Presidencias de los Consejos Locales el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1038/2024, por el que se les comunicó sobre el procedimiento para la publicación de las listas de candidaturas, así como la recepción y envío de la documentación que, en su caso, presentara la ciudadanía en contra de alguna candidatura federal. De igual forma, en la misma fecha y mediante correo electrónico oficial, se remitió a las citadas Presidencias el listado de candidaturas federales aprobadas por el Consejo General el veintinueve de febrero del año en curso mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, a efecto de publicarlo en los estrados de sus oficinas locales, solicitando transmitir a sus Consejos Distritales el listado para el mismo fin.

Atendiendo la solicitud de apoyo, todos los Consejos Locales y Distritales Ejecutivos publicaron en los estrados de cada una de sus sedes el listado de candidaturas federales.

Del procedimiento de revisión

10. En el Acuerdo INE/CG647/2023 se establecieron las etapas del procedimiento de revisión, a saber:
- De la integración del GI.
 - De la documentación que acompaña la solicitud de registro de la candidatura.
 - Del envío de requerimientos a diversas instancias.

- D. De la información que la ciudadanía remitió al INE respecto de alguna candidatura.
- E. De la compulsión de la información y garantía de audiencia.
- F. Del anteproyecto de resolución y su aprobación por Comisiones Unidas y el CG del INE.
- G. De la cancelación y sustitución de candidaturas.
- H. Generalidades.

En este tenor, esta autoridad electoral, a efecto de brindar claridad, desarrollará cada una de las etapas y señalará las acciones que se llevaron a cabo.

A. De la Integración del GI

11. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de instalación del GI coordinado por la Secretaría Ejecutiva y con la presencia de funcionarias y funcionarios de las siguientes Unidades Responsables de este Instituto:
 - a. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
 - b. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
 - c. Dirección Jurídica
 - d. Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
 - e. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
 - f. Coordinación Nacional de Comunicación Social

A partir de ese momento, se llevaron a cabo seis reuniones entre las áreas del GI conforme a lo siguiente:

- **22 de marzo 2024** – reunión de todas las áreas integrantes del GI para definir la ruta de trabajo para la implementación del procedimiento una vez recibida la información por parte de autoridades y ciudadanía. Se estableció que la UTIGyND y la UTCE serían las encargadas de realizar el análisis inicial respecto de los casos allegados por la ciudadanía y que la DEPPP sería la encargada del análisis de la información proporcionada por las autoridades requeridas; en ambos casos, con el acompañamiento del análisis técnico-jurídico de la DJ.
- **26 de marzo 2024** – reunión entre enlaces de la DEPPP y la DJ para determinar la forma en la que se proporcionaría la documentación allegada por autoridades y ciudadanía, así como definir los detalles de la revisión de posibles hallazgos.
- **8 de abril 2024** – reunión entre enlaces de la DEPPP, la UTIGyND, la UTCE y la DJ para establecer el ámbito de competencia de cada una de las áreas en el marco de la revisión de posibles hallazgos y su dictaminación.
- **10 de abril 2024** – reunión entre enlaces de la DEPPP y la DJ para resolver dudas específicas respecto del análisis técnico-jurídico de la documentación y entrega física de expedientes enviados por autoridades.
- **12 de abril 2024** – reunión entre enlaces de la DEPPP, la UTIGyND, la UTCE y la DJ para revisión en conjunto de la cédula que se utilizaría para el análisis de la información allegada por la ciudadanía.
- **29 de abril 2024** – reunión entre enlaces de la DEPPP, la UTIGyND, la UTCE y la DJ para emitir la determinación del GI sobre los casos presentados por la ciudadanía hasta esa fecha.

Cabe resaltar que, para la distribución entre las áreas de la documentación recibida por parte de autoridades y ciudadanía, la DEPPP creó un repositorio en la nube utilizando la herramienta institucional *One Drive*. Este repositorio congregó la documentación que ameritó análisis del GI por detectarse algún posible hallazgo o requerirse de acciones adicionales por parte del Instituto; es decir, los casos en que las autoridades señalaron explícitamente en sus oficios de respuesta que no encontraron ninguna coincidencia entre las candidaturas federales registradas y sus archivos, fueron descartados y no se subieron al repositorio.

Se precisa que el GI tiene entre sus actividades revisar, conforme a su respectiva área de conocimiento y atribuciones, la documentación remitida, tanto por las autoridades competentes como por la ciudadanía, y constatar que la persona candidata no se encuentra dentro de alguno de los supuestos previstos en la medida “8 de 8 contra la violencia”.

B. De la documentación que acompaña la solicitud de registro de la candidatura

12. En el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular identificado con clave INE/CG625/2023, se estableció que los PPN debían anexar a las solicitudes de registro la declaración de aceptación de la candidatura, la cual se contempla para cada cargo en el ANEXO UNO del citado Acuerdo, e incluye lo relativo a la medida 3 de 3, así como al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM; y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE. En dicho formato, se establece que la persona candidata declara de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos descritos.

El plazo para que los PPN y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por ambos principios, estuvo comprendido del quince al veintidós de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t), 68, párrafo 1, inciso h), 79, párrafo 1, inciso e) y 237, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; en el caso de los PPN y coaliciones que optaron por registrar de manera supletoria ante este Consejo General, sus candidaturas por el principio de mayoría relativa, el plazo venció el día diecinueve del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del mencionado artículo 237.

Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG/233/2024, se registraron las candidaturas a diputaciones federales y senadurías; en el registro se constató que los PPN y coaliciones presentaran por cada una de las personas candidatas el formato en el que se señala la declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM; y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE.

Además, se señaló que la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP verificó que las personas candidatas no se encuentren incluidas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que les haya sancionado por VPMRG en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada a cargo de elección popular.

Igualmente, se precisó que esta autoridad electoral llevaría a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023 a efecto de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.

Cabe destacar que las mismas actividades se llevaron a cabo para las candidaturas aprobadas por sustitución y acatamientos mediante Acuerdos INE/CG273/2024, INE/CG276/2024, INE/CG334/2024, INE/CG335/2024, INE/CG403/2024, INE/CG442/2024, INE/CG443/2024, INE/CG450/2024, INE/CG451/2024, INE/CG508/2024 e INE/CG510/2024.

C. Del envío de requerimientos a diversas instancias

13. El proceso de verificación contó con dos vías para obtener la información sobre las candidaturas con respecto de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", con independencia de la documentación requerida a las personas candidatas en el Acuerdo INE/CG625/2023.
- Información que compartan las autoridades e instancias consultadas sobre las candidaturas registradas de las cuales se encuentren posibles coincidencias; e,
 - Información allegada por la ciudadanía a través del portal del Instituto o de los órganos desconcentrados

Respecto al apartado i, este Instituto realizó las actividades siguientes:

- Octubre 2023.** En aras de establecer una colaboración interinstitucional, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas acciones en coordinación con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), con el propósito de sensibilizar a las diversas instancias judiciales a efecto de solicitar su apoyo para que se proveyera de la información mediante la cual se pueda constatar si las personas candidatas incurrieron en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM. De igual manera, sostuvo reuniones con el Consejo de la Judicatura Federal y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para los mismos fines.
- 2 de marzo de 2024.** Una vez que el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a la Presidencia, Diputaciones Federales y Senadurías en la sesión especial del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la DEPPP conformó el listado de candidaturas.

- **5 de marzo de 2024.** La DEPPP inició con las notificaciones a las autoridades del requerimiento de información a fin de solicitar sentencias firmes de las personas candidatas, relacionadas con los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, del CPEUM, o por algún delito de VPMRG, así como por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

La Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió información sobre 4,485 candidaturas propietarias y suplentes a 2 autoridades federales (Consejo de la Judicatura Federal y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), 32 Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) y 16 autoridades en entidades con Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas (RDAM). En dichos oficios, se requirió a las autoridades para que, a más tardar el dos de abril de dos mil veinticuatro, informaran si en sus archivos obraba antecedente alguno de condena o sanción mediante sentencia firme para constatar si las personas candidatas incurrieron en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII, del artículo 38 constitucional, o en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, conforme el procedimiento aprobado en el Acuerdo INE/CG647/2023.

Lo anterior, considerando que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 120, fracción V, que no se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Cabe señalar que, como parte de la solicitud realizada, se les requirió a las autoridades consultadas los datos de juzgado, número de expediente, materia de la sentencia, tipo de juicio, delito cometido, fuero, fecha de la sentencia, datos de medios de impugnación, así como que se anexaran las sentencias respectivas.

Las autoridades jurisdiccionales a las que se remitieron oficios son las siguientes:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	INE/SE/315/2024
2	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	INE/SE/316/2024
3	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	INE/SE/317/2024
4	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE	INE/SE/318/2024
5	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS	INE/SE/319/2024
6	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	INE/SE/320/2024
7	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INE/SE/321/2024
8	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	INE/SE/322/2024
9	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA	INE/SE/323/2024
10	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO	INE/SE/324/2024
11	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO	INE/SE/325/2024
12	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO	INE/SE/326/2024
13	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE HIDALGO	INE/SE/327/2024
14	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO	INE/SE/328/2024
15	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO	INE/SE/329/2024
16	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	INE/SE/330/2024
17	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS	INE/SE/331/2024

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
18	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT	INE/SE/332/2024
19	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN	INE/SE/333/2024
20	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA	INE/SE/334/2024
21	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA	INE/SE/335/2024
22	PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	INE/SE/336/2024
23	PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	INE/SE/337/2024
24	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	INE/SE/338/2024
25	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA	INE/SE/339/2024
26	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA	INE/SE/340/2024
27	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO	INE/SE/341/2024
28	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TAMAULIPAS	INE/SE/342/2024
29	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA	INE/SE/343/2024
30	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ	INE/SE/344/2024
31	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN	INE/SE/345/2024
32	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS	INE/SE/346/2024

A su vez, se notificaron físicamente oficios con petición similar el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dirigidos a las autoridades siguientes:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	INE/SE/299/2024
2	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	INE/SE/300/2024

Por otra parte, entre el cinco y seis del marzo de dos mil veinticuatro, se emitieron oficios solicitando la búsqueda de información sobre las personas candidatas que pudieran encontrarse en el supuesto de deudoras alimentarias morosas, mismos que se remitieron a las autoridades siguientes:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	INE/SE/301/2024
2	COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INE/SE/302/2024
3	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	INE/SE/303/2024
4	TITULAR DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS SECRETARÍA TÉCNICA Y TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA	INE/SE/304/2024
5	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA	INE/SE/305/2024
6	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	INE/SE/306/2024
7	DIRECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO	INE/SE/307/2024
8	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	INE/SE/308/2024
9	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS	INE/SE/309/2024

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
10	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT	INE/SE/310/2024
11	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA	INE/SE/311/2024
12	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	INE/SE/312/2024
13	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA	INE/SE/313/2024
14	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	INE/SE/314/2024
15	COORDINACIÓN GENERAL DEL REGISTROS CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	INE/SE/368/2024
16	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	INE/SE/369/2024

A la fecha límite para recibir información por parte de las autoridades, dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron 27 respuestas conforme a lo siguiente:

Federales (1 de 2)	TSJ (21 de 32)	RDAM (5 de 16)
1. Consejo de la Judicatura	1. Aguascalientes 2. Baja California Sur 3. Campeche 4. Ciudad de México 5. Colima 6. Durango 7. Guerrero 8. Guanajuato 9. Hidalgo 10. Michoacán 11. Morelos 12. Nayarit 13. Nuevo León (parcial) 14. Oaxaca 15. Puebla 16. Quintana Roo 17. Sonora 18. Tamaulipas 19. Tlaxcala 20. Yucatán 21. Zacatecas	1. Chihuahua 2. Ciudad de México 3. Estado de México 4. Sonora 5. Tamaulipas

Una vez vencido el plazo, entre el tres y el cinco de abril, se recibieron 4 respuestas más: 2 de los RDAM de Coahuila e Hidalgo y 2 de los TSJ de Chihuahua y Estado de México. Con estos datos, se tiene que la tasa inicial de respuesta de las autoridades federales y locales fue del 62% (31 autoridades de 50 consultadas).

Derivado de la falta de respuesta de algunas autoridades, el cinco de abril se enviaron oficios recordatorios, otorgando como fecha límite para dar contestación el diez de abril del presente año. Con corte al seis de mayo del año en curso, se recibieron 13 respuestas a los recordatorios.

Con lo anterior, de las 50 autoridades consultadas, se tiene una tasa de respuesta del 92%.

Ahora bien, con el objetivo de garantizar el análisis de la mayor cantidad de información posible por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, la DEPPP realizó acciones adicionales en relación con aquellas autoridades que, al corte del veinticuatro de abril, aún no habían remitido respuesta al Instituto. En este sentido, en la fecha mencionada se solicitó a las Vocalías Ejecutivas Locales de Coahuila, Chiapas, Colima, Nayarit, Sinaloa y Tabasco para que, en auxilio de la DEPPP, notificara a las autoridades jurisdiccionales y administrativas según correspondiera, el oficio primigenio, el recordatorio, así como el similar por el cual se solicitaba información adicional sobre las candidaturas aprobadas mediante sustitución. Estas acciones tuvieron como resultado la respuesta de 3 de estas autoridades: TSJ de Sinaloa y RDAM de Chiapas y Nayarit.

De los requerimientos por sustituciones de candidaturas

Conforme con las actividades programadas para la integración de la información de las personas candidatas, se previó realizar dos rondas de requerimientos a cada una de las autoridades con la lista de personas candidatas que, en su caso, fueron sustituidas por PPN y coaliciones con posterioridad a la sesión especial del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

El veinte de abril se envió a las autoridades un segundo requerimiento de información para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia". El listado enviado comprende las 387 sustituciones de candidaturas propietarias y suplentes derivadas de renunciaciones realizadas en apego a lo señalado por el artículo 241, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, así como de acatamientos que la propia autoridad electoral determinó o del TEPJF a partir del doce de marzo y hasta el dieciocho de abril, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General mediante los Acuerdos y sesiones siguientes.

Acuerdo del Consejo General	Fecha de sesión
INE/CG273/2024	12 de marzo de 2024
INE/CG276/2024	21 de marzo de 2024
INE/CG334/2024	27 de marzo de 2024
INE/CG335/2024	27 de marzo de 2024
INE/CG403/2024	04 de abril de 2024
INE/CG442/2024	11 de abril de 2024
INE/CG443/2024	14 de abril de 2024
INE/CG450/2024	18 de abril de 2024
INE/CG451/2024	18 de abril de 2024

En tal virtud, esta autoridad electoral requirió nuevamente a las autoridades federales, TSJ y RDAM información, conforme a lo siguiente:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficios emitidos
1	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	INE/SCG/143/2024
2	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	INE/SCG/144/2024
3	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	INE/SCG/145/2024
4	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE	INE/SCG/146/2024
5	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS	INE/SCG/147/2024
6	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	INE/SCG/148/2024
7	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INE/SCG/149/2024
8	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	INE/SCG/150/2024

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficios emitidos
9	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA	INE/SCG/151/2024
10	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO	INE/SCG/152/2024
11	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO	INE/SCG/153/2024
12	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO	INE/SCG/154/2024
13	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE HIDALGO	INE/SCG/155/2024
14	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO	INE/SCG/156/2024
15	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO	INE/SCG/157/2024
16	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	INE/SCG/158/2024
17	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS	INE/SCG/159/2024
18	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT	INE/SCG/160/2024
19	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN	INE/SCG/161/2024
20	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA	INE/SCG/162/2024
21	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA	INE/SCG/163/2024
22	PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	INE/SCG/164/2024
23	PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	INE/SCG/165/2024
24	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	INE/SCG/166/2024
25	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA	INE/SCG/167/2024
26	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA	INE/SCG/168/2024
27	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO	INE/SCG/169/2024
28	PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TAMAULIPAS	INE/SCG/170/2024
29	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA	INE/SCG/171/2024
30	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ	INE/SCG/172/2024
31	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN	INE/SCG/173/2024
32	PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS	INE/SCG/174/2024

A su vez, se notificó físicamente oficio con petición similar, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la autoridad siguiente:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	INE/SCG/191/2024

Por otra parte, el mismo veinte de abril de dos mil veinticuatro, se emitieron oficios solicitando la búsqueda de información sobre las personas candidatas que pudieran encontrarse en el supuesto de deudores alimentarios morosos, mismos que se remitieron a las autoridades siguientes:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	INE/SCG/175/2024
2	COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	INE/SCG/176/2024
3	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS	INE/SCG/177/2024
4	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	INE/SCG/178/2024
5	TITULAR DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS SECRETARÍA TÉCNICA Y TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA	INE/SCG/179/2024
6	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA	INE/SCG/180/2024
7	DIRECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO	INE/SCG/181/2024
8	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	INE/SCG/182/2024
9	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS	INE/SCG/183/2024
10	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	INE/SCG/184/2024
11	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT	INE/SCG/185/2024
12	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA	INE/SCG/186/2024
13	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	INE/SCG/187/2024
14	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA	INE/SCG/188/2024
15	COORDINACIÓN GENERAL DEL REGISTROS CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	INE/SCG/189/2024
16	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS	INE/SCG/190/2024

Se precisa que se solicitó dar respuesta a más tardar el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, y derivado de las respuestas otorgadas por los TSJ de Guerrero y Guanajuato, se remitió requerimiento a los RDAM de dichas entidades conforme a lo siguiente:

No.	Autoridad a la que se remitió oficio de solicitud de apoyo	Oficio emitido
1	COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	INE/DEPPP/DE/DPPPF/2263/2024
2	DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y NOTARIAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	INE/DEPPP/DE/DPPPF/2262/2024

Al corte del seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron 37 respuestas, con lo que se tiene una tasa de respuesta del 72.5%:

Cabe destacar que, el corte para realizar el análisis de la información que compone esta Resolución fue el seis de mayo de dos mil veinticuatro, tanto para el caso de las candidaturas aprobadas por el Consejo General el veintinueve de febrero, como para las sustituciones aprobadas hasta el dieciocho de abril del año en curso. Por lo anterior, toda documentación allegada por autoridades que al corte no emitieron respuesta será analizada y remitida por la DEPPP a este Consejo General o a los Consejos Locales y Distritales, según sea el caso, antes de la calificación de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional, conforme a lo establecido en la Consideración 45 del Acuerdo INE/CG647/2023. Lo mismo ocurrirá con aquellas sustituciones que apruebe este Consejo General posterior al dieciocho de abril del año en curso, para las cuales deberán hacerse nuevos requerimientos a las mismas autoridades previamente consultadas; así como con la información que proporcione la ciudadanía posterior al corte mencionado.

En resumen, se requirió información a un total de 52 autoridades jurisdiccionales y administrativas en las 32 entidades federativas, de las cuales respondieron al menos un requerimiento 47; es decir, el 90.4%.

A partir de lo anterior, **se da vista a Secretaría Ejecutiva de este Instituto** para que realice lo que en derecho corresponda en relación con las autoridades que no dieron respuesta a las solicitudes de información realizadas. Lo anterior, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto constituye una infracción a la normativa electoral por parte de las autoridades y las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión y de los poderes locales. Así, deberá proceder en términos de lo preceptuado por los artículos 457 y 458, párrafos 1 y 5 de la misma Ley.

Casos especiales y requerimientos adicionales

14. La DEPPP, derivado de algunas respuestas recibidas por parte de las autoridades, procedió a realizar requerimientos para solicitar mayores elementos. Lo anterior, respecto de los casos siguientes:

- **TSJ de Campeche (por negativa de respuesta):** el veinte de marzo de dos mil veinticuatro se recibió el oficio 223/UT/23-2024 por parte de la Subdirectora en funciones de Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado de Campeche. En dicho oficio, se informó al INE que no era posible proporcionar la información solicitada dado que el TSJ de la entidad aprobó un procedimiento para que únicamente la persona titular de los datos personales pueda tramitar de manera personal y directa una constancia que acredite la existencia o inexistencia de sentencias ejecutoriadas por las que una persona haya sido sancionada o condenada por alguno de los supuestos señalados en el artículo 38, fracción VII de la Constitución.

El diez de abril de dos mil veinticuatro, la DEPPP envió un segundo requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1951/2024, en el que se reiteró la solicitud de información haciendo énfasis en la responsabilidad de cumplir con lo estipulado en el artículo 38 Constitucional, así como con la normativa electoral. Asimismo, se le solicitó remitir la información con carácter de urgente a más tardar el lunes quince de abril siguiente. En respuesta, la autoridad remitió la información solicitada.

- **Registro Civil de Morelos en control del RDAM (por negativa de respuesta):** el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se envió el oficio recordatorio INE/DEPPP/DE/DPPF/1951/2024 al Registro Civil en control del RDAM en Morelos, en virtud de no haber recibido respuesta a la primera solicitud realizada por la Secretaría Ejecutiva del INE con fecha del cinco de marzo previo. Ante ello, el Registro Civil respondió el nueve de abril siguiente, mediante oficio SG/DGRC/1195/2024, que no era posible proporcionar lo solicitado dado que la información puede revelar datos personales que se refieran a la esfera íntima de la persona titular de los mismos y sólo puede ser proporcionada con autorización expresa de la persona titular de la información.

El once de abril de dos mil veinticuatro, la DEPPP envió un tercer requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1954/2024, en el que se reiteró la solicitud de información haciendo énfasis en la responsabilidad de cumplir con lo estipulado en el artículo 38 constitucional, así como con la normativa electoral. Asimismo, se le solicitó remitir la información con carácter de urgente a más tardar el lunes quince de abril siguiente. En respuesta, la autoridad respondió informando que había realizado la búsqueda de información solicitada.

- **TSJ del Estado de México (por información adicional):** el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio 3013700000/1191/2024, suscrito por la Directora General Jurídica y Consultiva del Poder Judicial del Estado de México. En dicho oficio, se informó sobre la localización de diversos hallazgos y se adjuntaron dos archivos en formato Excel en los que se detalla la información de 77 registros; sin embargo, no se precisa si han sido objeto de sentencia firme, ni se aclara si en los casos identificados los nombres repetidos corresponden a las mismas personas o, en su caso, existe homonimia.

El diez de abril de dos mil veinticuatro, la DEPPP envió un segundo requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1953/2024 en el que se reiteró la petición formulada por el Instituto y se solicitó dar instrucciones a efecto de que se recabara, entre los órganos jurisdiccionales de esa entidad, la información de los 77 registros que aparecen en el archivo Excel y se remitiera con carácter de urgente a más tardar el quince de abril de dos mil veinticuatro, únicamente de los casos que exista sentencia firme por alguno de los delitos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM y que ésta haya sido emitida a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés. En respuesta, el dieciséis de abril, la autoridad comunicó la información solicitada.

- **TSJ de Michoacán (por información adicional):** el quince de marzo y uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron los oficios CEDETIC/DIR/314/24 y CEDETIC/DIR/336/24, suscritos por el Director del Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán. En dichos oficios se informó sobre la localización de diversos hallazgos y se anexó información de 84 registros; sin embargo, no se precisó si las personas señaladas han sido objeto de sentencia firme, ni se aclara si en los casos identificados los nombres repetidos corresponden a diferentes personas o, en su caso, existen homonimias y se indicó a esta autoridad acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes en caso de requerir información adicional.

El veintiséis de marzo y diez de abril de dos mil veinticuatro, se enviaron nuevos requerimientos mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DPPPF/1652/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/1952/2024, respectivamente, en los que se reiteró la petición formulada por el Instituto y se solicitó dar instrucciones a efecto de que se recabara, entre los órganos jurisdiccionales de esa entidad, la información de los 84 registros y se remitiera con carácter de urgente a más tardar el quince de abril de dos mil veinticuatro, únicamente de los casos que exista sentencia firme por alguno de los delitos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM y que ésta haya sido emitida a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés. El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio 2353, el Secretario General de Acuerdos del TSJ informó que, en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Presidencia del Tribunal no es superior jerárquico de las y los jueces, ni cuenta con jurisdicción legal dentro de los expedientes a su cargo; lo anterior, en virtud de la independencia y autonomía de las personas juzgadoras en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, refirió el directorio de juzgados del Poder Judicial de Michoacán, con la finalidad de que la autoridad electoral remita directamente su solicitud de información.

El quince de abril de dos mil veinticuatro, la DEPPP requirió mediante correo electrónico, información a 39 juzgados de dicha entidad sobre los 84 casos en cuestión, solicitando respuesta con carácter de urgente para el dieciocho de abril del año en curso. Al corte del seis de mayo pasado, han enviado respuesta 28 juzgados.

- **TSJ de Jalisco.** Por su parte, también resalta el caso del TSJ de Jalisco, el cual informó que no contaba con la información solicitada por la autoridad electoral y determinó requerir a los órganos jurisdiccionales de la entidad. Al corte del seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió información de 9 juzgados que habían atendido el requerimiento mencionado.

D. De la información que la ciudadanía remita al INE respecto de alguna candidatura

15. Conforme a la Consideración 35 del Acuerdo INE/CG647/2023, este Instituto puede recibir información de la ciudadanía por la probable actualización de alguno de los supuestos referidos en la fracción VII, del artículo 38 de la CPEUM, así como por algún delito de VPMRG, de alguna candidatura federal, a efecto de que realice la verificación correspondiente.

Con el objetivo de disponer de información por parte de la ciudadanía, se realizaron las acciones siguientes:

- **1 de marzo de 2024,** se habilitó la página *web* <https://www.ine.mx/8de8/>, la cual contiene el **módulo de recepción de información ciudadana** sobre las personas candidatas.
- **5 de marzo de 2024,** una vez aprobados los registros correspondientes el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el INE publicó la lista de candidaturas registradas en el portal *web* del Instituto en la siguiente liga: <https://candidaturas.ine.mx/>, información que se actualiza de manera permanente conforme este Consejo General aprueba los Acuerdos de sustituciones, acatamientos de sentencias del TEPJF y cancelaciones de candidaturas.

La publicación del listado está vinculado al Sistema "*Candidatas y Candidatos, Conóceles*".

- **5 de marzo de 2024,** la DEPPP gestionó ante la CNCS la publicación del aviso por medio del cual se informó a la ciudadanía que, en caso de estar en conocimiento de que alguna de las personas candidatas se encuentre dentro de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, así como por algún delito de VPMRG, puede informarlo a esta autoridad.

En el aviso se comunicó a la ciudadanía el medio, plazos y requisitos para hacer llegar la información correspondiente.

- El INE dio máxima publicidad del listado a través de los medios de difusión propios, para lo cual contó con una estrategia de comunicación de difusión pública que implementó la CNCS, con diferentes materiales como cápsulas, infografías y demás recursos gráficos, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Asimismo, se precisa que la ciudadanía puede presentar información de alguna de las personas candidatas federales por medio de dos vías:

- i. A través del módulo dispuesto en la página web del Instituto por el que se llena el formulario adjuntando, en su caso, la documentación que considere necesaria para allegar a la autoridad electoral de mayores elementos para el análisis.
- ii. De manera física, a través de los Consejos Locales y Distritales del INE, por escrito libre o solicitando formato disponible para la ciudadanía, y adjuntando la documentación que se estime pertinente.

Respecto a la información que la ciudadanía presentó para este procedimiento, se señala lo siguiente:

No. de escritos/formularios	Medio de presentación	Fecha	Instancia
1	Escrito libre	01/04/2024	Junta Distrital Ejecutiva 02 de Aguascalientes
1	Escrito libre	05/03/2023	Junta Local Ejecutiva de Campeche
1	Escrito libre	06/03/2024	Junta Local Ejecutiva de Durango
1	Escrito libre	12/03/2024	Junta Distrital Ejecutiva 01 de Querétaro
2	Escrito libre	20/02/2024	Junta Local Ejecutiva de Sinaloa
7	Formulario	Entre el 25/03/2024 y el 02/05/2024	Plataforma web
1	Escrito libre	20/04/2024	Correo electrónico

Al seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron 7 escritos libres (6 presentados ante algún órgano desconcentrado del Instituto y 1 mediante correo electrónico) y 7 formularios, mediante los cuales la ciudadanía realizó señalamientos respecto de 13 personas candidatas federales.

Sobre este particular, y al igual que con la información allegada por autoridades, la información fue remitida mediante repositorio en la herramienta *One Drive* del Instituto al GI.

E. De la compulsión de la información y garantía de audiencia

16. Una vez recibida la información presentada por las autoridades consultadas, así como por la ciudadanía, esta autoridad electoral llevó a cabo la sistematización de la información y, posteriormente, la revisión de las evidencias documentales proporcionadas por ambas vías, con el fin de determinar si alguno de los hallazgos correspondía con alguna persona candidata y que en efecto constara la actualización de alguno de los supuestos establecidos en la medida "8 de 8 contra la violencia".

Cabe mencionar que un posible hallazgo implica que la autoridad consultada realizó un señalamiento sobre alguna persona candidata, expresando lo que, a su consideración, es de interés de la autoridad electoral. Es decir, esto no implica que se recibió estrictamente la información solicitada y que ésta permita identificar homonimias, supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", existencia de sentencias firmes y su temporalidad. Asimismo, en casos como los de los RDAM de Oaxaca y Zacatecas, las autoridades determinaron enviar al INE sus registros completos de personas deudoras alimentarias morosas, con la finalidad de que la autoridad electoral hiciera la compulsión correspondiente. En este sentido, la información proporcionada requirió de un análisis que permitiera descartar los señalamientos hechos por las autoridades que no entran en el procedimiento definido mediante Acuerdo INE/CG647/2023, así como, en su caso, solicitar más información a la autoridad correspondiente, previo a notificar a las personas candidatas y PPN para que ejercieran su garantía de audiencia.

Bajo esta consideración, se tiene que, **de las 47 autoridades que dieron respuesta a los requerimientos realizados por el INE, 12 señalaron al menos un posible hallazgo**. Esto, considerando que, de la compulsión realizada del listado de candidaturas contra los registros completos de personas deudoras alimentarias de las entidades de Oaxaca y Zacatecas no se obtuvo coincidencia alguna.

En este sentido, **el universo inicial de casos a analizar señalados por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas fue de 448; y de los señalados por parte de la ciudadanía fue de 13, dando un total de 461** posibles hallazgos.

Ahora bien, estos 461 registros hacen referencia a 272 nombres señalados; sin embargo, se advierte que el análisis de esta autoridad electoral debe versar sobre cada señalamiento en lo individual, dado que existen casos en los que distintas autoridades o personas ciudadanas remitieron información diferente y/o complementaria por cada uno de los casos.

De los criterios jurídicos a considerar en el análisis de la documentación

17. Ahora bien, para realizar el análisis de los casos, se tomaron en cuenta los elementos que se presentan a continuación:

En primera instancia, y conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción VII de la Constitución y a lo aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG647/2023, se tiene que los supuestos que, de actualizarse, limitan a una persona para ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, y ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, son los siguientes:

1. Comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
2. Comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales;
3. Comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual;
4. Violencia familiar;
5. Violencia familiar equiparada;
6. Violación a la intimidad sexual;
7. Violencia política contra las mujeres en razón de género;
8. Ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En todos los casos, la Constitución establece que el supuesto se actualiza específicamente cuando se tiene una **sentencia firme** contra la persona en cuestión. Aunado al establecimiento de estos supuestos, este Consejo General determinó, en reglamentación al artículo constitucional referido, una temporalidad que permitiera el cumplimiento del principio constitucional de no retroactividad de la norma en perjuicio de las personas. Asimismo, y dado que los supuestos de interés pueden configurar una diversidad de delitos en los ámbitos federal y local, se deberán considerar las conductas que cada autoridad consultada haya enmarcado en los supuestos.

En lo que respecta a la VPMRG, se tienen los siguientes precedentes jurisdiccionales del TEPJF, los cuales resultan relevantes para la aplicación de la fracción VII, del artículo 38 constitucional en esta Resolución:

- **SUP-JDC-306/2024.** Sentencia que revocó, tanto la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEECH/JDC/018/2024, como el Acuerdo IEPC/CGA/016/2024 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sosteniendo que **es inconstitucional condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la no inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de VPMRG.**

En dicha sentencia, la misma Sala Superior del TEPJF establece que ha sido su criterio reiterado que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen únicamente para efectos reparatorios y de publicidad sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. Por lo anterior, es inadmisibles que de tales registros se generen consecuencias jurídicas que incidan en el alcance de los derechos político-electorales protegidos constitucionalmente. Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF enfatiza en el expediente SUP-JDC-1046/2021, que a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que serán cumplidas por quienes cometieron VPMRG y que la revisión jurisdiccional de este tipo de casos no debe obedecer a un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones.

Asimismo, en la sentencia en comento se recalca que la suspensión al derecho a ser votadas de las personas que son sancionadas por cometer alguno de los delitos establecidos en ese precepto constitucional, opera solamente por el tiempo en que esté vigente la condena. En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, pues aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al 38 constitucional que expresamente exige que la resolución, determinación o sentencia penal correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad. Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con VPMRG, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión.

- **SUP-JDC-427/2023.** Sentencia que modificó los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024, que deja sin efectos el tercer párrafo del artículo 15, el cual establecía que previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos debían consultar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género dispuesto por el Instituto, a efecto de verificar que las personas a postular por la vía de la elección consecutiva no se encuentren inscritas en ese Registro.

Conforme a lo argumentado en dicha sentencia, el INE carece de facultades para determinar posibles consecuencias o efectos adicionales en casos relacionados con VPMRG, en los términos en los que se aprobó el Acuerdo mencionado.

De la metodología utilizada para la revisión

18. Una vez que esta autoridad dispuso de la documentación remitida, tanto por autoridades jurisdiccionales y administrativas, como por la ciudadanía, procedió a aplicar la siguiente metodología:

Paso 1

En primer lugar, se procedió a realizar una verificación de los nombres, contra el SIRCF, el cual contiene la información de identificación de las personas candidatas, así como información sobre si se trata de candidaturas aprobadas por este Consejo General al momento de la consulta. Esto, con el fin de que el análisis verse únicamente sobre aquellas personas que sí se encuentran con registro como candidatas, para así descartar aquellos nombres que no figuraban en la lista correspondiente.

En consecuencia, del universo de **461** posibles hallazgos, **se descartaron 142 casos**, de los cuales 132 conjugaciones de nombres y apellidos no coinciden con los de alguna candidatura registrada¹ y 10 sí coinciden; sin embargo, las candidaturas correspondientes fueron sustituidas. De esto se deriva que **el análisis continuó sobre 319 posibles hallazgos**.

Paso 1.			
Universo inicial	No coincide conjugación de nombres y apellidos con alguna candidatura federal	Candidatura sustituida	Universo restante 1
A	B	C	A-(B+C)
461	132	10	319

Paso 2

En segundo lugar, en función de la información referida, se realizó una revisión de la documentación allegada para descartar posibles homonimias de personas candidatas. Lo anterior, a partir de la comparación de datos personales únicos como la clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) en primera instancia, así como de otros datos que, en su contexto, permitieran confirmar la identidad de la persona de la que se trataba. Cabe resaltar que, de las 12 autoridades que señalaron algún hallazgo, únicamente los TSJ de Aguascalientes, Hidalgo, Puebla, Michoacán, Nuevo León y el RDAM del Estado de México proporcionaron información que permitiera confirmar que se trataba de personas candidatas o que se trataba de alguna homonimia y que esto no aplicó para la totalidad de los casos referidos por dichas autoridades; es decir, en algunos casos señalados por las mismas autoridades mencionadas no fue posible encontrar datos suficientes de identificación. A raíz de esto, para aquellos posibles hallazgos en los que no fue factible discernir con certeza debido a la coincidencia de nombres, se procedió con el análisis correspondiente.

De lo anterior, se deriva que sólo en 19 casos se pudo confirmar que se trataba de una persona candidata, mientras que en 4 casos se pudo confirmar que se trataba de una homonimia, por lo que **estos 4 casos se descartaron para continuar con un universo de 315 casos**.

¹ En esta primera etapa fueron descartados 4 de los 13 casos de ciudadanía. Lo anterior, dado que 3 de los nombres referidos correspondían a personas candidatas a cargos locales de elección popular y 1 más fue sustituido. Sobre los casos de candidaturas a cargos públicos locales, éstos fueron remitidos a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales de este Instituto mediante los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2237/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2370/2024 de veinticuatro y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente..

Paso 2.		
Universo restante 1	Se confirmó que persona señalada es homónima	Universo restante 2
A	B	A-B
319	4	315

Paso 3

En tercer lugar, se procedió a determinar si, con base en la documentación proporcionada, la persona señalada empataba con un procedimiento en una materia claramente distinta a la de alguno de los supuestos previstos en la medida “8 de 8 contra la violencia”, que impiden a personas obtener una candidatura. Por ejemplo, se descartaron los casos en los que la materia del procedimiento legal correspondía al ámbito mercantil, el tipo de juicio fuera una sucesión intestamentaria o el tipo penal fuera diferente a los previstos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, como pudieron ser los casos de robo, fraude y peculado.

Es así como se **descartaron 10 casos en materia civil, 52 en materia familiar, 19 en materia mercantil, 40 en materia penal y 1 en materia electoral²** en los que no se advirtió relación con alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”. Por lo tanto, el análisis continuó con un universo de **193 casos**.

Paso 3A.						
Universo restante 2	Casos civiles	Casos familiares	Casos familiares	Casos penales	Materia Electoral	Universo restante 3A
A	B	C	D	E	F	A-(B+C+D+E+F)
315	10	52	19	40	1	193

De estos 193 casos, **se descartaron también 7 casos** en los que en la documentación proporcionada se refirieron elementos que permitieron esclarecer 5 supuestos de morosidad alimentaria y 2 de VPMRG. En lo que respecta a los casos en los que se advirtió en primera instancia la posibilidad de actualizar el supuesto de ser persona deudora alimentaria morosa, se identificó lo siguiente por cada caso:

- 1) la autoridad señala la existencia de una pensión alimentaria, más no morosidad en su pago;
- 2) la persona en cuestión dejó una garantía de cumplimiento;
- 3) se declaró la caducidad de la instancia sin que se haya dictado sentencia;
- 4) el asunto versa sobre la cesación de pensión; y
- 5) la autoridad señaló que no existía solicitud de las partes para requerir ningún tipo de cumplimiento.

Por su parte, en lo relativo a los 2 casos de VPMRG³, y de conformidad con el considerando 25 del Acuerdo INE/CG647/2023, el INE debe constatar que ninguna persona candidata tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, incisos c), fracción III y d), fracción III de la LGIPE. En este sentido, en las sentencias revisadas para estos casos, no se advierte que la autoridad jurisdiccional haya previsto como sanción o medida de reparación que las personas ciudadanas estuviesen impedidas de participar en cualquier proceso electoral.

De lo anterior, se desprende que se **continuó el análisis con 186 casos**.

² Al respecto, se resalta que el caso en materia electoral fue de los allegados por la ciudadanía.

³ Ambos casos de VPMRG fueron de los allegados por la ciudadanía.

Paso 3B.			
Universo restante 3A	Casos esclarecidos sobre supuestos de morosidad alimentaria	Sentencias sobre VPMRG sin impedimento para ser postulada/o	Universo restante 3B
A	B	C	A-(B+C)
193	5	2	186

Paso 4

En cuarto lugar, con base en la información proporcionada por las autoridades jurisdiccionales a las que se les solicitó información y la ciudadanía, se procedió a descartar los casos en los que de manera inequívoca se tenía que los expedientes aún no habían sido resueltos o éstos no contaban con sentencia firme. Toda vez que de conformidad con la Constitución y, con base en Acuerdos de este Consejo General, sólo serían procedentes de análisis las personas candidatas que tuvieran sentencia firme por alguno de los supuestos previamente mencionados. Ahora bien, el Código Nacional de Procedimientos Penales define a la sentencia firme, en su artículo 412, como: "...*En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna...*".

Es relevante señalar que la información allegada a esta autoridad electoral no necesariamente permitió determinar si se trataba de sentencias firmes, puesto que tanto las autoridades requeridas como la ciudadanía remitieron distintos tipos de documentación y números de expedientes que corresponden a diversos medios de controversia; por ejemplo, cuadernos de antecedentes, carpetas de investigación, Tocas civiles y penales, exhortos, entre otros. Asimismo, en diversas ocasiones las autoridades remitieron únicamente datos sobre las sentencias, sin proporcionar el documento al que refirieron para ser analizado directamente por la autoridad electoral. Por ello, si bien en algunos casos no pudo determinarse la existencia de sentencia firme con la documentación proporcionada, dichos casos no pudieron descartarse debido a que tampoco pudo determinarse la inexistencia de ésta, dado que se contaba con indicios que ameritaban mayor análisis.

Bajo estas condiciones, resalta el caso de la información proporcionada por el TSJ de Ciudad de México, el cual remitió información no concluyente sobre **100 casos** que, por su materia y tipo de juicio, podrían configurar el supuesto de tratarse de personas deudoras alimentarias morosas. En este caso, la autoridad electoral pudo **descartar todos los registros**, derivado de que el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de la Ciudad de México dispone de un sitio *web* para consulta pública⁴, el cual pudo ser utilizado para el descarte. Por el contrario, este ejercicio no pudo ser replicado para otros casos en las demás entidades federativas, dada la falta de disponibilidad de herramientas de consulta y de la heterogeneidad en la sistematización de la información por parte de autoridades jurisdiccionales y administrativas.

Una vez concluida esta etapa del análisis, y con las consideraciones mencionadas, se tiene que **fueron descartados 151 casos**⁵, **incluyendo los registros de la Ciudad de México** por no tratarse de resoluciones firmes y **se continuó el análisis con 35 casos** en los que se advirtió la definitividad del acto jurídico o no se tuvieron elementos suficientes para descartarlos.

Paso 4.			
Universo restante 3B	Casos descartados por consulta en RDAM de Ciudad de México	Expedientes sin resolver / sin sentencia firme descartables	Universo restante 4
A	B	C	A-(B+C)
186	100	51	35

⁴ 100 casos consultados en el RDAM de la Ciudad de México, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro en el sitio disponible en http://www.rcivil.cdmx.gob.mx/deudores_alimentarios/.

⁵ En este paso se descartaron otros 2 casos de ciudadanía por no tener sentencia firme en relación con delitos contra la vida y la integridad corporal y violencia familiar.

Paso 5

Por último, según lo establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023, únicamente se tomarían en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 38 de la Constitución, específicamente la adición de la fracción VII, es decir, a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés a la fecha en que se analice la documentación. En ese tenor, se procedió a descartar la documentación de casos que, sin ambigüedad y de manera irrefutable, fueran previos a dicha fecha; no obstante, y con base en lo explicado respecto de la etapa anterior, en caso de existir incertidumbre, se procedió a realizar un análisis pormenorizado de esos posibles hallazgos. En este sentido, en esta etapa **se descartaron 2 casos** por tener sentencias previas a la temporalidad de interés (ambas por lesiones, con sentencias firmes de los años dos mil dos y dos mil ocho).

Es así como, posterior a la aplicación de todas las etapas de la metodología descrita, se tiene que subsistieron un total de **33 casos referentes a 22 personas** para quienes la información disponible no resulta suficiente para su exclusión definitiva del proceso o se encontraron elementos que podrían actualizar uno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia"; por lo que, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de la DEPPP, procedió a notificarles sobre los hallazgos, así como sobre su derecho de ejercer su garantía de audiencia, previo a que la autoridad electoral adopte una determinación sobre la elegibilidad de las candidaturas.

Paso 5.		
Universo restante 4	Sentencias anteriores a la entrada en vigor de la reforma	Universo para Garantía de Audiencia
A	B	A-B
35	2	33

Análisis de los casos a los que se hizo efectiva la garantía de audiencia

19. De conformidad con la Consideración 38 del Acuerdo INE/CG647/2023, se estableció que en los casos en los cuales la persona candidata se encontrara en alguno de los supuestos señalados en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, y se contara con evidencia documental o sentencia firme de parte de las autoridades correspondientes y, conjunta o individualmente, se hubiera recibido documentación por parte de una tercera persona; la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de los Consejos Locales y Distritales daría vista, a más tardar el dos de mayo de dos mil veinticuatro a la persona candidata vía correo electrónico (si se contaba con él) o en el domicilio señalado en la solicitud de registro que obra en el archivo de esta autoridad, para que, en un plazo de tres días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera la documentación que considerara oportuna para desvirtuar los hallazgos obtenidos. Asimismo, se daría vista al PPN o coalición postulante en los mismos plazos y para los mismos efectos.

En este tenor, de acuerdo con la información recibida a través de los formularios remitidos por la ciudadanía y de los hallazgos reportados por los TSJ y RDAM, la Secretaría Ejecutiva emitió oficios para dar vista a 22 personas candidatas de las cuales no se tenían elementos suficientes para concluir si se ubicaban en alguno de los supuestos del citado artículo 38, fracción VII de la Constitución, de lo cual se notificó a las representaciones de los PPN que postularon las candidaturas.

Ahora bien, se precisa que de acuerdo con el principio de presunción de inocencia y en concordancia con las leyes de protección de datos personales, este Consejo General considera necesario proteger la identidad de las personas candidatas de las cuales se identificó la coincidencia de nombre, a fin de que las conductas señaladas no sean atribuidas a éstas por la sola coincidencia de este dato.

Sobre lo anterior, la CPEUM señala en el artículo 20, apartado B, fracción I, lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. (...)...”.

En el mismo sentido, la información que se analiza en los expedientes y causas de cada uno de los casos puede exponer información que se refiera a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Por lo que, en términos de la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son considerados datos personales sensibles. Adicionalmente, resulta relevante lo establecido en el artículo 6 de la misma Ley:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

*El derecho a la protección de los datos personales **solamente se limitará por razones de seguridad nacional**, en términos de la ley en la materia, **disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**”*

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración, lo señalado en el criterio derivado del recurso de revisión RRA 4917/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que, en la parte conducente, a la letra señala:

*“De este modo, al señalar a una persona que funge o fungió en su calidad de servidor público, **como responsable de una sanción administrativa e inclusive cuando se dé cuenta de las denuncias presentadas en su contra**, cuando aún no existe una sentencia o resolución firme que establezca en definitiva su responsabilidad, **podría vulnerar el derecho a la protección de sus datos personales, en virtud de que, el nombre es un atributo de una persona física identificada o identificable** y, más aún, al no haber una resolución firme, no se le podría señalar como responsable cuando tal determinación aún no ha acontecido, pues con ello se afectaría su honor e intimidad, generando una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, **que vulneraría su presunción de inocencia.**”*

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis LXXXVII/2016 de rubro **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**, que señala lo siguiente:

“El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.”

En conclusión, al tratarse de personas que contienen para ocupar un cargo de elección popular federal, el vincular su nombre a una conducta o delito cuya comisión no es atribuible a éstas, causaría una afectación arbitraria a su situación en el proceso electivo y a su vida personal sin que se actualice alguno de los supuestos que permiten limitar la protección de los datos personales conforme al artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En virtud de lo anterior, se privilegia y actualiza el interés superior de la persona respecto del derecho a la protección de datos personales, en contraposición con el acceso a la información pública.

20. Con lo antes expuesto, se procederá al análisis de los 22 casos referidos:

CIUDADANÍA Y AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA

Caso 1: ACR

En el caso que a continuación se estudia, se analizó información remitida a esta autoridad por dos vías: autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro y un escrito presentado por la ciudadanía.

En respuesta al oficio INE/SE/336/2024, el diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio DTI/131/2024, remitido por la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se le proporcionó a esta autoridad electoral información correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia Familiar de Querétaro, Juzgados Mixtos de Primera Instancia Familiar de Querétaro, Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los distritos judiciales de San Juan del Río, Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Tolimán y Jalpa de Serra, así como los Juzgados Penales Tradicionales de Querétaro y San Juan del Río, y los Juzgados de Oralidad Penal de Querétaro, San Juan del Río Cadereyta de Montes y Tolimán.

De la revisión al documento de Excel proporcionado, se advirtió un posible hallazgo que podría configurar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM. El posible hallazgo se advirtió de la información proporcionada por el Juzgado Décimo Segundo Familiar del Estado de Querétaro, en el expediente 1011/2020 por una controversia de pago de alimentos. Al respecto, el Código Civil del Estado establece lo siguiente:

"...Artículo 293. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud. Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Para el caso de los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad..."

Conforme a la metodología, en primer lugar, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Para verificar la coincidencia se empleó la búsqueda en el SIRCF. Hecho lo anterior, se descartó que se tratara de una homonimia, compulsando el nombre y el cargo en el escrito de la ciudadanía, contra la información que se tiene en los registros del INE. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal.

Sin embargo, al verificar si el señalamiento hecho por el Juzgado antes mencionado encuadraba en alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", esta autoridad se encontró imposibilitada, pues, si bien el Juzgado Décimo Segundo Familiar de esa entidad proporcionó los datos del expediente, no allegó la sentencia de éste. Ahora bien, como se mencionó al inicio de este caso, además de la información remitida por la autoridad jurisdiccional, también se cuenta con un escrito de la ciudadanía.

El escrito fue presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 de Querétaro. La persona ciudadana que presentó el escrito manifestó que la persona candidata había sido condenada al pago de pensión alimenticia a través del Toca Familiar 319/2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente 1011/2020. Con los datos contenidos en el escrito de la ciudadanía y los proporcionados por el Juzgado, esta autoridad electoral tuvo certeza de que se trataba de una persona candidata con registro vigente.

Por lo tanto, se procedió al estudio de la documentación allegada, es decir, el escrito de la ciudadanía acompañado de la sentencia y de una constancia emitida por la persona titular de la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Así, se presenta lo analizado en cada documento:

1. Escrito de la ciudadanía: Se informa que la persona candidata fue condenada al pago de alimentos y que ha sido omisa en el cumplimiento de esa obligación.
2. Sentencia del Toca Familiar 319/2022: se declaró procedente la prestación solicitada por la parte actora consistente en alimentos compensatorios en su favor. Sólo se ordenó reponer el procedimiento en relación con el *quantum* de los alimentos.

3. Constancia de la Oficina Central de Consignaciones. En la constancia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se señala:
 - a. Se anexó una relación detallando fechas, importes y períodos de depósitos y retiros dentro del cuaderno de pensión alimenticia 886/2021, formado con los depósitos realizados por la persona candidata.
 - b. No se encontró un cuaderno diverso de pensión alimenticia únicamente a favor de la parte actora.
 - c. No se encontraron registros de depósitos dentro del expediente 1011/2020 y 1016/2022.

De lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el nombre e información allegados tanto por la autoridad jurisdiccional como por el escrito de la ciudadanía, sí corresponde al de una persona candidata con registro vigente; que existe una sentencia que condenó a la persona candidata al pago de alimentos sin que se tenga certeza si ésta ha sido recurrida ante algún órgano jurisdiccional y, que existe un cuaderno de pensión alimenticia en el que, con corte al pasado cinco de marzo del presente año, se detallan los importes y períodos de depósito y retiro. Es decir, desde el cinco de marzo del presente año, no se cuenta con elementos que demuestren que la persona candidata continuó cumpliendo con su obligación, por lo que se le otorgó el derecho de garantía de audiencia para que esta autoridad estuviera en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto de la medida “8 de 8 contra la violencia”.

Desahogo de garantía de audiencia Caso 1: ACR

En el desahogo de la garantía de audiencia, el Consejo Distrital 04 de Querétaro levantó el acta AC42/INE/QRO/CD04/05-05-24, misma que fue remitida a la DEPPP mediante oficio INE/CD04-QRO/636/2024, respecto de la comparecencia de la persona candidata para presentar escrito y documentación, a efecto de acreditar que no ha quedado firme determinación alguna que lo obligue al pago de pensión alimentaria a su exesposa y precisa, además, que en este procedimiento no hay menores de edad.

De acuerdo con los documentos aportados, el Juzgado Décimo Segundo de lo Familiar del Poder Judicial de Querétaro resolvió improcedente la pretensión solicitada por la actora consistente en decretar pensión alimenticia a su favor; sin embargo, condena a la persona candidata a una **compensación económica** sin establecer el monto. La actora acudió a una segunda instancia ante la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad a través del Toca Familiar 319/2022 en el cual se declara procedente la prestación solicitada por la accionante consistente en alimentos compensatorios o alimentos complementarios en su favor por un término igual a la vigencia del matrimonio que tuvieron las partes.

La persona candidata presentó juicio de amparo ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, el cual se declaró incompetente y turna el juicio de amparo al Juzgado Tercero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales de Querétaro. En dicho juicio se negó el amparo al ahora candidato, por tanto, quedó subsistente la determinación del tribunal de alzada a efecto de que el Juez de primera instancia, repusiera el procedimiento y después de una serie de diligencias, emitiera una nueva sentencia respecto al quantum de la pensión alimenticia, por lo que no existe una sentencia firme respecto de la pensión aludida por la denunciante, que ameritara la declaratoria de deudor alimenticio moroso.

Cabe precisar que la representación del partido político que postuló dicha candidatura presentó el oficio 422/2024 mediante el cual señala que, en términos generales, puede tratarse de una homonimia ya que la persona candidata no actualiza el supuesto de ser deudora alimentaria morosa y que la autoridad no aporta datos de identificación.

Ahora bien, respecto de la constancia que presenta la persona ciudadana, no se desprende que la persona candidata actualice el supuesto de deudora alimentaria morosa, ya que en la misma sólo se señala que de la búsqueda realizada no se encontró cuaderno diverso de pensión alimenticia realizado por la persona candidata a la actora ni registro de depósito dentro del expediente 1011/202 y cuaderno familiar 1016/2022. Si bien existe un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional en el cual se obliga a la persona candidata a proveer de pensión alimentaria a la parte actora, a la fecha no se considera que la persona candidata actualice el supuesto de deudor alimentario moroso, toda vez que la determinación del monto definitivo que cuantifique el pago de alimentos y el asunto que le ordene pagar una cantidad a la actora se encuentra *subjudice*, por lo tanto no hay incumplimiento o mora en sus obligaciones.

Asimismo, no pasa desapercibida para esta autoridad que en la constancia presentada por la persona ciudadana expedida por el Director de la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del estado se señala que se realizó una búsqueda completa en los registros internos computacionales, desprendiéndose la existencia del Cuaderno de Pensión Alimenticia formado a los depósitos realizados por la persona candidata a favor de su menor dependiente y cuyo cobro lo realiza la actora, anexado relación pormenorizada donde se detallan las fechas, importes y períodos de los depósitos y realizados hasta la fecha de emisión de la misma, relación que no se anexó al escrito presentado en el Consejo Distrital 01 de Querétaro.

En atención a los argumentos vertidos, esta autoridad electoral concluye que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza el supuesto de ser persona deudora alimentaria morosa, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 2: AERS

En el caso que a continuación se estudia, se analizó información remitida a esta autoridad electoral por dos vías: autoridad jurisdiccional del Estado de Aguascalientes y un escrito presentado por la ciudadanía.

El uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en Aguascalientes, un escrito sin folio suscrito por quien se dijo ser la Presidenta del Consejo Directivo y representante legal de una Asociación Civil. Mediante oficio INE/AGS/JDE02/0520/2024, se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el escrito en el que se manifestó que, una persona candidata con registro vigente, actualizaba alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", pues se encontraba demandando dentro de un juicio con número de expediente 1064/2021, en el Juzgado Segundo Familiar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Según el escrito presentado, en el expediente antes mencionado, se condenó a la persona candidata al pago de \$6,308.25 (seis mil trescientos ocho pesos con veinticinco centavos en moneda nacional), de manera mensual por concepto de pensión alimenticia provisional, expresando que la persona candidata era una deudora alimentaria morosa. Por lo que una de las peticiones manifestadas en el escrito fue iniciar un procedimiento de revisión para la elegibilidad de candidaturas al PEF 2023-2024, respecto de la candidatura aludida.

Cabe precisar que, en el escrito antes mencionado, en el capítulo de pruebas se mencionaron dos informes: uno del Juez Segundo Familiar del Estado de Aguascalientes y otro de la Presidencia de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin embargo, estos no fueron proporcionados a esta autoridad electoral, por lo que no se tuvo una total certeza acerca de la veracidad de los hechos descritos en el documento en comento. El mismo uno de abril de dos mil veinticuatro, a través del oficio SP-0252/2024, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal de Aguascalientes remitió a esta autoridad electoral un documento de Excel con datos de personas que podrían configurar alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia". Del análisis a ese documento, se advirtió un posible hallazgo respecto de un nombre que podría ser el de una persona con registro de candidatura vigente.

Por tanto, conforme a la metodología, en primer lugar, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la ciudadanía y la autoridad jurisdiccional, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, se tiene certeza que el asunto versa sobre la persona candidata registrada.

Hecho lo anterior, a partir de los datos de expediente contenidos en el Excel proporcionado por la autoridad, se encontraron elementos suficientes para determinar que lo informado por la ciudadanía y la autoridad eran consistentes.

Como se hizo mención anteriormente, en el escrito de la ciudadanía se mencionó que la persona candidata era deudora alimentaria morosa, hecho del que esta autoridad electoral no tiene certeza de que así sea. Si bien es cierto que se cuenta con un informe proveído por el Juzgado Segundo Familiar del Estado de Aguascalientes en el que se detalla de manera pormenorizada las actuaciones del juicio 1064/2021, así como el testimonio de la resolución emitida dentro del Toca Civil 0702/2023-I, también lo es que, no se tiene certeza de que se trate de un caso de morosidad alimentaria, pues, en la parte final del informe se menciona que la persona candidata ha consignado cantidades por concepto de alimentos provisionales conforme fue determinado en las resoluciones antes mencionadas.

Sin embargo, el último recibo de depósito del que esta autoridad tiene conocimiento, a partir de los elementos allegados, es de fecha 21 de febrero del presente año. Por ese motivo, se otorgó el derecho de garantía de audiencia para que esta autoridad estuviera en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto de la medida "8 de 8 contra la violencia".

Garantía de audiencia Caso 2: AERS

En el desahogo de la garantía de audiencia, la persona candidata presentó escrito libre y documentación mediante la cual manifestó que no actualiza el supuesto de deudora alimentaria morosa, exhibiendo para demostrar su dicho la sentencia de apelación mediante la cual se le fijó la obligación y el monto de alimentos provisionales para su menor hija, contra la cual la madre de la menor promovió un juicio de amparo por parte de la parte actora, mismo que a la fecha no ha sido resuelto y exhibe documentos que acreditan la consignación de la pensión alimenticia provisional, en los meses de noviembre, enero y febrero del presente año. Asimismo, como anexo 05. 1064-2021, la Jueza Interina Segundo Familiar del Estado de Aguascalientes, el pasado 25 de marzo de 2024, señala que el estado procesal del juicio de paternidad se encuentra en etapa de desahogo de pruebas, por lo que no se ha resuelto en definitiva dicho procedimiento, sin que exista en el cúmulo de documentación anexa, algo que acredite lo contrario.

De la valoración realizada a la documentación aportada por la ciudadanía y la persona candidata, teniendo a la vista los comprobantes de pago de alimentos previo a la declaratoria provisional de éstos y los recibos que acreditan el pago fijado por la autoridad, se acredita que, a la fecha, **se determina que no se cuentan con elementos suficientes para considerar que la persona candidata es deudora alimentaria morosa**, por lo que tampoco se le puede considerar en el supuesto.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral concluye que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza el supuesto de ser deudora alimentaria morosa, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura ni incumplimiento en sus manifestaciones presentadas en su solicitud de registro como persona candidata.

CIUDADANÍA – Formulario/Escrito**Caso 3: DAZ**

Derivado de la información que la ciudadanía remitió al Instituto, a través de un correo electrónico dirigido a la Consejera Presidenta, las Consejeras Electorales Norma Irene De la Cruz Magaña, Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Electoral Arturo Castillo Loza, con fecha del veinte de abril de dos mil veinticuatro, se encontraron elementos que podrían dar como resultado la actualización del supuesto "*comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal*". En el mismo sentido, se advierte que el propio escrito de la ciudadanía menciona la probable existencia de carpetas de investigación, mismas que no se adjuntan ni se identifican en el escrito.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre y cargo señalado por ciudadanía, en efecto, correspondiera al de una persona candidata con registro vigente, resultando que existe una persona aspirante a un cargo federal de elección popular con la misma conjugación de nombres y apellidos. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, esta autoridad electoral tiene certeza que se trata de la misma persona.

Cabe resaltar que no se recibió documentación complementaria, ni se proporcionó información que permita reconocer el número de expediente, así como tampoco de la actual etapa procesal del caso. Por ello, y en atención a cumplimentar el objetivo de la medida "8 de 8 contra la violencia", se notificó garantía de audiencia a la persona candidata y al partido político que le postuló, con el fin de esclarecer el asunto y tener información suficiente para que la autoridad electoral pueda analizar sobre la elegibilidad de la candidatura.

Garantía de audiencia Caso 3: DAZ

El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se desahogó la garantía de audiencia. La Junta Distrital Ejecutiva 01 en Hidalgo levantó el acta CD 01 HGO AC41/INE/HGO/CD01/05-05-2024, la cual remitió mediante correo electrónico a la DEPPP, en la que se asentó la comparecencia de la persona candidata y la presentación de escrito libre mediante el cual manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII del CPEUM. Asimismo, señala que se determinó el *No ejercicio de acción penal* en su contra en la carpeta de investigación respectiva y adjunta copia simple de la determinación de no ejercicio de la acción penal, emitida por el fiscal de Delitos Sexuales y contra la familia de la Unidad de Investigación sin Detenido tres, Coordinación Huejutla de Reyes, Hidalgo, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, aprobada por el Subprocurador de Delitos de género y desaparición de personas e impacto social el catorce de junio del año próximo pasado.

De la revisión a la documentación aportada por la persona candidata y de acuerdo con su propio dicho, reconoció la existencia de una carpeta de investigación en su contra, la cual se encuentra cerrada con la aplicación del *No ejercicio de la acción penal*; por lo que esta autoridad electoral determinó **que no cuenta con sentencia firme por la comisión de algún delito** previsto en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Consecuentemente, se concluye que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza algún supuesto incluido en el precepto constitucional citado, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 4: EESF

Derivado de la información que la ciudadanía remitió al Instituto, a través del formulario puesto a disposición para ese fin, se desprenden posibles hechos derivados de la Carpeta Judicial 012/3197/2023-OA, respecto de la Carpeta de Investigación CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00115/05-2023 D03 D1, que podrían ubicarse en alguno de los supuestos.

Primero, se identificó que el nombre expuesto en el documento dirigido a esta autoridad electoral coincidiera con el de una candidatura vigente. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, esta autoridad electoral tiene certeza que se trata de la misma persona.

Adicionalmente, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en el buzón del correo electrónico dispuesto para recibir información de la ciudadanía una comunicación que contenía dos imágenes con un oficio fechado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés por el que se notifica a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de proceder a la búsqueda, localización y captura de la persona ciudadana, por la posible comisión del delito de “asociación delictuosa”, cometido en contra de la sociedad, en calidad de coautor material, sin especificar la conducta por la que se configuró el delito en comentario.

En el caso de la legislación en materia penal de la Ciudad de México (artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México), se establece que se actualizará el delito señalado cuándo una persona forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir. A su vez, el Código Penal Federal prevé las asociaciones delictuosas en su artículo 164, el cual reza: “*Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa*”. Por lo anterior, dicha conducta podría ir en relación con la comisión intencional de delitos dentro de los cuales se podría actualizar alguno de los estipulados en los supuestos del artículo 38, fracción VII de la Constitución.

Así, se consideró necesaria la acción adicional para tener certeza sobre el caso, otorgando el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata y su partido político para que expresaran lo que a su derecho convenga.

Garantía de audiencia Caso 4: EESF

Se advierte que, ni la persona candidata ni el partido político postulante se pronunciaron ni comparecieron a la garantía de audiencia otorgada por esta autoridad electoral, por lo que el análisis correspondiente únicamente tomará en cuenta los elementos aportados por la autoridad jurisdiccional y aquellos obtenidos a través de la investigación realizada por el Instituto.

En primer lugar, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tenía homonimias en el padrón electoral, ni en la lista de electores. Por lo que no podría tratarse de otra persona, acreditándose el vínculo de la sentencia con la candidatura.

En segundo lugar, del formulario recibido por la ciudadanía el dos de mayo de dos mil veinticuatro con folio 20240502085804-7, en el que se comunicó que, la persona candidata contaba con sentencia firme por el delito de asociación delictuosa, y del contenido del correo electrónico que se recibió en el buzón 8de8contralaviolencia@ine.mx, no se tuvo certeza de que la conducta aducida guardara relación con la comisión intencional de delitos dentro de los cuales se podría actualizar alguno de los estipulados en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución.

En tercer lugar, como ya se mencionó, el Poder Judicial de la Ciudad de México informó mediante oficios P/CIPEPJ/212/2024 y P/CIPEPJ/318/2024, que se identificó información con posibles coincidencias de personas candidatas que podrían haber incurrido en alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”. Sin embargo, no se recibió información relativa al expediente señalado sobre la persona candidata.

Es decir, en ningún caso se señaló la conducta por la que se configuró el delito de asociación delictuosa. Cabe precisar que, en el artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se establece que se actualizará el delito señalado cuando una persona forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir. Por lo que puede tratarse de una conducta que no encuadre con los delitos estipulados en el artículo 38, fracción VII de la Constitución.

Por lo expuesto, este Consejo General resuelve que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza algún supuesto del precepto constitucional citado, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura.

No obstante, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la DEPPP, requiera información adicional a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Poder Judicial de la Ciudad de México; a fin de conocer la conducta por la que se configuró el presunto delito de asociación delictuosa y si existe sentencia definitiva relacionada con los hechos de la Carpeta de Investigación CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00115/05-2023 D03 D1.

En cuanto la DEPPP reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA – MICHOACÁN

Caso 5: MALG

En este caso, mediante oficio número 672/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ario de Rosales Michoacán, informó a esta autoridad que, mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se dio trámite a un juicio especial oral familiar, con número de expediente 24/2023, sobre fijación y pago de alimentos provisionales en favor de dos personas menores de edad en contra de una posible persona candidata con registro vigente. En el oficio, la autoridad jurisdiccional de esa entidad manifestó que, a la fecha de emisión del oficio en comento, el demandado ha sido omiso en dar cumplimiento a su obligación alimentaria.

Del escrito de emplazamiento se advirtió que, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encontraba fuera de la circunscripción del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ario de Rosales, Michoacán, se emitió exhorto al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar con competencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Además del emplazamiento, se solicitó al juzgado exhortado emitir oficio a una Dirección del Gobierno de la Ciudad de México para que informara si la posible persona candidata aún laboraba en esa dependencia, a efecto de que se realizara el descuento mensual de las percepciones que recibe la posible persona deudora por concepto de alimentos.

Lo descrito con anterioridad son los únicos elementos con los que cuenta esta autoridad, por lo tanto, se otorgó el derecho de garantía de audiencia, a la persona candidata y al partido político que le postuló, para que se estuviera en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

No obstante, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la DEPPP, requiera información adicional al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ario de Rosales Michoacán, que permita tener certeza sobre la identidad de la persona demanda en el juicio especial oral familiar, con número de expediente 24/2023. En cuanto la DEPPP reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

Garantía de audiencia Caso 5: MALG

En el desahogo de la garantía de audiencia, la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el Estado de México levantó el acta AC52/INE/MEX/JDE11/05-05-24, la cual remitió mediante correo electrónico oficial a la DEPPP, en la que se asentó la comparecencia de la persona candidata y presentación de escrito libre mediante el cual manifestó, bajo protesta de decir verdad, que en atención al principio de presunción de inocencia y *ad cautelam*, no ser parte de demanda en algún procedimiento judicial por la acción civil de pago de pensión alimenticia, por lo que negó categóricamente ser persona deudora alimentaria morosa, y, según su dicho, se trata de una homonimia con otra persona en el estado de Michoacán, adjuntando a su escrito, copia simple de su credencial para votar, CURP y comprobante de domicilio.

En razón de que la autoridad jurisdiccional no aportó mayores datos de identificación de la persona que es parte del juicio especial oral familiar sobre fijación y pago de alimentos provisionales, este Instituto procedió a revisar el expediente de solicitud de registro como persona candidata, de la cual se desprende que ésta nació y radica en el Estado de México; no obstante, se considera que no son elementos suficientes para que esta autoridad electoral tenga la certeza jurídica de que se trata de la misma persona.

Por lo que, al no existir constancia o registro de que la persona candidata sea deudora alimentaria morosa, este Consejo General se atiene a lo manifestado, en el sentido de que no forma parte del juicio referido ya que se podría tratar de una homonimia, pues de una compulsas realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre.

En consecuencia, con análisis de los elementos con que se cuenta al momento, se concluye, salvo prueba en contrario, que se trata de una homonimia, por tanto, la persona candidata no actualiza el supuesto de deudora alimentaria morosa y no hay afectación en el registro de su candidatura ni incumplimiento en sus manifestaciones relativas a la medida "8 de 8" presentada en su solicitud de registro como persona candidata.

Caso 6: HAQT

Derivado de la información remitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Estado de Michoacán, con expediente 846/2023, se advierte que podría indicar la actualización del supuesto por haber sido "*declarada como persona deudora alimentaria morosa*". Cabe destacar que la autoridad no remitió información suficiente que permitiera confirmar que se trata de la persona candidata. Asimismo, de una compulsas realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre.

Dicho caso versa sobre materia familiar, en específico, de divorcio sin expresión de causa. Si bien, la sentencia y el órgano jurisdiccional son competentes para conocer y resolver el asunto, esto sucedió de la siguiente forma: se disolvió el vínculo matrimonial que unió a las personas cónyuges y aprobando la propuesta de convenio con relación a los deberes inherentes al matrimonio de las personas ex consortes, la sentencia no contiene más información referente a los derechos inherentes resultantes de dicha sentencia. Por lo anterior, la autoridad electoral no puede ser omisa en que debe tener información suficiente para descartar que se actualiza alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

En conclusión, el Instituto no tenía suficiente información para determinar el caso sin ambigüedades, por lo que resultó necesario otorgar el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata, así como al partido político que le postuló, con el objetivo de que se esclareciera el caso.

Garantía de audiencia Caso 6: HAQT

En el desahogo de la garantía de audiencia, la persona candidata presentó ante la Junta Local Ejecutiva en Durango escrito libre, notificado a la DEPPP mediante oficio INE/VS-JL-DGO/1958/2024, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que se trata de una homonimia y solicitó se requiriera al Tribunal Superior de Justicia de esa entidad llevar una búsqueda en sus archivos a efecto de constatar que cumple con los requisitos de elegibilidad. No obstante, toda vez que esta autoridad consultó al TSJ de Durango con el fin de que informara sobre posibles hallazgos, y dicha autoridad no reportó tener alguno, no se realizó consulta adicional y se procedió al análisis de la documentación aportada por la persona candidata y la que obra en los archivos de este Instituto.

De los datos de identificación de la persona candidata que obran en los archivos de este Instituto como parte de su solicitud de registro, además de los que proporcionó en su respuesta al derecho de audiencia, se desprende que su fecha de nacimiento corresponde al veintiséis de julio de dos mil y de la lectura de la sentencia proporcionada por el Juzgado Séptimo Oral Familiar de Morelia, se observa que la demanda de divorcio hace referencia a que el matrimonio ocurrió en el año dos mil once, por tanto se concluye que no podría ser la misma persona dado que en esa anualidad la persona candidata sería menor de edad - 11 años -, aunado a que su lugar de nacimiento y residencia es el estado de Durango y no se encontró vínculo de la persona candidata con los hechos ocurridos en Michoacán.

Por lo expuesto, y a partir del resultado de la compulsas realizada por la DERFE en la que se confirma que existen más personas con ese nombre, se concluye que la persona candidata no es la misma a la que se hace referencia en la documentación remitida a este Instituto. En consecuencia, no actualiza el supuesto de deudora alimentaria morosa ni incumplimiento en sus manifestaciones presentadas en su solicitud de registro como persona candidata al tratarse de una homonimia.

Caso 7: FJHE

Mediante oficio 278/2024-C, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de Michoacán, dio respuesta a la solicitud de esta autoridad electoral. Al oficio referido, la autoridad jurisdiccional anexó un escrito que da cuenta del desahogo de una audiencia de juicio oral familiar.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. De lo anterior, se advierte que se encontró una coincidencia. Sin embargo, de una compulsión realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre.

No obstante, de lo acontecido durante el desahogo de la audiencia, se advirtió que la posible persona candidata se comprometió a pagar una cantidad de manera mensual por concepto de alimentos en favor de una persona menor de edad. Además, se ordenó emitir oficio a la fuente laboral de la persona ciudadana, para que a partir de la fecha de su recepción se depositara la cantidad pactada por concepto de alimentos.

A pesar de ello, no fueron allegados a esta autoridad más elementos de los que se pueda concluir que se ha dado cumplimiento a la obligación contraída. Por tanto, esta autoridad electoral determinó otorgar el derecho de garantía de audiencia para estar en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Garantía de audiencia Caso 7: FJHE

En el desahogo de la garantía de audiencia, la Junta Distrital 02 de Michoacán levantó el acta AC/18/INE/MICH/JD02/05-05-2024, la cual remitió mediante correo electrónico institucional a la DEPPP, en la que se asentó la comparecencia de la persona ciudadana quien presentó escrito, con documentación anexa y manifestó que presenta medios de convicción en los que consta que ha cumplido con su deber en manutención de la persona infante, consistente en: copia del acta donde consta el desahogo de la audiencia de juicio decretada en el juicio especial oral familiar, cuya acción determinada fue la de alimentos definitivos, en la que el señor FJHE se comprometió a proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, motivo por el cual se ordenó girar el oficio correspondiente a la fuente laboral del obligado alimentista, además de acordarse la guarda y custodia, convivencia, patria potestad, elevando dicho convenio a la categoría de cosa juzgada, quedando notificadas las partes.

Y para acreditar el cumplimiento al convenio señalado, exhibió: Carta de cumplimiento de manutención firmada por la excónyuge, constancia de cumplimiento de pagos de pensión alimenticia expedida por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, comprobantes de depósito de febrero dos mil diecinueve a abril de dos mil veinticuatro y recibos en formatos CDFI y XML de la nómina expedida por ese órgano legislativo en los cuales se consignan los descuentos correspondientes a los pagos de pensión alimenticia de las mismas fechas que los comprobantes.

A partir de ello, esta autoridad electoral concluye que, de la exhibición de los recibos de pago en los que consta el descuento por pensión alimenticia, la carta de la ex cónyuge en la que manifiesta el cumplimiento de pago de pensión alimenticia; así como el oficio LXV/DGRH/DRPRPDD/333/2024 expedido por el Director de Registro y Procesamiento de la Dirección General de Recursos Humanos de la H. Cámara de Diputadas y Diputados en el que se acredita que la persona candidata ha realizado los depósitos mensuales por concepto de pensión alimenticia; la persona ciudadana no actualiza el supuesto de ser deudora alimentaria morosa, ni incumplimiento en sus manifestaciones presentadas en su solicitud de registro como persona candidata.

En consecuencia, no actualiza el supuesto de deudora alimentaria morosa ni incumplimiento en sus manifestaciones presentadas en su solicitud de registro como persona candidata al tratarse de una homonimia.

Caso 8: ESR

A través del oficio 3996, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la persona titular de la Jefatura de la Unidad de Causa del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de Morelia, del estado de Michoacán, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, entre otros, que una persona con el nombre coincidente con una candidatura con registro vigente, de la que se desprendía el registro de seis causas penales: 1912/2021, 1769/2021, 744/2021, 1333/2021, 1288/2021 y 1180/2021. Las tres primeras se encuentran en secrecía y todas ellas versan sobre homicidio calificado y lesiones.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. De lo anterior, se advierte que se encontró una coincidencia. Sin embargo, de una compulsiva realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre.

No obstante, lo anterior, esta autoridad por exhaustividad continuó con el procedimiento a efecto de desvirtuar por una parte la homonimia y, por otra, en caso de descartarse, la actualización de alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”.

En este sentido, la documentación remitida por la autoridad jurisdiccional del Estado de Michoacán a esta autoridad electoral constaba como el único dato disponible, además de que fue negada la orden de aprehensión en su contra y que la persona referida no cuenta con sentencia firme sobre tres causas penales. Por lo tanto, se le otorgó el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata, así como al partido político que le postuló, para que a lo que su derecho convenga brinden información a esta autoridad electoral y se tengan elementos para descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Garantía de audiencia Caso 8: ESR

El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se desahogó la garantía de audiencia, a través del cual la persona candidata presentó escrito libre, dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, vía correo electrónico, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que el dos de mayo del año en curso solicitó a la Fiscalía General del estado de Michoacán constancia de no antecedentes penales (folio CA/240500385); por lo que solicita a esta autoridad que requiera a la Fiscalía dicha constancia o, en su caso, considerarla como prueba superveniente. Asimismo, señala que no se trata de la misma persona toda vez que no ha sido notificada que exista alguna causa penal en su contra.

En el mismo sentido, la DERFE informó a la DEPPP que, en efecto, la persona candidata tiene homónimos en el padrón electoral, así como en la lista de electores, por lo que puede tratarse de otra persona en los expedientes referidos.

Ahora bien, la persona candidata notificó el nueve de mayo del año en curso, ante la Oficialía de Partes Común de este Instituto, escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual remite carta de no antecedentes penales expedida el siete de mayo de dos mil veinticuatro por la Fiscalía General del estado de Michoacán (folio 1860/JL).

En consecuencia, al haber acreditado la persona candidata que no cuenta con antecedentes penales y por tanto no podría ser alguna de las personas relacionadas con las causas penales informadas por la autoridad, se concluye que se trata de una homonimia, por tanto, la persona candidata no actualiza alguno de los supuestos de interés.

CDMX – AUTORIDAD JURISDICCIONAL PENAL

Caso 9: SMB

El dos de abril de dos mil veinticuatro, el Poder Judicial de la Ciudad de México, en cumplimiento al Acuerdo Plenario 10-09/2024 y en referencia al oficio del INE con clave INE/SE/302/2024, adjuntó en PDF el oficio y dos documentos en formato de Excel; el primero, denominado “LISTADO DE CANDIDATURAS 2024” y, el segundo “Formato de resultado de búsqueda de candidaturas para verificar la 8 de 8 4 marzo 2024”, con el propósito de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII la Constitución.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. De lo anterior, se advierte que se encontró una coincidencia. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, no puede tratarse sobre otra persona el asunto.

Por lo anterior, esta autoridad por exhaustividad continuó con el procedimiento a efecto de analizar la posible actualización de alguno de los supuestos de la medida “8 de 8 contra la violencia”.

Posteriormente, procedió el estudio sobre la materia del expediente, mismas que tenían relación con medidas u órdenes de protección. En este sentido, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establece en el artículo 62 lo siguiente: “*Las medidas de protección son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas*”.

en situación de riesgo". Por lo que, derivado de la información remitida por la Unidad de Gestión Judicial 15, Ciudad de México, con expedientes 015/2022 y 0792/2022, se advierte que el caso podría indicar la actualización del supuesto "comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal" o "violencia familiar".

En cuanto a la temporalidad, la documentación hace mención de que la autoridad jurisdiccional de la Ciudad de México impuso las medidas de protección y se dejaron vigentes de manera permanente, a partir del veintidós de febrero del dos mil veintidós, sin adjuntar más información.

Por consiguiente, la autoridad electoral otorgó el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata y al partido político que la postuló para que estuvieran en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto.

Garantía de audiencia Caso 9: SMB

En el desahogo de la garantía de audiencia, el dos de abril de dos mil veinticuatro, la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante oficio P/CIPEPJ/212/2024, señaló que se identificó información correspondiente a las personas solicitadas (candidaturas), en sus sistemas de información; sin embargo, dicha instancia únicamente aportó el dato relativo al número de carpeta judicial con el que se encuentra relacionado, la existencia de medidas de protección a favor de víctimas de violencia dictadas como parte de ésta y **la no existencia de sentencia condenatoria**.

Haciendo valer su derecho de garantía de audiencia, mediante escrito libre, dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la persona candidata manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguno de los supuestos, al no existir una sentencia firme respecto a la Carpeta Judicial 015/0792/2022 en la que se concedieron las medidas de protección referidas y, por tanto, cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo por el que se encuentra conteniendo.

De acuerdo con lo expuesto, dado que de la información provista por la autoridad judicial de la Ciudad de México no advierte la comisión de un delito y no aportó sentencia o documentación alguna en la que conste que pesa sentencia firme sobre la persona candidata por alguno de los supuestos estipulados en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, atendiendo al principio de presunción de inocencia, esta autoridad electoral concluye que no se actualiza algún supuesto de interés, sino lo que se dictó fueron medidas de protección, no así una sentencia condenatoria.

En consecuencia, se concluye que, la persona candidata no tiene una sentencia firme por delito previsto en el presente procedimiento, por lo que no hay afectación en el registro de su candidatura ni incumplimiento en sus manifestaciones relativas a la medida "8 de 8" presentada en su solicitud de registro como persona candidata.

AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA – ESTADO DE MÉXICO

Caso 10: LACG

En atención a la solicitud para verificar si las personas candidatas a los puestos de elección popular federal se encuentra registradas como deudas alimentarias morosas en el Estado de México por parte del INE, se remitió a la autoridad electoral un oficio, con número de expediente 23301001A000000/910/2024, y su anexo, que consta de un documento en formato Excel, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México en relación con el RDAM del Estado.

Del análisis al anexo que acompañó el oficio, se advirtió un posible hallazgo que podría configurar alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", por lo que, conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por el Registro Civil de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, no puede tratarse sobre otra persona el asunto.

En consecuencia, esta autoridad advirtió que la persona candidata era parte en el juicio 250/2020, radicado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México. Además, según el contenido del documento de Excel, la persona candidata debía pagar un monto de \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos con cero centavos en moneda nacional), sin que se tuviera certeza de a quién o quiénes debía pagarse ese monto, ni por qué concepto, pues el documento no contenía mayor información. Además, el Registro Civil de esa entidad fue explícito en cuanto a que sólo da cumplimiento a los oficios que notifican los órganos jurisdiccionales competentes, sin conocer de las sentencias o acuerdos judiciales.

Por ese motivo, se otorgó el derecho de garantía de audiencia para que esta autoridad estuviera en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Garantía de audiencia Caso 10: LACG

Para el desahogo de la garantía de audiencia, la representación del partido político ante este Consejo General, mediante oficio 345/2024 del cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, informó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que la persona candidata efectuó pago por concepto de pensión alimenticia bajo el expediente número 250/2020 del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, el tres de mayo del año en curso, en la audiencia del incidente de cancelación de registro como persona deudora alimentaria morosa no fue concluido, por lo que se señaló fecha para la consecución de la misma, exhibiendo constancia de pago y acta levantada con motivo de la Audiencia de Desahogo de Pruebas del expediente 250/2020, en la que se fija fecha de reanudación el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

A su vez, mediante escrito libre dirigido por la persona candidata a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la persona candidata manifestó que, en relación con el expediente 250/2020 formado en el juicio de divorcio incausado, radicado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, realizó pagos el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro por concepto de pensión alimenticia por la cantidad de \$196,197.00 (ciento noventa y seis mil ciento noventa y siete pesos con cero centavos en moneda nacional) a favor de su hija. Como constancia de ello, agregó copia del recibo expedido por el juzgado, mismo que obra en el expediente referido; asimismo, adjunta comprobantes de pago de las anualidades dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

A su vez, señala que, mediante auto admisorio de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se dio trámite al incidente de cancelación de registro del padrón de personas deudoras alimentarias morosas, trámite que a la fecha se encuentra en proceso, conforme el comprobante que agregó como anexo en copia simple a la misiva referida.

De igual forma, manifestó que el tres de mayo de la presente anualidad se celebró mediante acta de audiencia de desahogo de pruebas, el incidente de cancelación del registro, la cual, al no concluir en ese acto, señala fecha para dar consecución a la audiencia en comento.

Finalmente, argumentó que el pago de la pensión alimenticia adeudada al no poder constituirse eliminación de manera automática ante el registro del padrón de personas deudoras alimentarias morosas, éste no implica el incumplimiento de obligaciones alimentarias en la actualidad.

De lo anterior, se desprende que la persona candidata cubrió sus obligaciones alimentarias en febrero del año en curso. No obstante, se encuentra efectuando diligencias para la cancelación de su registro como persona deudora alimentaria morosa.

Sin embargo, aún y cuando se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, al haber acreditado el pago de sus obligaciones alimentarias, este Consejo General considera que no se actualiza uno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", toda vez que se encuentra en trámite la cancelación en el registro.

Ahora bien, de conformidad con el Código Civil del Estado de México, en el artículo 4.136 en su parte in fine establece que: *"El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter"*.

En consecuencia, este Consejo General determina que no hay afectación en el registro; sin embargo, se exhorta a la persona candidata a presentar a esta autoridad electoral el documento por el que acredite la cancelación de su registro en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de México, inmediatamente que se le otorgue; cabe precisar que en caso de no presentar tal evidencia, se remitirá la documentación soporte (o con la que se dispone) al Consejo correspondiente a efecto de que determine lo conducente, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

Caso 11: JBA

En el mismo oficio por el que se notificó el caso anterior, es decir, en atención a la solicitud para verificar si las personas candidatas a los puestos de elección popular federal se encuentra registradas como deudoras alimentarias morosas en el Estado de México por parte del INE, se remitió a la autoridad electoral un oficio, con número de expediente 23301001A000000/910/2024, y su anexo, que consta de un documento en formato Excel, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México en relación con el RDAM del Estado.

Del análisis al anexo que acompañó el oficio, se advirtió un posible hallazgo que podría configurar alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia", por lo que, conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por el Registro Civil de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Asimismo, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, no puede tratarse sobre otra persona el asunto.

En consecuencia, esta autoridad advirtió que la persona candidata era parte en el juicio 1028/2012, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México; además, según el contenido del documento de Excel, la persona candidata debía pagar un monto de \$619,074.00 (seiscientos diecinueve mil setenta y cuatro pesos con cero centavos en moneda nacional) en favor de cuatro personas. Cabe precisar que, el Registro Civil de esa entidad fue explícito en cuanto a que sólo da cumplimiento a los oficios que notifican los órganos jurisdiccionales competentes, sin conocer de las sentencias o acuerdos judiciales.

Por ese motivo, se otorgó el derecho de garantía de audiencia a la candidatura para que esta autoridad estuviera en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto del artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Garantía de audiencia Caso 11: JBA

En el desahogo de la garantía de audiencia, la Junta Distrital 34 de Guerrero levantó el acta AC75/JDE34/MEX/05-05-24, la cual remitió mediante correo electrónico institucional a la DEPPP, en la que se asentó la comparecencia de la persona candidata, quien presentó escrito, con documentación, y ratificó en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado ante esa Junta Distrital.

En el escrito presentado por la persona candidata, señaló que ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones alimentarias, cubriendo a la fecha la determinación judicial que al respecto se encuentra vigente, por lo que solicita mantener vigente el registro y postulación de su candidatura. Exhibiendo copia de su credencial de elector, fichas de depósito originales de las cantidades pagadas a su excónyuge, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintitrés, y de enero a abril de dos mil veinticuatro; así como el Convenio del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, celebrado en autos del juicio 91/2018 del Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México; copias certificadas deducidas del expediente 91/2018; y su solicitud de cancelación al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, dependiente de la Dirección General del Registro Civil del Estado de México del tres de mayo de dos mil veinticuatro.

De las constancias que adjunta, se desprende que la persona candidata fue registrada de manera "preventiva" en el registro de personas deudoras alimentarias morosas en dos mil diecisiete, y para desvirtuar este señalamiento, exhibió convenio mediante el cual da cumplimiento a sus obligaciones alimentarias a través del pago en especie y presenta recibos de depósito semanales del año dos mil veintitrés y lo que va de enero a abril de dos mil veinticuatro. Asimismo, reconoció que, por una omisión, no solicitó la cancelación de su registro como persona deudora alimentaria; sin embargo, acreditó que el tres de mayo de dos mil veinticuatro realizó el trámite de la promoción de término para la cancelación del registro, en términos de la legislación local.

De la documentación presentada por la persona candidata se advierte que a la fecha ha cumplido con su obligación de proveer la pensión alimentaria de sus personas menores de edad y que está en trámite la cancelación de su registro en el Padrón del RDAM.

Es por ello por lo que esta autoridad electoral concluye que la persona en comento no actualiza alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia". No obstante, se le exhorta a presentar ante esta autoridad electoral el documento que acredite la cancelación de su registro en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de la entidad. Cabe precisar que, en caso de no presentar tal evidencia, se remitirá la documentación al Consejo correspondiente a efecto de que determine lo conducente, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

Caso 12: AETF

A través del oficio 3996, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la persona titular de la Jefatura de la Unidad de Causa del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de Morelia, del estado de Michoacán, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, entre otros, que una persona con el nombre coincidente con una candidatura con registro vigente se desprendía el registro de la causa penal 506/2020, misma que fue sentenciada en fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, por el delito de lesiones simples, por lo que la referida no cuenta con sentencia firme en el período de interés.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente, en caso de confirmar su identidad, el estado jurídico que tenía en relación con la sentencia notificada por la autoridad jurisdiccional del Estado de Michoacán.

Garantía de audiencia Caso 12: AETF

Se advierte que, ni la persona candidata ni el partido político postulante se pronunciaron ni comparecieron a la garantía de audiencia otorgada por esta autoridad electoral, por lo que el análisis correspondiente únicamente se realizó en cuanto a los elementos aportados por la autoridad jurisdiccional y aquellos obtenidos a través de la investigación que realizó este Instituto.

En primer lugar, a través de comunicación interdepartamental del Instituto, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tenía homonimias en el padrón electoral, ni en la lista de electores. Por lo que no podría tratarse de otra persona, acreditándose el vínculo de la sentencia con la candidatura.

En segundo lugar, a través del Sistema de Búsqueda del Consejo de la Judicatura Federal, no se encontró documentación idónea para esclarecer la situación procesal de la acusada, en específico, la firmeza de la sentencia o su modificación, por lo que la autoridad electoral desconoce la existencia y resolución de medidas de defensa, como pudiesen ser resoluciones sobre juicios de amparo indirecto o directo.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la sentencia referida fue emitida el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, es decir, antes de que ocurriera la reforma constitucional al artículo 38, y su adición de la fracción VII. En consecuencia, la persona candidata no se ubica en la temporalidad definida en el Acuerdo Institucional y, de conformidad con el artículo 14, primer párrafo de la CPEUM, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo expuesto, este Consejo General resuelve que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza algún supuesto del precepto constitucional citado, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura.

AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA – ESTADO DE QUERÉTARO

A continuación, se estudiarán 10 casos de posibles hallazgos sobre personas candidatas que pueden actualizar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

En respuesta al oficio INE/SE/336/2024, el diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el similar DTI/131/2024, remitido por la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se le proporcionó a esta autoridad electoral información correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia Familiar de Querétaro, Juzgados Mixtos de Primera Instancia Familiar de Querétaro, Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los distritos judiciales de San Juan del Río, Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Tolimán y Jalpa de Serra, así como los Juzgados Penales Tradicionales de Querétaro y San Juan del Río y los Juzgados de Oralidad Penal de Querétaro, San Juan del Río Cadereyta de Montes y Tolimán.

Al respecto, es necesario hacer algunas precisiones previas. La autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro dio respuesta mediante un oficio, con clave DT/131/2024, y un archivo en formato Excel. Si bien, el documento contiene datos precisos sobre personas que pudieran ser candidatas con registro vigente, es decir, posibles hallazgos, no se desprenden elementos suficientes para acreditar su calidad. En ese sentido, se debe considerar que no fueron adjuntadas las sentencias de los expedientes mencionados en el documento. Al respecto, es importante precisar que esos insumos, consistentes en un oficio formal y un archivo electrónico estructurado, representan la base primordial sobre la cual se erige el análisis subsiguiente. Así, la ausencia de sentencias u otro tipo de documentación complementaria subraya la necesidad para esta autoridad electoral de realizar una evaluación integral y diligente de la información disponible, con énfasis en la que provean las candidaturas en su garantía de audiencia. A este respecto, es relevante señalar que, como se mencionó previamente, la autoridad electoral solicitó específicamente al TSJ de Querétaro, al igual que a todas las autoridades consultadas, datos de juzgado, número de expediente, materia de la sentencia, tipo de juicio, delito cometido, fuero, fecha de la sentencia, datos de medios de impugnación, así como que se anexaran las sentencias respectivas, sin embargo, como es posible advertir la sentencia relacionada con este asunto no fue remitida, así derivado de la falta de remisión de sentencia u otra documentación que permitiera corroborar la información proporcionada por parte del órgano jurisdiccional, esta autoridad electoral realizó el análisis con la documentación con la que contaba.

Grosso modo, el archivo Excel contiene lo siguiente:

- Inicialmente, proporciona información concerniente a la identificación de la candidatura: el nombre de la persona, el primer y segundo apellido, RFC, CURP, clave de elector, fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.
- Después, información que correspondía integrar a la autoridad jurisdiccional sobre algún posible hallazgo: juzgado, número de expediente, materia, tipo de juicio, delito, fuero, fecha de sentencia, sentencia ejecutoriada, persona deudora alimentaria, datos del medio de impugnación, los casos en los que se adjunte la sentencia y observaciones.

Es importante señalar que el debido llenado de las celdas por parte de la autoridad jurisdiccional no fue consistente en la respuesta. Por lo que, en diversas ocasiones se encontraron celdas vacías. A modo de ejemplo, a continuación, se muestran las columnas del archivo descrito.

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL INE								
N°	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	RFC	CURP	CLAVE DE ELECTOR	FECHA DE NACIMIENTO	ENTIDAD FEDERATIVA DE NACIMIENTO

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE											
JUZGADO	NUMERO DE EXPEDIENTE	MATERIA	TIPO DE JUICIO	DELITO	FUERO	FECHA DE LA SENTENCIA	SENTENCIA EJECUTORIADA	DEUDOR ALIMENTARIO	DATOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ANEXAR SENTENCIA	OBSERVACIONES

No se omite resaltar que, la uniformidad en la procedencia de esta información establece un punto de partida común para el siguiente análisis. Ahora, se procederá a la evaluación individual de cada caso en cuestión.

Caso 13: DHF

Con base en la información remitida por el Juzgado Primero Familiar del Estado de Querétaro, con expediente 305/2016, se advierte que se podría indicar la actualización del supuesto por haber sido “declarada como persona deudora alimentaria morosa”. Lo anterior, dado que la autoridad jurisdiccional señaló que se trataba de un juicio relacionado con el pago de alimentos.

En concordancia con la metodología planteada, el primer paso fue constatar que el nombre remitido por la autoridad se encontrara en el SIRCF. Tras la verificación de la inclusión del nombre de la persona candidata, se advierte que se encontró una coincidencia. Sin embargo, de una compulsa realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal, por lo que se procedió con el siguiente paso dado que no fue posible descartar una homonimia.

Posteriormente, basándose en los datos proporcionados, esta autoridad encontró elementos que podrían dar como resultado la actualización de uno de los supuestos previstos en la medida “8 de 8 contra la violencia”. En específico, el de haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

Por consiguiente, la autoridad electoral otorgó el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata y al partido político que la postuló para que estuvieran en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en el supuesto mencionado.

Garantía de audiencia Caso 13: DHF

En el desahogo de la garantía de audiencia, la persona candidata presentó escrito libre dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, entregado ante el Consejo Distrital 10 de Veracruz, mediante el cual manifestó que se trata de una homonimia. Asimismo, la representación del PPN que le postuló, presentó oficio por el que informó el desahogo de la garantía de audiencia otorgada a su candidatura.

Del escrito presentado por la persona candidata y la documentación adjunta se acreditó su lugar de nacimiento y residencia actual además de manifestar bajo protesta de decir verdad que jamás ha salido de la entidad en la que radica y no aportó mayores elementos que su dicho para demostrar que se trata de una homonimia; por lo que, se procedió a revisar la documentación presentada para su registro. En la solicitud de registro se asienta que nació en el estado de Veracruz y que reside en la misma entidad, por lo que no se aprecia un vínculo entre la persona candidata y el lugar donde ocurrieron los hechos que son materia del juicio familiar reportado como hallazgo por la autoridad jurisdiccional.

Tomando en consideración los elementos anteriores, aunado a que la DERFE informó que existen más personas con la misma conjugación de nombres y apellidos que la persona candidata, esta autoridad concluye que es factible que se trate de una homonimia. Asimismo, en razón de que la autoridad judicial no remitió documento alguno que haga constar que del juicio se desprende que existe morosidad en el pago de alimentos, se concluye que la persona candidata, en respeto estricto de su derecho de presunción de inocencia, no actualiza dicha condición ni incumplimiento en sus manifestaciones presentadas en su solicitud de registro.

Caso 14: ESM

Derivado de la información remitida por el Juzgado Onceavo Familiar del Estado de Querétaro, con expediente 8/2017, así como el Juzgado Noveno Penal de Querétaro, con expediente 136/2015, se podría indicar la actualización del supuesto por haber sido “declarada como persona deudora alimentaria morosa”.

En el archivo Excel se envía información de dos autoridades, toda vez que ambas encontraron un posible hallazgo relativo a una persona candidata. En concordancia con la metodología planteada, el primer paso fue constatar que el nombre remitido por la autoridad se encontrara en el SIRCF. Tras la verificación de la inclusión del nombre de la persona candidata, se advierte que se encontró una coincidencia. Sin embargo, de una compulsión realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal, por lo que se procedió con el siguiente paso dado que no fue posible descartar una homonimia.

En la tarea de determinar si el posible hallazgo se encuentra dentro de alguno de los supuestos establecidos en la medida “8 de 8 contra la violencia”, se tiene que hacer un estudio caso por caso.

En el primer caso, la autoridad jurisdiccional hace de conocimiento del INE que el expediente es del año dos mil diecisiete, informando que el asunto trataba sobre la custodia de una persona menor, implicando probablemente la obligación alimentaria. Al no tener conocimiento de la información que reza la sentencia, la autoridad electoral no tiene elementos suficientes para emitir una decisión sobre las implicaciones del caso, así como tampoco se tiene certeza del estado procesal del expediente. Por lo que se notificó garantía de audiencia a la persona candidata y partido político, en aras de esclarecer su situación procesal. En cuanto al segundo caso, de ámbito penal, se tiene que el expediente suscitó en el año dos mil quince.

Sin embargo, es de particular interés el expediente familiar por tratarse de custodia de personas menores. Lo anterior, dado que, por su naturaleza puede implicar la definición de una obligación de pago de alimentos por alguna o ambas partes.

Por consiguiente, la autoridad electoral otorgó el derecho de garantía de audiencia a la persona candidata y al partido político que la postuló para que estuvieran en posibilidad de descartar un posible hallazgo que encuadrara en algún supuesto.

Garantía de audiencia Caso 14: ESM

En el desahogo de la garantía de audiencia, la persona candidata acudió ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 de Michoacán para presentar escrito libre, de lo cual el órgano delegacional levantó el acta 04CIRC/INE/JD10/MICH/05-05-2024, y en ella se asentó que según el dicho de la persona candidata no se encuentra dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, constitucional, 442 bis y 456, numeral 1 inciso c) fracción III de la LGIPE, ni ha sido sentenciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

De los datos de identificación de la persona candidata que obran en los archivos de este Instituto, toda vez que se adjuntaron a su solicitud de registro, aunado a la documentación aportada por la persona candidata en su respuesta al derecho de audiencia, se desprende que la persona candidata nació y tiene su domicilio en Michoacán de Ocampo, aunado a que la DERFE informó que existen más personas con la misma conjugación de nombres y apellidos que la persona candidata, por ende, esta autoridad concluye que es factible que se trate de una homonimia. Si bien los hallazgos reportados por el Poder Judicial de Querétaro corresponden a expedientes tramitados en esa entidad, esta autoridad electoral no cuenta con mayores elementos en contrario a lo manifestado por la persona candidata respecto a que no ha incurrido en alguno de los supuestos de interés.

Respecto a la custodia de personas menores, no se aportaron evidencias que permitan concluir que se actualiza una obligación de pagar alimentos y, por tanto, el supuesto de personas deudoras alimentarias morosas.

Por los argumentos vertidos, este órgano de dirección concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos, dado que podría tratarse de una homonimia, toda vez que la persona candidata acredita su lugar de nacimiento y su residencia actual en el estado de Michoacán.

Caso 15: OGO

Derivado de la información que el Juzgado Primero Familiar de Querétaro, remitió respecto del expediente 1510/2014, se encontraron elementos que podrían indicar la actualización del supuesto de haber sido declarada “persona deudora alimentaria morosa”. Respecto del posible hallazgo se hizo lo procedente para realizar la búsqueda del nombre en el listado de personas candidatas y se encontró una coincidencia. Sin embargo, de una compulsa realizada por la DERFE se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal, por lo que se procedió con el siguiente paso dado que no fue posible descartar una homonimia.

Resalta que, en la información proporcionada por la autoridad referida, se señala que se trata de una medida urgente por custodia de menores, lo cual podría ser de interés de este procedimiento. Lo anterior, dado que, por su naturaleza puede implicar la definición de una obligación de paga alimentos por alguna o ambas partes. A pesar de ello, la autoridad jurisdiccional no adjuntó sentencia ejecutoria u otra información, por lo que no se contaba con elementos suficientes para emitir una decisión, sea procedencia o descarte. Asimismo, no se tuvo conocimiento del estado procesal del expediente.

En virtud de lo anterior, se notificó la garantía de audiencia a la persona candidata y partido político en aras de dilucidar el asunto en cuestión.

Garantía de audiencia Caso 15: OGO

En el desahogo de la garantía de audiencia, mediante oficio enviado vía correo electrónico, el representante del PPN postulante de la candidatura informó que se trata de una homonimia de la persona candidata y envía datos de identificación y residencia.

El Poder Judicial de Querétaro informó sobre un juicio por custodia, del cual la representación del PPN manifestó que la persona candidata es originaria del estado de Guanajuato y ha tenido una residencia de treinta años en la entidad; información que se corroboró por esta autoridad con base en el expediente de registro de la candidatura.

Por lo expuesto, toda vez que la persona candidata acreditó su lugar de nacimiento y su residencia actual en el estado de Guanajuato, no se tienen elementos para establecer un vínculo entre la persona candidata y el lugar donde ocurrieron los hechos, es que este Consejo General concluye que se trata de una homonimia.

En consecuencia, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza alguno de los supuestos de interés y no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 16: MAPL

El presente caso se analizará por dos vías: en primera instancia, con respecto a la información remitida por la autoridad del Estado de Querétaro; en segunda instancia, se analizará la información que proporcionó el Estado de Aguascalientes.

I. Querétaro

Derivado de la información remitida por el Juzgado Primero Civil de San Juan del Río, Querétaro, en el expediente 732/2016, se encontraron elementos que podrían indicar la actualización del supuesto de “persona deudora alimentaria morosa”.

La autoridad remitió dos posibles hallazgos de una persona que concuerda con el nombre de una posible candidatura. En el archivo Excel remitido no se cuenta con suficiente información para descartar homonimias, por lo que ambos continuaron siendo analizados. El primero, es un expediente en materia familiar y, el segundo, en materia penal. En ambos casos, se encuentra alguno de los ocho supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución. Para el primer caso, en materia de pensión alimenticia y la posible actualización de mora; para el segundo, la existencia de lesiones.

Por consiguiente, se estimó necesario hacer efectiva la garantía de audiencia para esclarecer su situación y tener suficientes datos para que la autoridad electoral pueda emitir una decisión.

II. Aguascalientes

Conforme a la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Familiar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente 0965/2022, se tiene que se encontraron elementos que podrían indicar la actualización del supuesto de “persona deudora alimentaria morosa”. Dicha autoridad remitió al INE una sentencia, de ámbito familiar, en la cual la persona señalada coincide en CURP y Clave de elector conforme a lo informado por la autoridad. Por lo anterior, en este caso se puede descartar la homonimia y confirmar la identidad de la persona candidata. Ahora bien, destaca que los autos de juicio, con relación al Juicio Único Civil (Alimentos Provisionales, Definitivos y Retroactivos) pueden ser asociados con la actualización de uno de los supuestos consagrados en el artículo constitucional referido, teniéndose por acreditado el tercer paso, se procedió al estudio de temporalidad. Si bien, la sentencia interlocutoria tiene fecha de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se resolvió un asunto concerniente al pago de alimentos para una persona menor.

En consecuencia, a razón de tener dos casos, por dos autoridades distintas, de dos entidades diferentes, la autoridad electoral tiene suficientes elementos y, por ende, otorgó garantía de audiencia a la persona candidata y su partido político, con el fin de recabar información que permita descartar la actualización del supuesto de persona deudora alimentaria morosa.

Garantía de audiencia Caso 16: MAPL

En el desahogo de la garantía de audiencia, mediante oficio 426/2024 la representación del partido político ante el Consejo General informó respecto al asunto de Querétaro que se trata de una homonimia toda vez que en ninguna parte del oficio de la autoridad jurisdiccional se señala que se refiera a la persona candidata a cargo de elección popular, aunado a que al haberse realizado la búsqueda únicamente por nombre, la información enviada carece de certeza jurídica.

En cuanto al hallazgo reportado por la autoridad judicial de Aguascalientes, la representación del partido político señala que en ninguna parte del oficio se mencionó que la persona candidata sea una deudora alimentaria morosa, aunado a que mediante oficio número 1605, rendido por el Juez Tercero de lo Familiar de Aguascalientes, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se informa que las partes celebraron convenio definitivo en el cual pactaron la custodia compartida y que los alimentos se cubrirían en 50% cada uno; sin que se advierta constancia de incumplimiento.

De la revisión a la documentación aportada por la representación del partido político y de la que obra en los archivos de este Instituto, se desprende que respecto al hallazgo reportado por la autoridad correspondiente del estado de Querétaro se trata de una homonimia de la persona candidata, toda vez que la persona en cuestión nació y radica en la entidad de Aguascalientes, por lo que no existe un vínculo con el estado referido. Asimismo, la DERFE confirmó la existencia de homónimos para el nombre de la persona candidata.

Por otra parte, respecto a lo informado por la autoridad jurisdiccional del estado de Aguascalientes, al contar con elementos de convicción como son la clave de elector y la CURP, se pudo constatar que se trata de la misma persona; sin embargo, de la documentación aportada, se observa que la persona candidata no actualiza el supuesto de deudor alimentaria morosa, en razón de que acredita la celebración del convenio descrito, así como la ausencia de incumplimiento en la obligación alimentaria que convinieron las partes.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que la persona candidata en este caso no tiene la calidad de persona deudora alimentaria morosa y por tanto no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 17: IRG

Derivado de la información remitida por el Juzgado Sexto Familiar del Estado de Querétaro, con expediente 274/2023, se advierte que podría indicar la actualización del supuesto por haber sido “declarada como persona deudora alimentaria morosa”.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. De lo anterior se advierte que se encontró una coincidencia en el SIRCF. Sin embargo, de una compulsada realizada por la DERFE se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal, por lo que no se estuvo en posibilidad de descartar una homonimia.

No obstante lo anterior, esta autoridad, por exhaustividad, continuó con el procedimiento a efecto de desvirtuar, por una parte, la homonimia y, por otra, en caso de descartarse, la actualización de alguno de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia". Al tratarse de un caso en el que la autoridad señaló la "custodia de niñas, niños y adolescentes", se advierte que podría ser de interés de este procedimiento. Lo anterior, dado que, por su naturaleza, puede implicar la definición de una obligación de paga alimentos por alguna o ambas partes.

A raíz de lo anterior, se estimó necesario hacer efectiva la garantía de audiencia a la persona candidata y el partido político que la postuló, con el objetivo de contar con mayores elementos para que se pueda descartar o, en su caso, confirmar la actualización de un supuesto.

Garantía de audiencia Caso 17: IRG

La persona candidata, haciendo valer su derecho de garantía de audiencia, presentó un escrito, entregado a través de la representación de su partido político postulante, dirigido a este Consejo General de este Instituto, en el cual expresa que nació y ha radicado toda su vida en el estado de Tamaulipas. Además, dice no tener vínculo alguno con el estado de Querétaro, por lo que la documentación remitida por la autoridad jurisdiccional de dicha entidad federativa tuvo que tratarse de una homónima, la cual no fue descartada y, por lo antes expuesto, la persona candidata no actualiza uno de los supuestos previstos en la fracción VII, del artículo 38, de la Constitución. Se tiene que la persona candidata adjuntó su Credencial para votar como comprobante de su domicilio actual, en aras de esclarecer su situación judicial.

Del análisis al escrito presentado por la persona candidata y con base en la solicitud de registro que obra en este Instituto, se desprende que nació y reside en el estado de Tamaulipas, en su domicilio actual desde hace 18 años y 6 meses.

En consecuencia, al no tener mayores elementos para descartar que se trata de la misma persona, la persona candidata no se encuentra en uno de los supuestos previstos por el artículo 38, fracción VII, de la Constitución y por tanto no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 18: ICLG

Derivado de la información que remitió el Juzgado Cuarto Familiar de Querétaro en el expediente 1579/2012, se podría indicar la actualización del supuesto por haber sido "declarada como persona deudora alimentaria morosa".

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Sin embargo, compulsando el nombre que contenía la sentencia, contra la información que se tiene en los registros del INE, no se estuvo en posibilidad de descartar una homonimia.

Es importante precisar que el presente caso revierte especial atención, toda vez que tratándose de un divorcio, ambas personas cónyuges, o en su caso, ex consortes, terminan la relación de parentesco entre éstas, pero nacen nuevas obligaciones. La que nos ocupa interés es la de alimentos. Es un derecho de -orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se busca proteger y garantizar el desarrollo integral de la familia y sus integrantes. Una vez concluido el matrimonio, o figuras similares como lo es el concubinato, la autoridad debe asegurarse que exista convenio entre las partes para garantizar la pensión alimenticia, en caso de ser necesaria.

Al no contar con más información de la etapa procesal del expediente, se le notificó a la persona candidata su derecho de garantía de audiencia, así como al partido político que la postuló, con el objetivo de contar con mayores elementos para que se pueda descartar o, en su caso, confirmar la actualización de un supuesto.

Garantía de audiencia Caso 18: ICLG

La representación del PPN postulante respondió a la garantía de audiencia mediante oficio 423/2024, el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, en el que señaló que la persona candidata no actualiza el supuesto de persona deudora alimentaria morosa, toda vez que la documentación remitida por la autoridad jurisdiccional hace referencia a una homonimia. La representación política hace énfasis en que la autoridad jurisdiccional no aportó datos de identificación para tener certeza jurídica de que el expediente se trata de la persona candidata.

Ahora bien, toda vez que la candidatura y el partido político respondieron a esta autoridad electoral arguyendo que el caso se trata de una homonimia, como único elemento para descartar el caso, esta autoridad solicitó información adicional a la DERFE, la cual hizo del conocimiento que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral ni en la lista nominal; así, tomando en consideración la documentación remitida por la autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro, y la información proporcionada por la candidatura, se tiene que no hay más personas con el mismo nombre, por lo que no hay evidencia contraria al vínculo del expediente con la candidatura. Empero, del análisis realizado a los documentos con los que cuenta esta autoridad electoral, se determinó que no se tiene certeza que la persona candidata es deudora alimentaria morosa, por lo que no se actualiza algún supuesto de la “8 de 8 contra la violencia”.

En consecuencia, la persona candidata no se encuentra en uno de los supuestos previstos por el artículo 38, fracción VII, de la Constitución y por tanto no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 19: RHV

Derivado de la información remitida por el Juzgado Sexto Familiar en Querétaro, en el expediente 814/2019, se podría indicar la actualización del supuesto por haber sido “persona deudora alimentaria morosa”.

De conformidad con la respuesta de la autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro y con base en el archivo Excel que adjuntó, se advierten tres casos que se vinculan con una persona que tiene coincidencia con una posible candidatura. El archivo en formato Excel adjunto no contaba con datos de identificación que permitieran descartar homonimias, por lo que esta autoridad electoral procedió al análisis correspondiente.

Conforme a la metodología, se verificó que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Sin embargo, compulsando el nombre que contenía la sentencia, contra la información que se tiene en los registros del INE, no se estuvo en posibilidad de descartar una homonimia. Asimismo, de una compulsación realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal.

De los tres casos, dos fueron descartados al ser analizados siguiendo la metodología implementada por esta autoridad electoral, el caso que reviste interés se enmarca en el ámbito de derecho familiar, mientras que los otros casos que fueron desestimados trataban sobre asuntos de naturaleza penal.

En cuanto a la tercera etapa, referente a la actualización de un supuesto de la “8 de 8 contra la violencia”, no fue posible descartar la pertenencia, por lo que tratándose de derechos familiares y con la observación “CUESTIONES FAMILIARES CON INTERVENCIÓN JUDICIAL”, esta autoridad electoral consideró pertinente continuar con el análisis del caso, en aras de realizar el procedimiento de manera óptima y exhaustiva. Al no tener la sentencia adjunta, ni más información sobre la etapa procesal, así como las fechas de ésta, el Instituto notificó la garantía de audiencia a la persona candidata, para que, conforme a su derecho, esclareciera su situación procesal y cumplir, en consecuencia, con todos los requisitos previstos en la legislación.

Garantía de audiencia Caso 19: RHV

La persona candidata presentó, a través de la representación política del PPN que la postuló, documentación que da cuenta de la vida de la persona candidata, suficientes para acreditar su residencia en la Ciudad de México, actas de nacimientos propia y de sus personas descendientes, de las cuales se desprende que ya son mayores de edad, así como acta de matrimonio, constancias digitales de no antecedentes penales emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. También, presentó constancia de no registro de no ser persona deudora alimentaria morosa expedida por el Gobierno de la Ciudad de México. La documentación fue dirigida a las Consejerías Electorales de este Instituto mediante oficio, por el que manifiesta no ser persona deudora alimentaria, ni tiene relación con los registros del Juzgado Sexto de lo Familiar en Querétaro.

De los hallazgos reportados por la autoridad jurisdiccional, respecto a los juicios penales por robo y violencia familiar se precisa que, el delito de robo no se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución y, en cuanto al juicio penal por violencia familiar, la autoridad judicial señala a la persona como imputada; sin embargo, no se desprende que tenga sentencia firme por tal ilícito.

Por lo que hace a la medida urgente por cuestiones familiares, la autoridad consultada no aportó elementos para determinar si ésta corresponde a un juicio en el que se establezcan obligaciones de proveer alimentos y menos señala la calidad de deudora alimentaria morosa a la persona reportada.

En consecuencia y con los elementos que tiene esta autoridad electoral para analizar el presente caso, se tiene que la documentación remitida por la autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro son homonimias, toda vez que la persona candidata acreditó su residencia, así como elementos que permiten presumir que radica en la Ciudad de México y no tiene relación con asuntos del Estado de Querétaro.

En razón de lo anterior, este Consejo General determina que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la Constitución y no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 20: SMG

Derivado de la información remitida por el Juzgado Doceavo Familiar del Estado de Querétaro, con expediente 1136/2021, se podría advertir la actualización del supuesto por haber sido “declarada como persona deudora alimentaria morosa”.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Sin embargo, compulsando el nombre que contenía la sentencia, contra la información que se tiene en los registros del INE, no se estuvo en posibilidad de descartar una homonimia. Por su parte, de una compulsión realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal.

Puesto que puede actualizarse uno de los supuestos, la autoridad electoral procedió a notificar la garantía de audiencia a la persona candidata, así como al PPN que la postuló, para conocer plazos y temporalidad, situación procesal del expediente y poder determinar la elegibilidad de la persona candidata.

Garantía de audiencia Caso 20: SMG

El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la persona candidata presentó escrito libre, en Oficialía de Partes Común de este Instituto, en el cual manifiesta no ser persona deudora alimentaria, señalando que se trata de una homonimia. En el escrito hace referencia a su vida personal, detallando que ha sido parte integrante de la Marina y nunca ha tenido residencia en el Estado de Querétaro, por lo que bajo protesta de decir verdad reitera que no tiene carpeta o litigio o investigación iniciada en su contra.

Del análisis al escrito presentado por la persona candidata y, con base en la solicitud de registro que obra en este Instituto, se desprende que sí puede tratarse de una homonimia tal como lo manifiesta bajo protesta de decir verdad la persona candidata, toda vez que en su solicitud señala que su residencia actual es en el Estado de Veracruz.

Debido a lo anterior, este Consejo General determina que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII de la Constitución y no hay afectación en el registro de su candidatura.

Caso 21: RPB

Derivado de la información remitida por el Juzgado Quinto Penal de Querétaro, con expediente 29/2016, se advierte que podría indicar la actualización del supuesto “comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales”.

Conforme a la metodología, se procedió a verificar que el nombre proporcionado por la autoridad jurisdiccional de esa entidad, en efecto correspondiera al de una persona candidata con registro vigente. Por su parte, la DERFE informó a la DEPPP que la persona candidata no tiene homónimos en el padrón electoral y en la lista nominal. Por ello, no puede tratarse sobre otra persona distinta a la persona candidata.

El título octavo del Código Penal del Estado de Querétaro establece el tipo penal de los delitos contra la libertad e in experiencias sexuales. El expediente que notificó la autoridad jurisdiccional hace mención del delito conocido como “Abusos deshonestos”. El artículo 165 del Código Penal citado reza lo siguiente: “*Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años.*” Basándose en lo dispuesto en la legislación referida, el hallazgo puede actualizar uno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, resultando necesario continuar con su análisis.

En el archivo Excel proporcionado por la autoridad jurisdiccional no existe más información, por lo que la autoridad electoral no podía conocer el estado procesal del caso. Por lo anterior, se notificó garantía de audiencia a la persona candidata y al PPN postulante, en aras de que se brinde información adicional, permitiendo así una determinación efectiva y acorde con los requerimientos presentes.

Garantía de audiencia Caso 21: RPB

El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 419/2024 el representante del partido político que postuló a la candidatura informó que en el año dos mil dieciséis, la persona candidata fue investigada por la autoridad ministerial en el estado de Querétaro por el ilícito de "abusos deshonestos", ante la cual compareció a declarar y la autoridad resolvió que no se acreditó la comisión de algún delito por parte de la persona candidata y no hubo orden de aprehensión en su contra.

Atendiendo al principio de presunción de inocencia, en razón de la candidatura, a través de la representación del partido político postulante, reconoce la existencia del expediente, pero manifiesta que no se acreditó la comisión de algún delito y fue exonerado plenamente, por lo que, dada la temporalidad de los hechos analizados y lo argüido, se concluye que, la persona candidata no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución. Cabe precisar que el partido político ni la persona candidata presentaron elementos documentales adicionales y señalaron que se trata de un asunto que, por su temporalidad, se encuentra "concluido y archivado". Ahora bien, derivado de que el Poder Judicial del Estado de Querétaro no aportó mayores elementos a la identificación del expediente, lo expresado por el partido político no contradice la información que sí fue aportada.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral determina que, tras el análisis de la documentación presentada, la persona candidata no actualiza algún supuesto de interés, por tanto, no hay afectación en el registro de su candidatura.

No obstante lo anterior, a efecto de que esta autoridad electoral se allegue con elementos suficientes para confirmar lo informado por la representación del partido político postulante, la autoridad electoral solicitará al Poder Judicial del Estado de Querétaro que proporcione información respecto de la causa penal 29/2016.

Caso 22: JMGH

Derivado de la información remitida por el Juzgado Oral Penal de Querétaro, con expediente CI/QRO/4740/2020 y el expediente 390/2021 del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Primero, el diez de abril de dos mil veinticuatro, se podría indicar la actualización del supuesto "comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales".

En el archivo Excel que la autoridad remitió, contiene dos posibles hallazgos que se vinculan con un mismo nombre. De acuerdo con el primer paso de la metodología, se constató que el nombre coincide con el de una persona candidata y no se tiene más detalle para descartar homonimias. Asimismo, de una compulsas realizada por la DERFE, se obtuvo que existen más personas con ese nombre en el padrón electoral y la lista nominal.

Ambos expedientes son de la materia penal. El primero, se ocupa del tipo penal "violación". Al respecto, el artículo 160 del Código Penal del Estado dispone lo siguiente: "*Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión*".

El segundo caso está relacionado con el mismo tipo penal; sin embargo, la documentación señala que hubo agravios en el caso.

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión que se podría actualizar el supuesto de la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales. La autoridad electoral determinó dar vista para la garantía de audiencia a la persona candidata y al PPN que la postuló, con la finalidad de tener información suficiente para decidir la procedencia o descarte del caso.

Garantía de audiencia Caso 22: JMGH

En atención al requerimiento de esta autoridad, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, la persona candidata acudió a la Junta Distrital Ejecutiva 06 en Guerrero. Se levantó el acta AC15/INE/GRO/JD06/04-05-2024, misma que fue remitida mediante correo electrónico institucional a la DEPPP, en la que se asentó la comparecencia de la persona candidata y la presentación de escrito libre dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y diversa documentación adjunta para acreditar su identidad, además de carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía del estado de Guerrero. En dicho escrito, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que nunca ha viajado al estado de Querétaro ni ha cometido algún hecho con apariencia de delito y mucho menos uno tan grave que amerite como medida cautelar la prisión preventiva.

Dado que la autoridad jurisdiccional del Estado de Querétaro no remitió datos de identificación que permitan confirmar que la persona objeto de las causas penales localizadas es la persona candidata y, con base en los documentos aportados por la candidatura, se tiene que los posibles hallazgos tratan de una persona homónima.

Por ende, se concluye que se trata de una homonimia, y que la persona candidata no incurrió en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM y no hay afectación en el registro de su candidatura.

Una vez analizados en la presente Resolución los casos reportados tanto por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y por la ciudadanía, esta autoridad electoral concluye que ninguna de las personas candidatas vigentes se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, o en el artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, por lo que ninguna tiene suspendidos sus derechos político electorales por la comisión de alguno de estos supuestos.

Requerimientos de carta bajo protesta de decir verdad

A efecto de que esta autoridad electoral obtenga mayores elementos respecto de los casos **14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20** la DEPPP requerirá a las personas candidatas, para que presenten dentro de los cuatro días naturales a partir de la notificación del oficio, un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste que, en efecto, el hallazgo se trata de una homonimia, así como cualquier otra documentación que considere relevante presentar.

Caso SAECR

En este tenor, se precisa que se tiene conocimiento que una de las personas candidatas con siglas SAECR se encuentra impugnada ante el TEPJF por posibles actos de violencia contra las mujeres, precisando de igual manera que también mediante escrito libre de la ciudadanía se señaló como probable infractor de la medida "8 de 8 contra la violencia".

Al respecto, mediante formulario de la ciudadanía recibido el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se señaló a la persona ciudadana con siglas SAECR por haber cometido violencia familiar. La información que proporcionó la persona ciudadana incluyó:

- Nota con detalles del caso y la denuncia interpuesta de la que se deriva que la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por razones de género solicitó Audiencia de Formulación de Imputación al Juzgado Oral Penal, se emitió el auto admisorio con la Causa Penal: 165/24. Asimismo, se expresó que, *"en próximos días el Juzgado Oral Penal de Quinta Roo, notificará a las partes la fecha y hora de la Audiencia de Formulación de Imputación"*.
- Imagen con el estatus en el Sistema del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo de la que se advierte que la audiencia de formulación de imputación está por celebrarse y que no hay ninguna persona detenida. Al mismo tiempo, se destaca que es visible el nombre de la persona candidata referida.
- Cuaderno de antecedentes de la UTCE con expediente UT/SCG/CA/CACH/CG/63/2024, del que se advierte que se determina el cierre del cuaderno y que no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral. En el mismo sentido, se acordó dar seguimiento a la queja hasta la emisión de una resolución. Adicionalmente, se determinó dar vista al partido político para que determine el cauce que debe darse a la queja que se analiza, de la cual se ordena se le corra traslado en copia certificada y tome la determinación que conforme a derecho corresponda respecto a los hechos relacionados con la presunta comisión de actos constitutivos de violencia familiar.

Del análisis realizado por esta autoridad respecto del formulario presentado por la ciudadanía se descartó que la persona candidata tuviera una sentencia firme y por tanto se ubicara en alguno de los supuestos. No obstante lo anterior, esta autoridad electoral seguirá vigilante de cualquier situación que se presente y sea notificada a este Instituto con el fin de garantizar el cumplimiento al artículo 38, fracción VII de la CPEUM, en relación con éste y cualquier otro caso señalado en la presente Resolución.

F. De la cancelación y sustitución de candidaturas que actualicen los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM

21. De manera excepcional, si de forma posterior al dos de mayo de dos mil veinticuatro —fecha límite para sustituciones por renunciaciones de candidaturas— se determinara la cancelación de una candidatura por encontrarse en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, los PPN podrán realizar las sustituciones de candidaturas en un plazo que no podrá exceder 72 horas, atendiéndose en cada caso, el plazo que se fije en el Acuerdo que emita este Consejo General. El plazo para la sustitución se computará a partir de la notificación de la Resolución en la que se determine la cancelación de la candidatura por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción VII, del artículo 38 de la CPEUM, así como por algún delito de VPMRG.

G. Del anteproyecto de Resolución y su aprobación por Comisiones Unidas y el Consejo General del INE

22. La DEPPP, realizó el análisis y la valoración de toda la documentación a efecto de identificar posibles hallazgos. Una vez que se contó con dicho análisis, se compartió con las áreas integrantes del GI para su retroalimentación.
23. Los resultados de la verificación expuestos en el presente instrumento atienden a la documentación con la que esta autoridad contó al momento de su elaboración. Sin embargo, si se presentan evidencias con posterioridad, esta autoridad deberá determinar lo conducente, dado que en algunos casos las conclusiones derivaron en que no se tenían elementos suficientes para determinar si se actualiza o no el supuesto que se informaba.
24. Considerando la experiencia de la implementación del procedimiento de verificación de la 3 de 3 contra la violencia, en 2021 y la de esta Resolución, se consideran necesario que, al término del PEF 2023-2024, la DEPPP presente un informe ante las Comisiones Unidas sobre el procedimiento llevado a cabo, así como las áreas de oportunidad para la implementación de procesos futuros.

H. Sustituciones al quince de mayo de dos mil veinticuatro e información recibida de forma posterior

25. En el caso de sustituciones que sean aprobadas por este Consejo General hasta el quince de mayo de dos mil veinticuatro, corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a las instancias correspondientes el listado de personas que fueron registradas por sustitución para que, en un plazo no mayor a diez días naturales, realicen la búsqueda en sus registros y remitan a esta autoridad, en el formato establecido para ello, el resultado de la misma.

Las sustituciones de candidaturas estarán sujetas al proceso de revisión de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, así como por algún delito de VPMRG. Sin embargo, tomando en consideración el procedimiento previsto en la presente Resolución, es decir, los plazos para solicitar información a las instancias correspondientes, así como el tiempo para llevar a cabo el análisis respectivo, el segundo bloque de sustituciones no podrá dictaminarse en una Resolución posterior. No obstante lo señalado, y tomando en cuenta que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede realizarse también cuando se califica la elección ante la autoridad electoral y la autoridad jurisdiccional, se resuelve que la DEPPP, a más tardar el tres de junio de dos mil veinticuatro, remita la información que envíen las instancias correspondientes así como los formatos o escritos recibidos por parte de la ciudadanía a los Consejos Locales y Distritales para que analicen la documentación con antelación a la calificación de la elección y entrega de constancias. Este Consejo General analizará lo conducente en la asignación de curules y escaños por el principio de representación proporcional. Se remitirán de forma posterior a las personas Vocales y al Consejo General previo a la emisión de constancias de mayoría.

En este tenor, esta autoridad electoral en el presente procedimiento ha remitido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas las sustituciones, respecto del registro de candidaturas aprobado por este Consejo General el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Las sustituciones que se han remitido para consulta van del doce de marzo al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, siendo que a partir de esa fecha y hasta el dieciséis de mayo de este año, que se tiene previsto una sesión para presentar registro de candidaturas por sustitución, esta autoridad remitirá una tercera consulta a las autoridades; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/CG647/2023, y el resultado de la respuesta que en su caso brinden será remitido a los Consejos General, Locales y Distritales, para determinar lo conducente.

Respuesta al exhorto de la Cámara de Diputadas y Diputados del H. Congreso de la Unión

26. En atención al Acuerdo Único aprobado, en la sesión celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, por la Cámara de Diputadas y Diputados del H. Congreso de la Unión, referido a este Instituto mediante oficio DGPL 65-II-3-3286, mismo que señala lo siguiente:

“...Único.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, a los Organismos Públicos Locales Electorales y al Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias reforzar la coordinación, comunicación e intercambio de información para que las personas que tengan sentencia firme por violencia familiar, doméstica, violación, violencia política contra las mujeres en razón de género, o deudora alimentaria morosa, no puedan registrarse como personas candidatas a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2024, con el fin de garantizar que ningún agresor llegue al poder público...”

Es importante señalar que, como ya se mencionó previamente, el INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG647/2023, el procedimiento a implementar para dar cumplimiento a la reforma constitucional en cita. En ese sentido, la autoridad electoral nacional envió oficios a autoridades federales, Tribunales Superiores de Justicia y Registros de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, solicitando información en aras de constatar que las personas candidatas, a diversos cargos de elección popular federal en el marco del PEF 2023-2024, no incurrieran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM. El oficio estableció que, a más tardar el dos de abril de dos mil veinticuatro, las autoridades jurisdiccionales y administrativas debían informar al Instituto si en sus archivos obra antecedente alguno de condena o sanción mediante sentencia firme, respecto de las personas que se enlistaron en los documentos anexos.

El documento anexo contenía un listado del nombre de las personas candidatas, información que permite identificarlas por medio de CURP, RFC, clave de elector, fecha y lugar de nacimiento, con el fin de únicamente recibir información que correspondiera a las personas candidatas y, en su caso, poder descartar homonimias.

Además de los oficios iniciales, esta autoridad electoral requirió información adicional sobre expedientes, sentencias firmes de las personas candidatas y a aquellas autoridades que no habían remitido respuesta al Instituto, por medio de oficios adicionales y otros medios de comunicación institucional, como fueron correos electrónicos y llamadas telefónicas. Asimismo, las mismas actividades fueron realizadas para un primer bloque de sustituciones y serán repetidas para un segundo bloque, remitiendo, en su caso, los hallazgos que se obtengan a los Consejos General, Locales y Distritales según corresponda.

Con base en lo anterior, la presente Resolución da cuenta de los resultados respecto de la coordinación, comunicación e intercambio de información entre el INE y diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas en el marco de la implementación del procedimiento referido.

En razón de los Antecedentes y las Consideraciones antes expuestas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con auxilio de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, notifique, por los medios de contacto con los que cuente esta autoridad electoral, la presente Resolución a las personas ciudadanas que aportaron información respecto a la probable comisión de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las personas candidatas de iniciales LACG y JBA, relacionadas en los Casos 10 y 11, respectivamente, así como a los partidos políticos que las postulan, la presente Resolución, con la finalidad de requerir que presenten ante el Consejo correspondiente, a más tardar el tres de junio de dos mil veinticuatro, el documento por el que se acredite la cancelación de sus registros en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de México, para que éste determine lo conducente, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las personas candidatas de iniciales **ESM**, **OGO**, **MAPL**, **IRG**, **ICLG**, **RHV** y **SMG** señaladas en los casos **14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente**. Lo anterior, con el fin de que presenten, dentro de los cuatro días naturales a partir de la notificación del oficio, un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste que, en efecto, el hallazgo se trata de una homonimia, así como cualquier otra documentación que considere relevante presentar.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requiera información adicional a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto al Caso 4, a fin de conocer la conducta por la que se configuró el presunto delito de asociación delictuosa y si existe sentencia definitiva relacionada con los hechos de la Carpeta de Investigación CI-FIEAE/C/UI-1C/D/00115/05-2023 D03 D1.

En cuanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requiera información adicional al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ario de Rosales Michoacán, respecto al caso 5, a fin de contar con mayores elementos para tener certeza sobre la identidad de la persona demanda en el juicio especial oral familiar, con número de expediente 24/2023. En cuanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requiera información adicional al Poder Judicial del Estado de Querétaro, respecto al caso 21, a fin de contar con mayores elementos para tener certeza sobre el estado procesal de la persona candidata con iniciales RPB en la causa penal 29/2016. En cuanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, reciba dicha información, deberá enviarla al Consejo correspondiente, a efecto que la analice previo a la sesión en que se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

OCTAVO. En caso de recibir evidencias, con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, sobre los casos analizados y que actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General determinará lo conducente.

NOVENO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de las autoridades que fueron omisas en brindar respuesta a las solicitudes formuladas para verificar el cumplimiento de los supuestos de la medida "8 de 8 contra la violencia".

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a dar seguimiento y atención a lo que resuelva el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a una de las personas candidatas con siglas SAECR al que se le atribuye diversos actos de violencia contra las mujeres, a efecto de que el Consejo correspondiente determine lo conducente sobre la candidatura, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que al término del PEF 2023-2024, presente un informe ante las Comisiones Unidas sobre el procedimiento llevado a cabo, así como las áreas de oportunidad para la implementación de procesos futuros.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique esta Resolución a la Cámara de Diputadas y Diputados del H. Congreso de la Unión, así como a los Consejos Locales y Distritales.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular respecto del Caso 2 AERS, suprimir la aseveración sobre el cumplimiento de la persona, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Considerando 19, párrafos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el Caso 10 que niega el registro de la candidatura identificada con las siglas LACG, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences y Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el Caso 11 que niega el registro de la candidatura identificada con las siglas JBA, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Caso 12 que niega el registro de la candidatura identificada con las siglas AETF, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda**.- Rúbrica.